

223
37



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

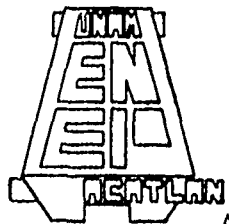
**"LA DESIGUALDAD JURIDICA ENTRE EL VARON.
Y LA MUJER CONTENIDA EN EL ARTICULO 270
(EFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO) DEL
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO"**



T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

MARTIN ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE, SIMBOLO DE AMOR Y
COMPRESION A QUIEN DEBO LA
VIDA Y A QUIEN OFREZCO MI
EXISTENCIA.

A MIS HERMANOS RAUL, ISABEL Y
OSCAR QUIENES ME HAN INCULCADO
RESPONSABILIDAD AMBICION Y
ALEGRIA EN CADA MOMENTO DE MI
VIDA.

A CRISTINA, CUYO APOYO,
PACIENCIA Y COMPRENSION
PERMITIO VER CONCLUIDA ESTA
LABOR.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO, ALMA MATER
DE CUYO SENO ORGULLOSAMENTE MI
SENTIR FORMA PARTE Y LA MAS
PRECIADA DE LAS INSTITUCIONES.

AL LICENCIADO EFREN MORALES
JUAREZ, FINO EJEMPLO DE
DEDICACION Y ENTREGA ACADEMICA
CUYOS CONSEJOS HAN SERVIDO
PARA FORJAR EN MI UN RESPETO A
LA PROFESION DE LA ABOGACIA.

AL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER
DE PANDO MUÑOZ, MAESTRO. AMIGO
Y COMPAÑERO EN EL MARAVILLOSO
CAMINO DEL LITIGIO, CUYO
EJEMPLO DE HONRADEZ, CONSTANCIA
Y CONOCIMIENTO ME HAN FORJADO
UN ANHELO DE SUPERACION
PROFESIONAL.

A ALMA, TERESA, MAURICIO,
RAUL, JUAN CARLOS Y GUSTAVO,
VALIOSOS TESOROS DE AMISTAD,
CUYAS RIQUEZAS DE APOYO, ANIMO
Y CAMARADERIA, HAN FORMADO Y
FORMARAN UN EQUIPO DIFICIL DE
VENCER.

INDICE

	PAG.
1.- INDICE.....	I
2.- INTRODUCCION.....	1
3.- CAPITULO I. LA MAYORIA DE EDAD DE LOS HIJOS DENTRO DE LA FIGURA JURIDICA DEL DIVORCIO; ANTECEDENTES.....	4
1.1 ROMA.....	8
1.2 ESPAÑA.....	21
1.3 FRANCIA.....	33
1.4 MEXICO.....	42
4.- CAPITULO II. NATURALEZA Y CONCEPTO DE LA MAYORIA DE EDAD DE LOS HIJOS EN EL AMBITO DE LA FIGURA JURIDICA DEL DIVORCIO.....	57
2.1 CONCEPTO DE MAYORIA DE EDAD.....	60
2.2 NATURALEZA E IMPLICACIONES DE LA MAYORIA DE EDAD.....	66

2.3	EL DIVORCIO COMO FIGURA JURIDICA.....	78
2.4	RELACION ENTRE LAS FIGURAS JURIDICAS DE DIVORCIO Y MAYORIA DE EDAD	102
5.-	CAPITULO III. EL ARTICULO 270 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO. EL CASO CONCRETO. (EFECTOS DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DE DIVORCIO).....	109
3.1	UBICACION DEL PRECEPTO LEGAL DENTRO DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL DIVORCIO.....	117
3.2	ALCANCES Y LIMITACIONES DEL PROPIO ARTICULO 270 DEL CODIGO SUSTANTIVO.....	122
3.3	CONTRAVENCION AL ESPIRITU DE LA CARTA MAGNA.....	132
3.4	REALIDAD SOCIAL DE LA IGUALDAD ENTRE EL VARON Y LA MUJER.....	140
6.-	CAPITULO IV. PROPUESTA PARA LA MODIFICACION DEL ARTICULO 270 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.....	155
4.1	APRECIACION DE LA MAYORIA DE EDAD DENTRO DE LA FIGURA DEL DIVORCIO SEGUN LA LEGISLACION ESTATAL.....	158

4.2 CONSIDERACIONES SOCIALES EN TORNO A LA DESIGUALDAD QUE ENTRAÑA EL PRECEPTO.....	164
4.3 LAS VENTAJAS DE UNA MODIFICACION AL PRECEPTO EN CUESTION.....	171
4.4 PROPUESTA PARA LA MODIFICACION AL ARTICULO 270 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.....	175
7 - CONCLUSIONES.....	178
8 - BIBLIOGRAFIA.....	181
9 - LEGISLACION.....	187

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Al elaborar este modesto trabajo, he querido poner a la consideración del honorable jurado, la inquietud surgida durante mi actividad como litigante, dentro de la secuela de un divorcio voluntario; en la cual he tenido que enfrentar una discusión con la Representación Social, adscrita a uno de los Juzgados Familiares del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en cuanto a la alimentación de las hijas mayores de edad, cuando los padres se han divorciado.

Mucho agradezco la oportuna intervención de la Representación Social en el mencionado juicio, ya que la misma me ha motivado para abordar el tema como se observará en el desarrollo de los capítulos, correspondientes.

En tal virtud, el presente trabajo lleva en si, mucho más que el simple propósito de cumplir con el requisito para obtener el título de Licenciado en Derecho, en efecto, contiene alguna de esas inquietudes, que en la vida del litigante suelen surgir a diario, pero que en muy pocas ocasiones puede realizarse gestión alguna para proponer su revisión o modificación.

No niego que el tema que ahora se pretende tocar, resulte sumamente discutido, pues a simple vista hay quienes consideran que la alimentación a los hijos, es una

obligación de los padres que puede llegar a considerarse vitalicia, exista o no el matrimonio, o que el mismo haya sido disuelto; pero por otro lado se da la opinión de que debe existir un parámetro, para que los padres permitan a los hijos enfrentarse a la vida por si mismos y de esa forma cesar con la obligación alimentaria.

Al referirme a la desigualdad Jurídica entre el varón y la mujer, contenida en el artículo 270 del Código Civil para el Estado de México, pretendo exponer que aún cuando dicha disposición se encuentra vigente en dicha legislación y más aún que la Representación Social, en defensa de los intereses de los hijos, la haga valer para una hija mayor de edad, en los casos de divorcio, la misma está apartada de la actual realidad social.

De la misma forma pretendo destacar, la desigualdad que se contiene en dicha disposición entre el varón y la mujer cuando son hijos de consortes divorciados, y existe la obligación de asegurar su subsistencia; ya que la Ley los trata, en esencia, con igualdad, pero al aplicarse dicho precepto, se hace evidente la diferencia con que se les trata; lo que en estricto rigor consituye el objetivo general de este trabajo.

Así mismo, forma parte del objeto de esta investigación tomar en cuenta los elementos jurídicos que sobre el tema se han desarrollado, en pro y en contra, relacionándolos con la situación actual de igualdad entre el varón y la mujer, específicamente dentro del Estado de

México, para proponer una modificación en el precepto en cuestión, para que los hijos sean tratados en un plano de igualdad.

Para lograr el objetivo planteado, será menester apreciar y reconocer los logros obtenidos por la mujer a lo largo de la historia, y de esta forma tener presente que en la actualidad, ha dejado de ser la figura de "cabellos largos e ideas cortas" que por mucho tiempo estuvo presente frente a su máxima autoridad, el varón, pero que hoy en día lucha a la par por la superación y desarrollo personal.

Finalmente, y antes de iniciar el desarrollo del trabajo que pongo a su consideración, he de pedir y manifestar que si algún mérito alcanzará con el mismo, debe atribuirse a mis maestros, tanto académicos como de mi vida profesional, quienes me han enseñado con su ejemplo, capacidad y dedicación, a hacer valer la Justicia por sobre todas las cosas.

Esperando, por último, el fallo que tenga a bien otorgarme ese H. Jurado.

Martín Alberto Martínez Sánchez.

CAPITULO I

CAPITULO I

LA MAYORIA DE EDAD DE LOS HIJOS DENTRO DE LA FIGURA JURIDICA DEL DIVORCIO, ANTECEDENTES.

Muchos son los trabajos de investigación que han tomado como punto de referencia al Divorcio, pero muy pocos atienden más que a la simple implicación del tema, es decir, sobre el divorcio puede hablarse de su trascendencia y de las causas que dan origen al mismo, así como el mal que produce a la sociedad ya que termina con la célula vital que es el matrimonio, fuente de estabilidad familiar, jurídicamente hablando; de la misma forma, puede hablarse del divorcio como la principal solución que existe para terminar con la relación de pareja, unida por matrimonio, que encuentra imposible su vida diaria debida a infinidad de causas.

Desde el punto de vista jurídico, el Divorcio es una más de las Instituciones que se ubican dentro del ámbito del Derecho Familiar, compuesto por elementos de procedencia Legal y que directamente conciernen a la pareja que se ha unido en matrimonio, pero de la misma forma que en el párrafo anterior, al ser tratado el tema, suele tocarse tan solo como su acepción gramatical lo indica, "La disolución del vínculo matrimonial" observando las posibles causales

que han de darle origen y al proceder estas, asegurar en lo posible, la mejor salida para los conyuges en trámite de divorcio, por lo que hace a su persona, bienes y en caso de existir hijos, el destino de estos, pero como se insiste siempre observando como tema principal a los DIVORCIANTES.

En este sentido es claro que el tema de Divorcio contiene mucho más que la simple separación de los conyuges y, en el caso concreto los efectos de este para con los hijos pudieran parecer claros, en cuanto a que se trata de su guarda, Patria Potestad, alimentación, etcétera y he aquí el punto de interés para la presente investigación, precisamente la circunstancia de efecto para los hijos en presencia de la mayoría de edad, inquietud surgida básicamente de la práctica cotidiana del litigante, pues dentro del propio divorcio, existen hoy en día, infinidad de pequeños obstáculos que requieren modificarse en pro, no de permitir la proliferación de divorcios desmesuradamente, si no que ciertas disposiciones legales se afinen y adecúen con una realidad que exigen revisar determinada legislación.

En efecto la situación jurídica de los hijos durante y después de tramitado el divorcio parecen a simple vista, claras, sin embargo algunas de estas vienen a provocar aún hoy, discusión entre autoridades y litigantes en torno a los efectos del divorcio para los hijos con mayoría de edad, y lo que más suele llamar la atención es que dichos efectos no sean igual para mujeres y varones, posiblemente porque se siga considerando una mentalidad proteccionista para las primeras, sin considerar los avances logrados através de los tiempos, en materia de igualdad.

El presente capítulo expondrá algunos puntos de interés para entender que durante el desarrollo y evolución del Divorcio las diferencias entre mujeres y varones han sido las mismas en todos los tiempos, sin descartar claro, aquellas excepciones en las que por lo menos en forma escrita se ha pretendido otorgar una igualdad dictada por las circunstancias de la época: Roma, Cuna del Derecho, nos permitirá apreciar un "Sistema Jurídico Familiar Romano básicamente Patriarcal" (1) en este sentido nuestro interés tomará forma hacia la desigualdad que ha existido siempre entre el varón y la mujer y podremos entender porque hoy en día algunos Códigos están impregnados de dicha desigualdad en temas como el divorcio.

De la misma forma se observarán algunos pasajes de los Derechos Español y Francés como indiscutibles bases de nuestra Legislación Mexicana, de las que lo importante será rescatar la similitud o diferencia de algunos causales de divorcio pues es bien sabido que muchos de los Códigos Civiles en nuestro país, han considerado para la materia (de Divorcio) el Código Napoleónico y en la misma forma la Legislación Española que por más de tres siglos estuvo presente en nuestro territorio.

Finalmente y antes de comenzar el desarrollo de la evolución del divorcio, considerando en él, algunos datos sobre la situación de los hijos y la importancia que tiene

(1) MORMENU IDUARTE, Martha. e IGLESIAS GONZALEZ, Román. *DERECHO ROMANO*. México, D.F. HARLA México. 1990 Pag. 80

para el tema, la diferencia Jurídica que han existido y existe entre el varón y la mujer, es de mencionarse que el planteamiento sugerido es producto de la situación planteada por lo dispuesto en el artículo 270 del Código Civil para el Estado de México, en relación a la subsistencia de los hijos, que deben procurar los divorciantes y en donde debe observarse que el ser varón o mujer hijo, tiene desde luego sus ventajas y desventajas, pero lo lamentable es que dicha disposición contiene la misma esencia que se dió a la Ley de Relaciones Familiares, ochenta años antes, y lo que provoca que hoy no solo sea inaplicables, si no que sea contradictoria de la Carta Magna, lo que podrá apreciarse en la evolución del tema en el caso de nuestro País, para coincidir con la mayoría de las personas que han opinado que dicha disposición no se adecúa a nuestros tiempos actuales.

1.1. ROMA

Debe tomarse como punto de Partida a Roma en la evolución de nuestro tema, debido a que es en esta época precisamente en la que la intervención del Derecho como regulador de las situaciones que rodean a la disolución de las uniones "Matrimoniales" es trascendental.

En efecto debe recordarse que antes de la época Romana en la mayoría de las civilizaciones se efectuaban uniones y separaciones entre hombres y mujeres, pero sin que las mismas aportaran interés para nuestro mundo Jurídico, de ahí que el ubicarnos en la península Itálica hacia los años de 27 a.C. y hacia 285 de nuestra era, habrá de permitirnos observar el desarrollo y evolución experimentada por lo que hoy conocemos como DIVORCIO.

Evidentemente en época de Augusto, es cuando se aprecia en forma más clara la práctica de la disolución de matrimonios, resultando en forma por demás sencilla debido a que no se requiere mayor trámite que realizar unilateralmente, dicha declaración.

La muerte de uno de los cónyuges disolvía el matrimonio, posiblemente esta afirmación no represente mayor trascendencia, pero basta recordar que para la Iglesia Católica:

"La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenando por su misma índole natural al bien de los conyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de Sacramento entre bautizados"
(2).

Ante lo cual, si consideramos que la vida es eterna, luego entonces el matrimonio es eterno y ni la muerte puede disolverlo.

La figura tradicionalista que ha de manejarse al mencionar el divorcio en Roma, es el repudium, consistente en realizar la declaración por cualquiera de los conyuges, en el sentido de que no se desea seguir unido en matrimonio.

Como es de apreciarse dicha figura dejaba abierta la posibilidad de romper con uniones estables por simple capricho y sin que mediaran, como normalmente era el caso, verdaderas razones.

El maestro FLORIS MARGADANT nos dice que "Los romanos consideraban que no debía subsistir un matrimonio si una de las partes se daba cuenta de que la affectio maritalis había desaparecido". (3)

(2) CATECISMO DE LA IGLESIA CATOLICA. CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO. Secretariado General. 2da. ed. México, D.F. COEDITORES CATOLICOS DE MEXICO. 1994 Pag. 414. Art.7 CIC can 1055 1.

(3) MARGADANT S. Guillermo F. DERECHO ROMANO. 16 ed. Naucalpan, Estado de México EDITORIAL ESFINGE, S.A. DE C.V. 1989 Pag. 211.

Por lo tanto para los romanos no existía siquiera la posibilidad de celebrar un convenio de no divorciarse, pues el mismo se desconocía al entrar en funcionamiento dicha figura, cuya fuerza se basaba en el hecho de que una de las partes no deseara seguir unida a la otra.

Poco obstáculo representó el Gobierno Romano de la época del Principado, pues se respetaba la idea de que a mayores uniones, se contaba con la posibilidad de dar más hijos a la patria.

El lejano antecedente de nuestro actual divorcio por mutuo consentimiento, (4) encuentra lugar precisamente al lado del repudium, en Roma, y al parecer existe la voluntad y decisión de ambos conyuges a no continuar unidos, pero existe la idea de que el hombre rara vez acepta esta fórmula pues el repudiar a su mujer era símbolo de hombría ante los de su sexo, sin importar el pago que debiera realizar al príncipe, y olvidando que el mutuo consentimiento solo contenía restricciones para volver a contraer matrimonio en algún tiempo.

Es obvio que con la facilidad existente en Roma para la realización de divorcios, estos tuvieron una creciente proliferación y más aún a partir del triunfo que se experimentó sobre Cartago y como el maestro MARGADANT lo

(4) ART. 257 del Código Civil para el Estado de México y artículos 267, 272 y 273 del Código Civil para el Distrito Federal.

menciona, "La Sociedad contemplaba el divorcio creciente con indiferencia, y el principal freno era quizás el miedo del marido a tener que devolver la dote. Los escritos de Séneca, Tertuliano y otros no demuestran que los Romanos del principado se casaban y divorciaban muy frecuentemente". (5)

La aparición del Cristianismo con sus ideas de amor a Dios y a los semejantes introdujo en el matrimonio lazos de unión eterna y en consecuencia observó al divorcio como una ofensa a la dignidad del mismo:

"El divorcio es una ofensa grave a la Ley Natural, pretende romper el contrato, aceptado libremente por los esposos, de vivir juntos por siempre. El divorcio atenta contra la alianza de salvación de la cual el matrimonio Sacramental es un signo. El hecho de contraer una nueva unión, aún que reconocida por la Ley civil, aumenta la gravedad de la ruptura: El cónyuge casado de nuevo se halla entonces en situación de adulterio público y permanente". (6)

Sin mucha existencia en el ámbito romano, el cristianismo solo se dejó sentir en los emperadores de dicha aceptación cuando se combatió al repudium, fijando determinadas bases para que se pudiera acudir a él, por ejemplo deberían ser analizadas las causas que hiciera valer

(5) MARGADANT S. Guillermo. *ob cit.* pag 212.

(6) CATECISMO DE LA IGLESIA CATOLICA pag. 587.

el cónyuge para obtener la separación sin consentimiento del otro, y así mismo se llegó a castigar aquel divorcio que se tramitaba contra la voluntad de uno de los cónyuges, cuando investigadas la causas que se hacían valer, estas en ningún momento eran acreditadas.

Para nuestros fines, podemos observar que en Roma, existió una innegable facilidad para llevar a cabo el divorcio dando como resultado una clara inmoralidad de los sectores marcados como poderosos, ya que recurrían a dicha institución Jurídica para "Satisfacer sus caprichos amorosos y hacer perder al matrimonio la estabilidad y la dignidad moral y religiosa que antes tenía. La decadencia de las costumbres en esta materia fue muy grande..." (7)

Rescatable resulta también, el hecho de que aún cuando se mencione en ideas anteriores que cualquiera de los cónyuges podía acudir a solicitar el divorcio ante la autoridad, lo cierto es que la mayoría de las veces era el hombre quien emprendía esta situación pues no olvidemos que "En un principio la autoridad pertenece al jefe de familia y esta fue muy semejante a la autoridad del amo sobre el esclavo: se ejercía de forma total tanto sobre la persona como sobre los bienes". (8)

(7) PALLARES, Eduardo *EL DIVORCIO EN MEXICO* 6ta. Ed. México, D.F. EDITORIAL PORRUA, S.A. 1991. Pag. 12.

(8) MORTINEAU JUARTE e IGLESIAS GONZALEZ, *Ob. Crt.* pag. 81.

De esta forma resulta verdaderamente difícil aceptar que una mujer pudiera acudir a solicitar el divorcio, aún por una causa que se considere justificable, pues en tal decisión podía irle incluso la vida misma.

En cuanto a una posible igualdad de condiciones para el hombre y la mujer, tal no puede ser tratada en esta época por la simple y sencilla razón de que el sistema jurídico que impera es eminentemente patriarcal, de ahí que incluso tal condición se derive a los hijos del matrimonio, puesto que aquellos que pudieran haber sido procreados fuera de este no tendrán relevancia para el desarrollo de nuestro tema pues se insiste en que solo los mayores de edad que experimenten ser hijos de conyuges en circunstancia de divorcio podrán adecuarse a nuestra iniciativa del presente desarrollo evolutivo.

Para puntualizar y ejemplificar lo antes dicho es conveniente traer a colación la oportuna muestra del maestro GALINDO GARFIAS, quien nos dice que: "Salome la hija de Antípatro, según noticias de Flavio Josefo, dió libelo a Custóbaro a su marido, desaciéndose así por esta vía expedita de quien como consorte le resultaba incomodo para compartir la vida doméstica...". (9)

(9) GALINDO GARFIAS, Ignacio. DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRUA, S.A. México, D.F. 5ta. ed. 1982. pag. 576.

Caso muy raro en el que la mujer emprendía los preparativos para realizar el divorcio, lo que tenía por objeto terminar con el vínculo matrimonial sin intervención, en ocasiones, de la autoridad, originando una ruptura en la figura jurídica.

Etapa de mucha importancia, representa la desarrollada en tiempos de Justiniano, pues en él queda representado mucho del valor jurídico de la antigua Roma, ya que como Jurista ocupa un lugar predominantemente alto, de ahí que resulte indispensable mencionar que durante su estancia en el trono, existían cuatro clases de divorcio a saber.

- 1.- Divorcio por mutuo consentimiento (*Divortium comuni*), del que ya se ha hecho mención anteriormente.
- 2.- Divorcio *ex-justa causa* (por justa causa) en este caso podía hacer valer uno de los cónyuges la culpa del otro, invocando alguna conducta del otro, basandose en las que las propias Leyes mencionaban, por ejemplo el de realizar el adulterio en cualquiera de las formas que eran manejadas, como el hecho de que la mujer "concurra a lugares públicos sin su consentimiento o, hablara con extraños fuera del domicilio conyugal" (10)

(10) *MORINEAU IDUARTE e IGLESIAS GONZALEZ. Ob.Cit. pag.8.*

3.- Divorcio sine-cause (sin causa), en cuyo caso el divorcio es reconocido, pero se sancionaba al conyuge que lo hubiese promovido. (11)

4.- Divorcio Bona gratia. esta clase de divorcio se encontraba basada en situaciones que impedían la continuidad normal del matrimonio, por ejemplo la impotencia, el cautiverio prolongado, el ingreso a órdenes religiosas.

Ahora bien, ya que se ha hablado sobre lo que el divorcio ha sido en la antigua Roma, y se ha establecido la notoria diferencia que reina entre la mujer y el hombre, correcto es que se mencione sobre la situación de los hijos, y que en forma básica se hable sobre la mayor edad que consideraban los antiguos romanos, denotaba cierta capacidad para una persona.

Como es sabido desde el más elemental curso de Derecho Romano, la patria Potestad, o lo que en Roma se entiende por autoridad paternal, pertenece al jefe de familia (paterfamilias) quien era sui iuris y se encontraba independiente de cualquier otra patria potestad, de modo que todos los demás miembros de la familia estaban sometidos a su poder y participaban en la vida jurídica romana solo através del paterfamilias, denominándoseles a todos estos miembros, alieni iuris.

(11) El art. 267 del Código Civil de Uruguay contempla como castigo para quien alega un divorcio sin causa, la prohibición de contraer nuevas nupcias, mismo que solo quedará sin efecto en los casos que la Ley los estime.

"Observese, por tanto que la división alieni-iuris-sui iuris no tiene nada que ver con la de "menor de edad"- "mayor de edad". Un menor puede ser sui iuris y, en cambio, muchos romanos alieni iuris son al mismo tiempo, mayores de edad".

(12)

En este orden de ideas corresponde ahora determinar la edad que se consideraba en Roma, para considerar a una persona capaz de poder actuar con todas las formalidades requisitos que la Ley exigía, actualmente el artículo 623 del Código Civil para el Estado de México y el artículo 646 para el Distrito Federal, disponen textualmente lo siguiente:

"La mayor edad comienza a los 18 años cumplidos".

Y en ese sentido se deja ver que una persona mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, pero la cualidad, de ser mayor de edad, hoy en nuestros días pone a la persona en una situación de mayor compromiso, tal que se le considera en forma total, una persona capaz de actuar en el mundo jurídico, existiendo desde luego las excepciones para aquellos que padecen retraso mental o alguna otra restricción a esa capacidad, como el encontrarse purgando alguna pena etcétera.

(12) MARGADANT S. Guillermo. *Ob. Cit.* pag. 133.

En Roma la situación era compleja para determinar si una persona era capaz o no, se protegía en demasía la supremacía de esa cultura vigilando constantemente la evolución de su gente.

"En cuanto a la capacidad de ejercicio, debemos señalar que esta comienza normalmente con la pubertad. Sin embargo, en varias etapas se interpuso entre la plena incapacidad y la plena capacidad de ejercicio una zona intermedia, que termina con los veinticinco años, como veremos." (13)

Podemos apreciar como una persona tenía que ir recorriendo determinadas fases antes llegar a ser considerada con una capacidad plena que le permitiera desarrollarse totalmente.

El propio MARGADANT, en forma categórica, afirma que:

"La mayoría de edad comienza en nuestro derecho normalmente a los dieciocho años; En Roma, comenzaba a los veinticinco años, y, entre la pubertad y la edad de veinticinco años, los romanos colocaban una zona intermedia de curatela facultativa". (14)

(13) *Idea. pag. 134.*

(14) *Idea. pag. 226.*

Con lo que podemos considerar correctamente que aquellos hijos nacidos en *iustae nuptiae*, caen bajo la patria potestad del padre, siempre y cuando este no haya intentado o logrado comprobar que no era hijo suyo; lo que desde luego otorgaba la posibilidad de reclamar alimentos del padre, y llegado el momento hasta de proporcionarlos.

La desigualdad a que se ha hecho alusión anteriormente, también tiene presencia por lo que hace a los hijos ya que por lo que respecta a los varones, estos deben buscar fortuna emprendiendo conquistas en guerra, o por sus servicios en gobierno, lo que desde luego es causa de muchas muertes, pero así mismo de honor, y en menor regularidad recibe del propio padre bienes para su bienestar, ya que incluso la capacidad de administración de los bienes del hijo correspondía al propio paterfamilias.

Por su parte las hijas "...tienen derecho además (desde el emperador Augusto) a que el padre les dé una dote adecuada a su clase social". (15)

Tal pareciera que en protección, o más bien en beneficio de los varones, se convirtiera en regla que cuando una mujer casase con él, la dote que ella presentaba, y que caía en la administración del marido se interpretara como el pago que debería realizarse por pasar de la Patria Potestad del padre a la del propio marido.

(15) *Idem. pag. 202.*

Es así que en el caso de un divorcio en una pareja el marido estaba en obligación de regresar la dote a la mujer, siempre y cuando se hubiesen dado las formalidades exigidas por la Ley, siguiendo los hijos bajo la Patria Potestad del mismo, perdiéndose esta, por :

- a) Muerte del Padre
- b) Muerte del hijo
- c) Adopción del hijo por otro Paterfamilias
- d) Por casarse una hija cum manu.
- e) Por ocupar el hijo altos cargos religiosos o burocráticos.
- f) Por emancipación, cuando esta representa una situación ventajosa para el hijo.
- e) Por disposición Judicial.

Por lo que es obvio que al extinguirse la Patria Potestad del Padre, el hijo automáticamente, hablando exclusivamente del varón, se convertía en Paterfamilias, aún sin necesariamente ser padre, como se ha mencionado con insistencia anteriormente.

Las hijas, como ha sucedido en toda la historia del desarrollo humano continuaban sometidas al poder de alguien más, pues aún cuando se convertían en una persona sui iuris sin llegar a ser jefes de familia; normalmente, entraban bajo la tutela de algún pariente.

En el caso de divorcio entre los padres solía darse la situación de que:

"Los hijos mayores de edad continúan sometidos al poder paterno mientras el padre vive, y en tanto, por efecto de un acto jurídico especial, no sean excluidos de la familia por abdicación o renuncia del poder paterno (emancipatio) por pasar el hijo a formar parte de otra familia ". (16)

Esto es que aún cuando alcanzada la mayoría de edad y que el paterfamilias tuviera aún patria potestad sobre los hijos, estos últimos continúan perteneciendo a su "línea" recibiendo lo elemental para su sostenimiento, no siendo un obstáculo esto para que por los servicios que se han mencionado, los propios hijos pudieran irse abriendo camino por propias manos.

(16) KASER, Max. DERECHO ROMANO PRIVADO. Versión Directa de la 5ª ed. Alemana. STA. CRUZ TEJEIRO, Jose. BIBLIOTECA JURIDICA DE AUTORES ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS. Pag.67.

1.2. ESPAÑA

España, es sin duda un claro ejemplo de nación compuesta por el rasgo de identidad cristiana que imperó desde muchos siglos atrás en la península ibérica, e incluso tiene como sello de consolidación la alianza matrimonial cristiana entre Fernando de Aragón e Isabel de Castilla en 1469.

La tradición española pone como escaparate las constantes luchas en pro de la Iglesia Cristiana y todas y cada una de las enseñanzas que el profeta dejó en el mundo para los hombres; y por lo que hace al matrimonio, no fue la excepción, ya que se ha tenido perfectamente bien definido lo que significa tal unión entre dos personas de sexo diferente y los alcances de esta para con los hijos.

"La Sagrada Escritura se abre con el relato de la creación del hombre y la mujer a imagen y semejanza de Dios y se cierra con la visión de las bodas del Cordero (Ap 19. 7. 9) De un extremo a otro de la Escritura habla del matrimonio y de su misterio, de su Institución y del sentido que Dios le dió, de su origen y su fin, de sus realizaciones diversas a lo largo de la historia de la salvación. de sus dificultades nacidas del pecado y de su renovación en el Señor (1 Co 7, 39) todo ello en la perspectiva de la Nueva Alianza de Cristo y de la Iglesia". (17)

(17) CATECISMO DE LA IGLESIA CATOLICA. Ob. Cit. pag. 414.

En efecto la unión de una pareja está más haya que solo la voluntad de los contrayentes, está puesta en la tierra por la palabra de Dios y en este sentido pasarán bastantes años antes de que pudiese encontrarse disposición legal en torno a una separación en cuanto a vínculo o bien DIVORCIO.

Concretamente será hasta la época de la segunda República en que se hable de divorcio, pero no vincular, algo similar a lo que acontecería en nuestro País con los Códigos Civiles de 1870 y 1889, aunque en el primero existía la intención de adoptarlo como "Ley de Matrimonio", donde se establecía que el matrimonio "se disolvía" por la muerte de uno de los cónyuges, afectando tal disolución tan solo en la vida común de los casados.

Antes de esta época solieron darse algunos intentos que contenían breves disposiciones relacionadas al divorcio, lo que es fácil de entender pues al tratarse de un País eminentemente religioso, todo lo concerniente al matrimonio y al propio divorcio pertenecía a la jurisdicción eclesiástica y la propia Iglesia, mediante decretales y concilios resolvía con tal destreza, que adelante creó su propio Código Canónico; Mismo que, fue empleado para tomar decisiones en diversos pasajes de la vida del reino español.

Un documento que sirvió de apoyo a muchos de los investigadores sobre la materia, fue sin duda el título noveno de una gran recopilación manejada desde Galicia hasta los viejos barrios de Granada y la Nueva Madrid, las Siete

Partidas, documento este, que como rescatable en cuanto al divorcio tenía 4 Leyes, de las cuales encontraban causales para el mismo, solo las tres últimas.

"La segunda, que autoriza el divorcio por causa del adulterio y ordena al marido que tiene conocimiento de este delito, que acuse a su mujer. Si no lo hace peca mortalmente. La acusación deberá presentarse ante el obispo o ante un oficial suyo". (18)

Como anteriormente se ofrecía, ante la autoridad eclesiástica, donde debería darse solución a tan grande falta.

De entre las causas que han de defenderse en las Siete Partidas, es quizá el adulterio, la que más se encuentra contra la voluntad de Dios, y de ahí que en la época, sea considerada una de las más grandes ofensas contra la dignidad del matrimonio.

"El adulterio es una injusticia. El que lo comete falta a sus compromisos. Lesiona el signo de la Alianza que es el vínculo matrimonial. Quebranta el derecho del otro cónyuge y atenta contra la Institución del Matrimonio, violando el contrato que le da origen. Compromete el bien de la generación humana y de los hijos, que necesitan la unión estable de los padres." (19)

(18) PALLARES, Eduardo. *Ob. Cit.* pag. 15

(19) CATECISMO DE LA IGLESIA CATOLICA. *Ob. Cit.* pag. 586. Cf. *Os* 2,7: Jr 5, 7, 13.

Por lo que hace a las dos últimas leyes estas han de referirse a la posibilidad de separación de los cónyuges cuando es evidente que en la realización del matrimonio concurrió algún tipo de impedimento que de haberse sabido lo hubiesen hecho imposible, como es el caso de que fuesen parientes; lo que en todo caso provocaría, según el criterio de JOSE CASTAN TOBEÑAS, pedir la anulación del matrimonio realizado contra los principios de la unión y de ninguna manera optar por el trámite de un divorcio.

La regulación para hacer saber el impedimento existente representó en todo momento una carga de culpabilidad para quien la pretendía, pues era pecado el guardar el impedimento sin que se hiciera saber oportunamente, así mismo la intención que se perseguía con buscar la anulación, si eran bienes o se pretendía entablar relación con cualquiera de los cónyuges.

Algunos Judíos habitantes de la Península, continuaban realizando operaciones de Repudio, en cuanto a sus esposas en los términos que se habían realizado con anterioridad en Roma.

Eduardo Pallares nos menciona, respecto a las siete partidas, que estas han contenido un mayor tratamiento respecto al divorcio en las Leyes que se refieren a su título décimo, de las cuales he de mencionar, las que se refieren a: La separación de matrimonios.

Encontrándose el título, muy bien empleado ya que en todo caso el divorcio operaría en torno al criterio y Juicio de la Iglesia, resolviendo en toda situación la separación de los cónyuges:

LEY I. ORIGEN DEL DIVORCIO

Provieniendo del término latino Divortium, que significa departir, es decir que departe un cónyuge del otro por alguna razón surgida en torno a ellos, y esta ha sido llevada ante la autoridad eclesiástica donde se ha de tomar Justa Resolución. Se entiende una diferencia de voluntades surgida entre los contrayentes, la cual no coincide con aquellos que los hicieron unirse en un principio.

LEY II. CAUSAS DEL DIVORCIO

Aunque sumamente complicadas, dos vienen a ser las causas que operan y que directamente se dirigen hacia la religión y hacia el pecado de la fornicación, para que se guie hacia la primera se debió haber dado una unión carnal, pero se asemeja a una reconciliación aparente entre los cónyuges, ya que por ser el pecador tan viejo, pudiera aparentar no haber pecado, dicha confesión operaría ante alguna autoridad eclesiástica.

La segunda, prácticamente se refiere al Adulterio en donde como caso extraordinario se concedía al inocente volverse a casar; en el caso anterior los dos quedaban impedidos.

**LEY III. EL NUEVO CRISTIANO PUEDE SEPARARSE
DE SU ESPOSA ANTERIOR**

Una aplicación desde luego, exclusiva para Judios y Moros que abandonaban su religión, no así su pareja, motivo por el cual luego de hacer pública tal determinación de su parte, podían realizar tal separación con estricto apego a la disposición que la contenía, transformandose en una nueva persona, según esta versión.

**LEY IV. DIFERENCIA ENTRE MATRIMONIOS
CRISTIANOS Y NO CRISTIANOS.**

La mayor diferencia se da precisamente en el sentido de que para los cristianos, el matrimonio es indisoluble e incluso contiene una reafirmación, no así en los no cristianos donde una separación permite contraer nuevo matrimonio.

"Entre bautizados católicos el matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano ni por ninguna causa fuera de la muerte". (20)

LEY V. MATRIMONIOS FIRMES Y CONCLUIDOS

Sólo aquellos matrimonios que pudieran permitir el ingreso a alguna orden religiosa, podría considerarse como terminado. Un matrimonio que se ha iniciado con las palabras de los cónyuges que Dios a procurado se han de considerar firmes por la fuerza con que se han realizado los designios.

(20) *Idea. pag. 586 CIC can 1141*

LEY VI. REINCIDENCIA DEL MARIDO ADULTERO.

Aquí opera una forma de igualdad, pues si se decreta un divorcio por adulterio y hecho esto, el inocente fornicia, el otro puede pedir de nuevo la unión.

LEY VII. AUTORIDADES QUE DECRETAN EL DIVORCIO.

Esta es una facultad de las autoridades eclesiásticas, recayendo en Arzobispos y obispos de la Jurisdicción donde tengan establecido su domicilio los cónyuges, el requisito era que tuviesen una edad mínima de hasta 40 años, pero esto no impedía que el Papa pudiera otorgar tal facultad a otras autoridades de menor jerarquía.

LEY VIII. NO ES COMPETENCIA DE JUECES O ARBITROS.

Ya que el matrimonio es una unión espiritual, no puede resolverlo dicha autoridad, ya que su virtud es poner penas y estas no son compatibles con los matrimonios, se entiende que aquí la facultad es divina.

De la misma forma podemos encontrar en infinidad de documentos suscritos por autoridades eclesiásticas, disposiciones que van encaminadas a demostrar cual es la fuerza del cristianismo en el matrimonio y que solo la muerte puede dar cabida a una posible separación, pero esta no será totalmente definitiva, representando incluso las facultades que tienen los representantes de la Iglesia.

"La separación de los esposos con permanencia del vínculo matrimonial puede ser legítima en ciertos casos previstos por el Derecho Canónico". (21)

Una serie de disposiciones puede estar impregnada o no de ideología Cristiana, pero en España, la mayor parte de su historia, ha estado concebida como el respeto a la vida celestial y por ende al respeto de los valores que la enaltecen, siendo uno de ellos la familia unidad através del matrimonio, donde implícitamente tomo gran importancia la vida recta que han de llevar los infantes.

De Gutiérrez Fernández, lo rescatable al tema, es precisamente el estudio realizado al FUERO JUZGO que aporta determinadas propuestas de conducta recta que implícitamente dan pauta para causales de divorcio.

"La Ley segunda dice: Si pecado es yacer con la mujer aliena. mayormiente es pecado en dejar la suya con que se caso por su grado" (22)

Evidentemente el adulterio como figura jurídica. penal y causal de divorcio ha estado presente en toda etapa de vida y más aún en la mayoría de las civilizaciones humanas.

(21) *Idea. pag. 507 CFibid con 1151-1155*

(22) *PALLARES, Eduardo Ob. Cit. pag. 17*

El propio Fuero Juzgo contenía en su haber situaciones que por si solas caen en la cuantificación y enumeración por lo que no abordan generalidades pero que desde luego ponen el punto de partida para lo que hasta el siglo XX se considerará como un divorcio en forma, en cuanto a vínculo y no solo en cuanto a lecho y trato.

"En el Fuero Real. la Ley 9. Título I. Libro II. autoriza el divorcio en cuanto al vínculo cuando alguna de los cónyuges, o los dos, quieran disolver el matrimonio para entrar en una orden monástica; pero siempre que el matrimonio no se hubiese consumado." (23)

En efecto no será si no hasta el presente siglo, en que, tomando base en las consideraciones, eclesiásticas, y durante la segunda República, la Constitución de Diciembre de 1931 estableció en su artículo 43 (24) que solo se puede disolver el matrimonio por mutuo disenso o a petición de alguno de los consortes con alegación de justa causa.

La Ley del divorcio de marzo de 1932 manifestaba que el mismo podía ser solicitado por los consortes siempre y cuando ambos fuesen MAYORES DE EDAD, y que su matrimonio hubiese durado al menos dos años sin que mediare causa de adulterio; para poder actuar en igualdad de condiciones en cuanto a disposiciones en pro.

(23) *Idem.* pag. 18

(24) *El artículo 42 regula la protección de los hijos, siempre y cuando permanezcan al lado de cualquiera de ellos, y hasta que consigan subsistencia propia*

Las pugnas por parte del Clero en contra de la Ley de divorcio de 1932, no se hicieron esperar, convocando a la cordura y realizando oleadas en pro de la Palabra de Cristo, lo que vino a provocar la suspensión de la vigencia, pues en la zona nacional, fue suspendida su aplicación por Decreto de 2 de Marzo de 1938 y más tarde fue derogada en todo el territorio por la Ley de 23 de Septiembre de 1939, pero lo importante de dicha ley fue que recuperó la indisolubilidad del vínculo matrimonial.

Actualmente y hasta Julio de 1981, el parlamento español aprobó el proyecto de ley, procediendo a legalizar el divorcio vincular, siendo aceptable hasta antes de esta fecha tan solo la separación de cuerpos. (25)

Respecto de la protección de los hijos, las normas que actualmente regulan dicha situación, prevén el aseguramiento de la subsistencia (en nuestro país alimentación) mediante convenio que habrán de realizar los consortes directamente ante los tribunales que conozcan del caso en cuestión y la vigilancia en cuanto al cumplimiento compete a la propia autoridad.

Finalmente cabe destacar que en cuanto a la mayoría de edad, se considera que esta va directamente ligada a la posibilidad del ser humano de alcanzar un

(25) Especial del Diario EL PAIS, 18 de julio 1981, sección E. Aprobado el proyecto de Ley. por Luis de la Barrera

determinado grado de desarrollo biológico, es decir cuando se entiende que las facultades orgánicas han llegado a un punto que se consideran plenas.

En este sentido cabe decir que durante la evolución de criterios en torno a la mayoría de edad, para concebirla como una respuesta que da el ser humano en sus cambios morfológicos, el español Calixto Valverde, reúne en un criterio que toma elementos de diversas opiniones, tal idea y nos dice:

"...La determinación de la edad debe ser consecuencia de una ley biológica en virtud de la cual los organismos van desarrollandose con el tiempo y desenvolviendo sus facultades hasta llegar a su plenitud..." (26)

Resulta admisible considerar el desarrollo de facultades como guía para considerar en plenitud a una persona y en este sentido determinarla como mayor o menor de edad y de esta forma aplicar la protección de ley debida, pero no debe ser regla en todo caso, pues bien sabido es que existen incapaces que jamas desarrollarán ciertas facultades y no por ello ha de considerarseles como menores; pero si debe ser considerada esta característica para los efectos de lo que conocemos como "alimentos" o bien como para los españoles se entiende:

(26) VALVERDE y VALVERDE, Calixto. *TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL*. 3ª ed. TOMO I, Madrid, España. VALLADOLID INC. 1975.

"Todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia", añadiendo que "Los alimentos comprenden la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad". (27)

De donde lo rescatable es la tan marcada diferencia que existe entre el mayor y menor de edad en cuanto al derecho de recibir alimentos.

(27) Art. 142 del Código Español 8ª ed. Actualizada Ed. Civites, Madrid 1978 pag. 77.

1.3. FRANCIA

Con Francia, evidentemente encontramos "un centro de actividad intelectual, política y social" y partiendo de estas, a realizar derivaciones que lo colocan como potencia no solo económica si no cultural, también debe manifestarse que este País tomo en gran temporada la batuta del concierto internacional en cuanto al desarrollo del derecho, pues produjo una transformación que se impregno en la mayoría de las legislaciones.

Para poder ubicar nuestro tema en cuestión, debemos remitirnos a la Francia de finales del Siglo XVIII, concretamente a la "Revolucionaria", que es donde se dan la serie de cambios, que hasta nuestros días, se observan, desde luego en la esfera jurídica.

Como se ha mencionado en parrafos anteriores, el Derecho Canónico influyo en forma decisiva en las Legislaciones Europeas y en todos los demás países, de derivación romano-germánica, entre ellos nuestro País, pero así mismo Francia se vio influenciada hasta finales del Siglo antepasado en cuanto la indisolubilidad del matrimonio.

"..Fue hasta la Revolución Francesa como las ideas católicas respecto a la indisolubilidad del matrimonio perdieron su valor". (28)

(28) ROJINA VILLEGAS, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. 6ª ed. TOMO II, México, D.F. Editorial Porrúa - DERECHO DE FAMILIA 1983. pag. 418.

En efecto la serie de actos violentos que acontecieron en Francia hacia el año de 1790 y siguientes, provocaron cambios en todas las esferas, incluyendo la Jurídica, que para ese momento se encontraba muy adelantada a la época, ya que por un lado, por lo que hace al divorcio se tuvo contemplado en disposiciones legales que daban razgos de inquietud Jurisprudencial, es así como la Ley de 1792 establecía causales que clasificaba como de culpa, sin culpa, por hechos inmorales, delitos e incluso la emigración.

CAUSAS DE CULPA

- 1.- Adulterio
- 2.- Injurias Graves
- 3.- Sevicia
- 4.- Abandono del hogar conyugal.

La característica más peculiar de esta ley, es que permite el divorcio por incompatibilidad de caracteres.

El propio Marcel Planiol, en su obra *TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES*, nos menciona que "... La ley del 20 de Septiembre de 1792... en primer lugar admite el divorcio no solo por consentimiento mutuo, si no por simple incompatibilidad de caracteres, alegada por uno solo de los esposos. Enseguida crea numerosas causas de divorcio, algunas de las cuales eran muy discutibles como la inmigración..." (29)

(29) *PLANIOL, Marcelo y RIPERT. Jorgo. TRATADO DE DERECHO CIVIL FRANCES, México, Editorial Jus - TOMO II, 1966, pag. 114*

Las constantes luchas que se dieron en la Francia Revolucionaria, hicieron considerar al matrimonio como un mero contrato civil, olvidando los argumentos religiosos y por ende se comprendía la necesidad de llegarse al divorcio.

Ante este criterio tan crudo, y con el triunfo de la Revolución que provocó la caída de Luis XVI y la posterior llegada de Napoleón al poder en el año de 1804, en que se proclama emperador, se da en Francia una transformación total en el Derecho que le permite traspasar fronteras hacia toda Europa y luego hacia medio oriente.

Es precisamente en esta etapa de la historia de Francia en que aparece una de las más completas codificaciones que habrán de servir de ejemplo al mundo jurídico, el Código Napoleónico.

Encontrandonos en el ámbito del Código de Napoleón debemos considerar que las ideas de la indisolubilidad del matrimonio, hacía ya algún tiempo, habían quedado atrás y de esta forma el Divorcio se consideraba no solo como respuesta a una necesidad de terminar con la injusticia que podía sucitarse en pareja, si no que por el contrario se restringieron las causas, haciendo evidente la igualdad entre varones y mujeres para iniciar divorcios.

Con el Código Napoleónico se reconocieron en Francia dos tipos de divorcios: el divorcio voluntario y el necesario, pero a diferencia de la Ley de 1792 se

abandonaron los criterios de considerar como causales la incompatibilidad de caracteres, la locura y la emigración, adoptándose otros criterios como:

- A) El Adulterio artículos 229-230
- B) Injurias Graves artículo 231
- C) Excesos y sevicias artículo 231
- D) Condena Criminal artículo 232.

Existe la idea de que el Código Napoleónico limitó las causas del divorcio de modo tal que se contrarrestara la inmoralidad surgida a raíz de las leyes revolucionarias y así mismo hizo más difícil el divorcio por mutuo consentimiento e incluso "... suprimio el divorcio por incompatibilidad de caracteres a petición de uno solo de los esposos ". (30)

Resultó evidente que algunas de las causales que albergaba el Código Napoleónico en sus inicios, se encuentran contempladas actualmente en infinidad de Códigos influenciados por el primero, pero la verdad de las cosas, aún hoy resulta difícil marcar un parámetro en el cual se considere que una Injuria es grave o que pueda existir un exceso.

En realidad, hasta nuestros días, es factible acudir a la Jurisprudencia para ubicar un criterio que despeje tal incógnita, pero en definitiva quedará a criterio

(30) *Ibid.* pag. 15)

del Juzgador considerar la existencia o no de la causal como tal, lo cierto es que como causal, independiente, nuestro actual Código Civil para el Estado de México, la contempla y ubica como elemento que encuentra su antecedente en vía de disposición legal, directamente de Francia.

En la Francia actual, el anterior criterio ha desaparecido adentrándose en la vía práctica, en la que basta con que uno de los esposos incumpla en forma grave en cuanto a sus deberes para con el otro como para que pueda considerarse una causal suficiente de divorcio.

Lo rescatable de esta situación es sin duda el ámbito de igualdad, elemento este que incluso se plasmó en el lábaro frances, entre el varón y la mujer, no importando su corta edad (16 años contempla Pothier) ganada a pulso durante la revolución, que hace de esta nación, ejemplo de protección de derecho no solo del varón y la mujer como tales, si no que la misma crece en torno de los hijos y que decir "los hijos de la Patria"; como los nombraba Napoleón, a quienes debíanse los padres so pena de incurrir en ilícitos.

Protección que en forma por demás desmedida provocó en el ánimo de los ideólogos cristianos, el retorno a la defensa del matrimonio, no importando la existencia de constantes acusaciones por adulterios debidamente probado o condenas aplicadas por cometer agravio en la persona del cónyuge; Llegandose al establecimiento del catolicismo como "...valor de religión de Estado," (31) y por ende la

(31) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. pag. 420.

supresión del propio divorcio en el año de 1816, lo que se entiende actualmente como una verdadera paradoja jurídica, ya que por un lado se entiende que gracias al efecto que provocó la Revolución, Francia dejó de lado los criterios e ideas cristianas, adentrándose de lleno a una visión legal, y por otro lado la Carta Constitucional del mismo año 1816, devuelve los privilegios y prerrogativas a la iglesia y en concreto al catolicismo que vienen a extinguir los logros Jurídicos contenidos en el Código Napoleónico.

De Bonald, considera que la ideología Católica retoma su posición con la supresión del divorcio, en cuanto a la excesiva protección del órgano familiar, misma que le había sido arrebatada por los estragos de la Revolución, y lo curioso es que si durante la revolución se dejó sentir un inmenso ámbito de igualdad entre hombre y mujer en relación a su condición inherente de ser humano, cierto es también que con la propia supresión del divorcio, se retoma el criterio de sobre protección par la mujer y los hijos.

Resulta verdaderamente asombroso, considerar que si durante un movimiento que tiene por objeto llevar acabo cambios en todos los niveles, la participación de gente joven es determinante, y más aún es clave para que dichos cambios se realicen, y sobre todo queden como constancia a generaciones futuras; en las que "El recuerdo sirva de ejemplo", apenas mitigado el clamor de lucha, no se reconozca la capacidad de esta gente joven e incluso se le restrinjan derechos y se le someta a condiciones de incapaces en donde solo las personas de gran experiencia deberán velar por sus intereses lo que en concreto se dió en la Francia de los años 1816-1817.

Cuestión que pudo apreciarse, en forma más reciente en nuestro conflicto armado de 1910, en donde mujeres y jóvenes, fueron ignorados al término del mismo.

Planiol nos indica que la presencia del Catolicismo con sus ideas de inminente conservación del matrimonio, duraron hasta finales del siglo XIX y así mismo que la obligación "alimentaria" de los padres para con los hijos, se debía dar como vitalicia, ya que eran obligaciones de naturaleza y he aquí lo que consideraba como pensión alimenticia:

"... Una obligación impuesta a una persona por su naturaleza, de suministrar a otras personas los socorros necesarios para la vida ..." (32)

Desde luego la pregunta que nos interesa durante la idea de nuestro tema es, ¿hasta cuando debía el deudor alimentista, proporcionar sustento a los acreedores?, la respuesta acorde con las condiciones de la época y de acuerdo a las disposiciones del Código Napoleónico, que años más tarde volvería a ser considerado, hasta que los hijos pudiesen valerse por propia persona.

En efecto las constantes críticas y movimientos emprendidos por Juristas que defendían la idea del restablecimiento del divorcio como solución a los problemas

(32) PLANIOL, Marcelo. *Ob Cit.* pag. 22.

derivados del seno familiar, aunados a la presión que realizará el propio Naquet, permitieron que después de varios fracasos de las opiniones en pro del divorcio, en el año de 1884, se reestableciera el mismo, pero abandonando las disposiciones que a su alrededor hacía girar la primera Ley de Francia, si no que en forma restaurada quedó firme la legislación napoleónica, restringiendo desde luego, las condenas criminales, el adulterio y las tantas veces discutidas, aún hoy en día, las Injurias.

Actualmente, como se ha insistido, Francia es uno de los países que admiten el divorcio, pero solo por causas determinadas que necesariamente contemplen faltas graves de los cónyuges, situación esta, que de alguna manera se equipara a la que se desarrolla en Honduras, país Latinoamericano en condiciones muy similares al nuestro, sin embargo, en México prevalece una mayor facilidad para emprenderlo.

Vale la pena transcribir una comparación de causales de divorcio que el maestro ROJINA VILLEGAS, contempla en su Derecho Civil Mexicano, y que nos permite observar las diferencias existentes entre la Francia del siglo XVIII y la de finales del siglo XIX.

LEY DE 1792

Mala Conducta notoria.
Abandono durante dos años.

CODIGO DE NAPOLEON Y LEY 1884

Adulterio. (arts. 229-230)

Sevicias.

Excesos y Sevicias. (231)

Injurias Graves.

Injurias. (231)

Condenas Criminales.

Condenas Criminales. (232)

Locura.

Estado de ausencia durante
cinco años y emigración en
los casos prohibidos.

Incompatibilidad de
Caracteres.

(33)

(33) ROJINA VILLEGAS. *Ob Cit.* pag. 425.

1.4. MEXICO

En nuestro País es evidente la influencia Jurídica que imperó en las demás civilizaciones, en torno al tema del divorcio, lo cual ha de verse más claramente cuando se haga mención a las disposiciones relativas y que se contienen en las Codificaciones actuales y sus más cercanos antecedentes, desde luego desviando la atención a las que se refieren al Estado de México, para ir entendiendo los motivos del ¿Porqué? de la existencia de un artículo como lo es el 270 del Código Civil, aún en nuestro días y del ¿porqué? es necesaria su modificación.

Desde luego, al hablar de México debemos remontarnos al período precortesiano, en donde por los elementos y vestigios existentes, se han desprendido diversos puntos de comentario que al analizarse dan la pauta para entender como ha sido considerada la Mujer en todas las etapas de nuestra historia, y desde luego, es bien sabido que dicho trato por la historia no ha sido del todo equitativo que pudiera pensarse, al menos como hoy en día suele contemplarse en la Carta Magna o en el Código Civil de la mayoría de los Estados de la República y más aún, en forma concreta en el correspondiente al Estado de México.

En el desarrollo del tema del divorcio en México, se habrá de procurar, el destacar la presencia de la mayoría de edad como elemento de una muy importante consideración, en ocasiones desde el punto de vista de los padres, así como desde la figura de los propios hijos.

Así pues, han de verse, de la misma forma la desigualdad en relación a la Mujer y sus avances durante la historia por el hecho de llegar a la mayoría de edad.

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, en relación a nuestro tema, en el período precortesiano, debemos manifestar que en concreto la estructura familiar nahuatl estaba integrada en dos categorías, en estricto rigor, que a continuación me permito señalar:

- a) El matrimonio, considerado como unión definitiva.
- b) La poligamia, beneficio exclusivo de los nobles.

Resultaba evidente que para los hijos el hecho de encontrarse en alguna de las dos esferas representaba gozar o no de ciertos derechos, pues los nacidos de la esposa principal, aseguraban su subsistencia hasta que formaban su propia familia, contando con la responsabilidad de los padres, que bien podía considerarse como vitalicia.

Los hijos nacidos en la esfera de la poligamia, gozaban de ciertos derechos limitados, pues aún cuando recibían elementos para su subsistencia, al cumplir "los veinticinco años", (34) debían obtener prestigio por su cuenta sin recurrir a la ayuda del padre.

(34) *Dicha edad podía ser menor y hasta los veintitres años, pero nunca mayor, salvo que el hijo fuera idiota, retrasado o carente físicamente, donde en todo caso podía remitirse al eitchu (encierra) Rodríguez Fallat. (México Precortesiano) Leyendas. UNAM 1982.*

En realidad, puede considerarse que para los Aztecas, resultaba sumamente difícil divorciarse, ya que el procedimiento requerido, reducía a la persona que lo solicitaba, a grados muy inferiores de respeto que lo ubicaba en el desprecio de la gente; y lo peor, que los jueces eran los encargados para calificar la gravedad de la causa que se invocaba, pero al no considerarla grave, solo amonestaba al matrimonio, para conducirse con rectitud y al solicitante lo exhibía de una forma vergonzosa.

Solo en los casos en que los esposos insistieran en su voluntad de separarse, podía argumentar y recurrir al ánimo de los dioses para resolver sobre la separación.

En torno a los hijos, la situación no cambia en mucho con nuestra realidad, los varones quedaban al cuidado del Padre, y las mujeres al cuidado de la madre, para que ambos fueran aprendiendo las actividades propias de su sexo, lo cual desde luego se sigue viendo en nuestros días, cuando al hijo se le compran "pistolas de juguetes", "herramientas", "coches", y por otro lado a las niñas, "muñecas", como guiandolas en sus inicios de madre que solo debe pensar en procrear y hacerse cargo de su familia.

Por otro lado debemos considerar lo expresado por el gran Jurista Aleman J.Kohler, reconocido en todo el mundo como un estudioso del Derecho Azteca y del que dice que "el vínculo solo se disolvía por fallo judicial pero este no era en favor de un cónyuge, sino en favor de la familia (aunque no se aclara en que forma) y los jueces trataban de dificultarla.

Otras consideraciones que pueden tratarse, aún cuando parezcan increíbles, son las que se refieren a que si un varón repudiaba a su mujer, sin que se diera como resultado un fallo judicial, el mismo sufría el castigo de que se le chamuscara el cabello, perdiendo con ello el respeto de la sociedad.

El propio varón podía presentar su solicitud, si la mujer era pendenciera, impaciente, descuidada, perezosa, falta de aseo, previa consulta con los sacerdotes que indagaban con los dioses sobre el porvenir de dicha pareja y sobre de infortunio que se daría a los hijos.

Con esto podemos apreciar que el divorcio en dicha época, se daba en forma bastante irregular y carente de un fundamento y procedimiento, sin embarjo era ya un paso en materia Jurídica.

Ya en época de la Colonia, siguieron conservándose algunas tradiciones prehispánicas, sobre todo investidos por la religión, las correspondientes en torno a los hijos eran:

El venderlo, cuando sucedia que:

- A) La familia afrontaba problemas económicos.
- B) Cuando el hijo era incorregible
- C) Cuando había sido objeto de alguna apuesta.

Además se siguieron conservando, tanto el sometimiento de la mujer al poder del varón y los malos tratos a ella, y los hijos so pretexto de corrección, como el punzamiento de labios con espinas de maguey, si mentían; y lo más común los azotes.

Como el paso del tiempo la mezcla de razas empezó a propiciar el surgimiento de castas recurriéndose a la pésima idea de clasificar a la gente por dicho criterio.

Los hijos de españoles gozaban del privilegio de llevar un tercer nombre que representaba el abolengo de la familia; La cultura ideológica, estuvo invadida por la iglesia en la Nueva España, pues la educación estuvo al cargo de los frailes franciscanos, de quienes lo importante es que velaron siempre por el respeto del indígena, no importando su sexo o edad, abriendo, incluso, diversos colegios donde se les proporcionó conocimiento para "diversos oficios y preparación para una familia cristiana". (35)

Así las cosas y empezando la total invasión española, en todas las esferas de nuestro territorio era evidente que se aplicarían las mismas disposiciones entre ellas, El Fuero Juzgo, las siete partidas y el fuero real, entre otros, recordando lo que con toda oportunidad se mencionó al tratar el tema de España, en relación a las disposiciones del divorcio, tenemos que:

(35) VEASE ISAIAS REYES, *Jesus "Don Vasco de Quiroga"*. Patzcuaro, Michoacan, Editorial Centro Regional de Educación Fundamental para América Latina. 1965 pag. 10.

"En la Ley III se autoriza al cristiano o cristianismo a separarse de la mujer o el marido, con quien estaba casado antes por otra ley no cristiana" (36)

Efectivamente, como se ha mencionado con antelación, durante la colonia, la iglesia formó una ideología de indisolubilidad del matrimonio, por considerar que cualquier tipo de separación era contraria a los designios divinos.

Así mismo las antiguas prácticas precortesianas en las que el Padre vendía al hijo, colocándolo en condición de esclavo, desaparecieron con la legislación española, máxime, que debe recordarse que la influencia del Derecho Canónico fue decisiva no solo en las Legislaciones Europeas si no en todos los demás países de ascendencia jurídica romano-germánica, entre ellos México.

Existe una opinión respecto a lo que el divorcio significaba y como se daba el mismo, en el sentido de que los esposos separados estaban dispensados de cohabitar pero el matrimonio seguía subsistiendo.

"Esta institución beneficiaba, sobre todo a la mujer porque pedía la separación por toda clase de causas; por el

(36) GALINDO GARFIAS, Ignacio *Ob. Cit.* pag. 578.

contrario el marido solo podía pedirla por adulterio de su mujer; La separación no podía tener lugar por mutuo acuerdo ..."(37)

De la anterior consideración, bastaría con pensar hasta que punto podía la mujer hacer valer su incomodidad con su marido, para tomar la iniciativa y poder pedir el divorcio, sin que se abandonará la idea tan despectiva que a su figura existía en la época, si:

"SE HA CONSIDERADO a la mujer mexicana de la primera mitad del siglo XIX colonial y republicano - como un ser débil, pasivo, aislado en su caso y totalmente dependiente del hombre, que su único papel en la sociedad era el de esposa y madre." (38)

Resulta más visible aceptar esta realidad de la mujer en la época colonial, que con la aptitud de emprender ella misma un divorcio, así mismo los hijos mayores, podían abandonar el hogar con la intensión de no involucrarse más, en los problemas de los Padres, pero en esta forma perdían todo derecho a recibir sustento alguno.

No debemos olvidar, que para el Derecho Canónico, el divorcio vincular, es inexistente, pues es contrario a la ley divina y por ello.

(37) COLIN, Ambrosio y H. CAPITAN: CURSO ELEMENTAL DE DERECHO. TOMO I. Introducción, Estado Civil, Domicilio y Ausencia. Editorial Reus, Madrid, España, 1962. pag. 402.

(38) ARROW, Silvia H. LA MUJER MEXICANA ANTE EL DIVORCIO ECLESIASTICO. México, D.F. Ed. S.E.P. SETENTAS 1980 pag. 9

"El divorcio eclesiástico, que no era divorcio en términos modernos, si no una separación autorizada por la iglesia, representa el único recurso que tenían los matrimonios infelices..." (39)

Es claro que la posibilidad de recurrir al divorcio no vincular, era primordial del varón, si no es que era la única pues la mujer en el menor de los casos recibía como respuesta a su osadía, un maltrato tal, que era necesario que pasara a engrosar los rincones del hospital del Relicario o la asistencia de las hermanas de la caridad, del centro de la ciudad.

Una vez más puede verse la desigualdad patente entre varón y mujer, y que decir de la suerte de los hijos a quienes, de seguir la línea del Padre podían asegurar su vida en lo futuro, pero de apoyar a su progenitora, estaban condenados a labrarse, desde la infancia, un camino que ellos mismos se trazaron.

No existirían muchos cambios durante dos siglos, en torno a la figura del divorcio separación, ya que incluso para el propio siglo XIX, lo más destacado sería sin lugar a dudas, el surgimiento del Benemérito De Las Américas quien el 27 de enero de 1857, después de haber trabajado a la par de los funcionarios legislativos, da a conocer la creación de las oficinas del Registro Civil y las disposiciones que deberán regular su funcionamiento.

(39) *Idea*, pag. 7.

En su artículo 77, manifestaba que "...las declaraciones de divorcio y nulidades de matrimonio se anotarán también en el Registro, de la misma manera que los matrimonios y con referencia al registro de estos, anotandose el nuevo acto al margen. Este registro será un apéndice al Libro de matrimonio y formará parte de él al cerrarse el volumen cada año". (40)

En esta época por lo que hace al Divorcio, el gobierno planteó la escencia de conservar la unión conyugal, señalando como causas suficientes para la separación temporal de los esposos, todas aquellas que pudieran hacer imposible la vida en común, pero la familia se conservará al amparo de la naturaleza propia que le es inherente.

Basado en esta línea, en el propio año de 1859, se dió a conocer la Ley del Matrimonio Civil, que consideraba al mismo como un contrato indisoluble y estableciendo algunas causales de separación, pero no de disolución del vínculo, y entre ellas encontramos:

- I.- El adulterio (acusación por cualquier cónyuge).
- II.- Concubinato de la mujer.
- III.- Inducción al Crimen.
- IV.- Crueldad excesiva de cualquier cónyuge al otro.
- V.- Enfermedad Grave y confesión.

(40) DURLAN, Manuel y LOZANO, José María. *Legislación Mexicana o Colección Completa de las legislaciones expedidas desde la Independencia de la República Mexicana*. Imprenta Comercio 1976, pag. 364.

Finalmente con la Ley Del Matrimonio Civil de 1859, se vino a confirmar lo establecido meses atrás, la inminente separación de la iglesia-estado.

Posteriormente las diversas entidades Federativas, crearon sus Códigos Civiles y diversos proyectos de Códigos, con anterioridad al conocido como Código Civil de 1870, que rigió el Distrito Federal y Territorio de Baja California, de la misma forma y en el mismo año, se dió a conocer el CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO (el primero en su especie).

Para el año de 1870, solo se reconocía el Divorcio por Separación de cuerpos, ya fuera determinado por consentimiento de ambos cónyuges o bien por declaración de culpabilidad hacia alguna de los dos, por determinadas causas, el mismo tenía por objeto el dispensar la obligación de cohabitar.

Evidentemente el Código mencionado, no admite el divorcio vincular y en su capítulo IV norma lo referente al de Separación de cuerpos, en sus artículos 239 y 240 que serían a saber:

- 1.- Adulterio por uno de los cónyuges.
- 2.- La propuesta para prostituir a la mujer.
- 3.- La incitación a la violencia para delinquir.
- 4.- El conato de un cónyuge para corromper a los hijos.

- 5.- Abandono sin justa causa del domicilio conyugal.
- 6.- Sevicia.
- 7.- Acusación Falsa.

Durante el desarrollo del divorcio, los cónyuges deberían asegurar que durante su separación, los hijos se verían protegidos hasta la edad de veinticinco años, en lo que respecta a su "alimentación" aunque constantemente desde los dieciseis años, muchos de las Jovenes del Estado de México ingresaban a las labores de las minas del Arenal del Tecatil; las mujeres, sin unirse en matrimonio formaban concubinatos desde los catorce años y de ninguna manera requerían del apoyo de los padres; datos aportados por el suplemento geografico del Estado de México, del año 1957, indican, que aproximadamente del 60% de mujeres que alcanzaban la edad de 17 años en el año de 1880, labraban los campos del Estado, cuidaban su hogar y realizan artesanías al lado de su marido que se desempeñaban al campo y el Arenal. (41)

El Código Civil de 1884, mantuvo perfectamente la misma línea de protección al matrimonio y la seguridad de los hijos; pues solo consentía el divorcio separación de cuerpos subsistiendo el vínculo y única y exclusivamente aumentaba las causales a trece, mateniendo las antes citadas.

(41) VEASE SUPLEMENTO GEOGRAFICO 1850-1950 ESTADO DE MEXICO. ARCHIVO DOCUMENTAL DEL ESTADO. TOLUCA 1957. pag. 315.

- 8.- Negativa a ministrar alimentos.
- 9.- Vicios de Juego y embriaguez.
- 10.- Enfermedades Crónicas e incurables.
- 11.- Dar a luz la mujer a un hijo concebido antes de celebrar el matrimonio.
- 12.- Adulterio de la Mujer con gravedad y arreglo al artículo 228.
- 13.- Mutuo Consentimiento.

Aunque se consagra el divorcio separación por mutuo consentimiento o "necesario", la protección a los hijos quedó debidamente estipulada en los artículos 232, 245 y 247 en relación al suministro de "alimentación"; aunque debe decirse que no se precisa con exactitud una edad que pueda servir de parámetro para compararla con nuestro actual artículo 270 del Código Civil para el Estado de México.

Para el Código Civil de 1884, existe el mérito o desfortunio de facilitar los trámites para obtener el divorcio, aún cuando sigue apreciandose cierta ventaja hacia el varón.

En adelante nos acercamos a las bases de nuestra actual legislación en torno al Divorcio y la contemplación en su haber de la mayoría de edad de los hijos para recibir lo necesario para su subsistencia, lo que se verá en forma más clara en los capítulos siguientes.

Un antecedente de la Ley de Relaciones Familiares, es sin duda la Ley de Divorcio Vincular, promulgada por Venustiano Carranza, en la Ciudad de Veracruz, en el año de 1914, con la cual, en definitiva se trazó la línea divisora en nuestro País de lo que hasta entonces se denominó divorcio-separación y con él una sobreprotección al vínculo matrimonial y por ende a los hijos.

Con la Ley de Divorcio Vincular, nos dice el Maestro ROJINA VILLEGAS "Considero esta Ley de 1914, que el matrimonio debería quedar disuelto ya definitivamente, recobrando cada cónyuge su aptitud o capacidad para celebrar nuevas nupcias, bien cuando hubiera mutuo consentimiento...o causas que imposibilitaren... la armonía conyugal". (42)

En esta Ley se interrumpía el clásico enfoque de "causas enumeradas" que hoy en día siguiendo características, ya que solo consideraba las posibilidades, de que el divorcio se realizará por libre consentimiento mutuo o por causas que hagan imposible la relación, lo que obviamente desató una serie increíble de divorcios, pues muchas de las causas que se invocaban, no pasaban de ser las contenidas en leyes anteriores, que al amparo del artículo primero de dicha Ley debían declararse fundados.

Una de las razones que el Propio Venustiano Carranza, argumentó, para la aplicación de la ley, era que se disminuyera el número de hijos cuya condición estuviera

(42) ROJINA VILLEGAS. *Ob. Cit.* pag. 428.

en esa fecha, fuera de la Ley, es decir, una pareja, que no podía divorciarse en cuanto al vínculo y tuviese atracción, cada uno, por personas ajenas a la relación, podía procrear y dejar en el desamparo a esa nueva persona; así mismo consideró que la mujer que por desgracia forma parte de un matrimonio que va al fracaso, se convierte en víctima del marido, y con el divorcio vincular, recupera la capacidad de ser, buscar una nueva vida al lado de otro hombre.

Con la división, ahora clara, del divorcio-separación de cuerpos, y el divorcio vincular, no se tardó mucho en hacer ciertas modificaciones a la posibilidad, tan abierta, de la Ley de 1914 para obtener el divorcio y expedir en Abril de 1917 la LEY SOBRE LAS RELACIONES FAMILIARES.

Con la Ley de Relaciones de Familiares se retoman las causales previstas por los Códigos de 1870 y 1884, suprimiendo algunas y enumerando otras, y desde luego conservando la Línea del Divorcio Vincular.

Lo trascendental, es dicha Ley, es que ubicamos a largos 80 años de distancia, exactamente el mismo precepto que es nuestro tema de interés y que actualmente apreciamos en el artículo 270 del Código Civil para el Estado de México precisamente en el artículo 100 de dicha Ley se lee:

"ART 100 Ejecutoriada el divorcio, se procederá, desde luego a la división de los bienes comunes, si los hubiere, y en todo caso se tomarán todas las precauciones necesarias para

asegurar todas las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a sus hijos."

"Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a mayor edad, y de las hijas hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente." (43)

En efecto, dicho precepto aparece íntegro en el artículo 270 del Código Civil del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México el 29 de diciembre de 1956, por DECRETO número 128 de la XXXIX Legislatura del Estado de México, y cuya última reforma se dió mediante Publicación de 19 de Agosto de 1994, estando como Gobernador Constitucional del Estado el Lic. Emilio Chuayffet Chemor.

Para el Distrito Federal, actualmente, tiene vigencia el CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Público en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Marzo de 1928 y puesto en vigor a partir del 1 de Octubre de 1932 y en el se contempla el divorcio de los artículos 266 a 291.

Código que con detenimiento y en relación al tema del divorcio y muy en especial a nuestro tema de interés analizaremos en los capítulos siguientes.

(43) ARTICULO 100 de la Ley Sobre las Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917, expedido por Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista.

CAPITULO II

NATURALEZA Y CONCEPTO DE LA MAYORIA DE EDAD DE LOS HIJOS EN EL AMBITO DE LA FIGURA JURIDICA DEL DIVORCIO.

Cuando se habla de una persona mayor de edad, lo primero que suele venir a la mente de quien lo escucha, es el inicio de una serie de compromisos que tiene dicha característica, que paso a paso, suelen irse transformando en obligaciones, para consigo mismo, su familia, sociedad y País.

En efecto, al llegar la mayoría de edad suele considerarse a quien la adquiere como una persona Adulta, pero quizá debamos reflexionar ambos términos, ya que aún cuando pudieran interpretarse de la misma forma o con el mismo sentido, quizá no sea así, ya que por un lado se entiende en forma común que ambas cosas se dan con el simple hecho de llegar a los dieciocho años de vida, pero el segundo término lleva implícito la cuestión de la madurez como ser humano, es decir que puede haber personas mayores de edad, cuyo comportamiento o razonamiento no sea el que aparentan, si no que es inferior, y por el contrario, existen personas menores de edad, cuyo comportamiento y razonamiento corresponde al de cualquier persona de edad

avanzada, con experiencia de vida, lo cual no puede medirse en un parámetro que nos determine un grado correcto o no, probablemente se deba a las bases en que dicha persona se ha desarrollado y con que personas haya convivido.

Para una concepción social de lo que significa la edad de un hijo en un ámbito de divorcio, suele ser hasta cierto punto complicado, ya que en ella, se debe considerar el trato de los Padres para con él, con que persona habrá de quedar durante y después del mismo y de la misma forma que condiciones de vida ha tenido y cuales le esperan.

Posiblemente, estas consideraciones resulten pocas para las que se requieran en Psicología-Jurídica para determinar la condición de Psiquie del hijo en relación a su edad, y la situación de padecer el divorcio de los Padres, pero lo que si resulta claro es que son las más comunes que suelen preguntarse en el momento en que el hecho se da.

Ahora bien, una norma se expide para que la generalidad que se adecúa a ella, la observe; pero cabría aquí, cuestionarnos ¿por cuánto tiempo puede durar una norma, vigente en una sociedad tan cambiante? o dicho de otra forma, ¿cuándo entra en desuso? concretamente se entiende que cuando dicho precepto es rebasado por la realidad social, es necesario modificarla o en su caso derogarla y porque no, hasta abrogarla.

La cuestión de asegurar la subsistencia de los hijos hasta que estos llegan a la mayoría de edad o más lejos de esta, para los Padres es un compromiso de esencia natural, pues no importando la edad, ellos serán siempre sus hijos; pero cuando dentro de la norma surgen límites, existe quien se encuentra dentro y fuera de ella, llegando en ocasiones a propiciar desigualdad. En un tema que encuentra votos a favor y otros en contra, la edad de los hijos para recibir alimentación de los padres parece ser incierta ya que incluso la propia Jurisprudencia, deja abierta la posibilidad de que sean ambas partes (acreedor y deudor alimentarios), los que decidan o en su caso demuestren la necesidad o excepción a los mismos.

Más aún, en una esfera de Divorcio, en la que no solo existe ya de por sí conflicto de la separación, si no que además debe observarse el debatido tema de asegurar la subsistencia de los hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad o aún rebasándola; parece no estar unificado, el criterio, en todos los estados de nuestro País, por cuanto hace a los preceptos que regulan dicha situación, y he aquí donde la labor del litigante, Juzgador e incluso Representante Social, encuentran una emotiva cuestión Jurídica que requerirá no solo el apego a la norma y su interpretación, si no además el estudio real de la sociedad y sus posibilidades económicas, políticas y así mismo éticas.

2.1. CONCEPTO DE MAYORIA DE EDAD

Por mayoría de edad, entendemos, esencialmente el período en que se considera a una persona física "de más edad", "entrado en años", lo que directamente deriva en apreciar la vivencia de un sujeto por calificativos de ciertas dignidades.

Para Mayáns Siscar, el mayor de edad, es "el superior, responsable de todos sus actos". (1)

Aún cuando ciertos términos pudieran parecer más cotidianos, de lo que normalmente los utilizamos, los conceptos suelen acercarse o al menos coincidir en su acepción interna.

El concepto que deriva de la Real Academia de la Lengua, nos conduce aún más a la esfera Jurídica, al decirnos que "según la Ley, una persona que tiene plena capacidad de ejercer sus derechos", pero posiblemente dicho precepto se involucre demasiado en un tema que va más lejos, pues al referirse a la capacidad de un sujeto "persona", entenderíamos, de acuerdo a nuestra legislación que se tratara de una Capacidad de Ejercicio, con la cual se pueda ser susceptible de obligaciones y más aún la de ejercitar determinadas acciones haciendo valer derechos.

(1) MAYÁNS, Siscar. *ORIGENES DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, Madrid, España. Ed. Tolosa TOMO II 1974. Pag. 1235.

Aunado a lo anterior y por lo que hace a la plena capacidad, que se menciona en el concepto, en nuestro País deberíamos considerar que existen personas con determinados padecimientos en sus facultades mentales que les impiden ejercer derechos y sin embargo rebasan la edad que los ubica como mayores de edad.

Tiene fundamento lo antes expresado en lo dispuesto para la incapacidad, en el artículo 432 del Código Civil para el Estado de México; así como el 450 del Código Sustantivo para el Distrito Federal.

Ahora bien desde el punto de vista biológico, se llama mayor, a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo ha alcanzado una madurez plena.

EN opinión de IVAN LAGUNES PEREZ, la madurez no solo se refiere a la evolución física de la persona si no a su Psiquie, que le permite un pleno desenvolvimiento es la sociedad participando en su desarrollo, avance en forma creativa, y con Juicios Lógicos acordes a la edad de quien se trata; por otro lado la apreciación realista de su momento y su forma de atacar problemas, denotarán una muy significativa diferencia con un menor.

Desde el punto de vista Jurídico, es la persona, mayor de edad, con plenitud biológica que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la edad de dieciocho años.

Como puede apreciarse ambas posturas se entrelazan dandonos sus puntos de vista y en este sentido podemos concebir lo que formalmente representa la llegada a la mayoría de edad, por cuanto hace a fijar como llegada a la misma, el tener dieciocho años cumplidos es una característica que mucho tiene que ver con estudios de estadísticas biológicas y médicas que en forma paulatina sirven de base al ámbito del derecho para poder establecer la edad necesaria para el desarrollo de ciertos actos Jurídicos, así sea el contraer matrimonio, comprometerse en contratos de diversa especie, ubicarse en una relación laboral, etc.

No debemos pasar de largo lo manifestado por Guillermo Cabanellas, en el sentido de que no puede caracterizarse en una situación simplista al menor de edad contraponiendolo con el mayor de edad, pues aunque hay fronteras decisivas como la Patria Potestad, y la tutela, las legislaciones han fijado una serie de etapas progresivas con el crecimiento individual para apreciar el grado de capacidad y responsabilidad de los menores.

Resulta evidente que si por un lado la Patria Potestad se acaba por la llegada a la mayoría de edad, de la persona que está bajo aquella, esto representa rebasar la frontera entre un menor o mayor, pero además, es necesario que no se descuiden los factores de capacidad y responsabilidad, ya que cuando estos últimos no se han desarrollado optimamente nos encontramos con mayores de edad que siguen con marcados grados de dependencia de otras personas, echando por tierra el concepto de que el mayor de edad, dispone libremente de su persona y sus bienes.

Un claro ejemplo de la importancia que para nuestro derecho tiene la mayoría de edad, lo encontramos en el artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal y su omologación a otros estados, donde se deriva que:

"Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de 3 meses a 4 años de prision". (2)

Lo primero que puede manifestarse al precepto, sin que se contenga es que en todo caso la mujer debe ser mayor de doce años, pues en estricto apego al Código Penal, estaríamos en presencia de otro delito, totalmente diferente al que se contiene.

Para otros países que consagran el mismo bien Jurídico tutelado, lo único que cambia es la edad para proteger a la mujer, en cuanto a su libertad sexual.

"Por ejemplo Holanda, Alemania, Noruega, y Bélgica, la fijan en dieciseis años; Dinamarca, Portugal e Inglaterra coinciden con México al considerarla en dieciocho años; Francia en trece años, Italia en doce años; Polonia y Argentina en quince años; Perú y Venezuela en veintiun años; Chile en

(2) *Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Art. 262.*

veinte años, España en veintitres años; en la URSS (3) sin determinar edad fija como requisito que la mujer no haya alcanzado la madurez sexual. (4)

Así es que el manifestar la mayoría de edad, puede variar en todo el mundo, pero en muchos de los países latinos, podemos observar que las edades que se conciben como base para la protección de la mujer, son más elevados que las que se establecen en algunos otros, sobre todo en comparación con los europeos, debido quizá a que por simple historia, nuestros orígenes, nos hagan ver a la mujer como un ser indefenso y débil al que el hombre tiene la obligación de proteger, dada su incapacidad para enfretarse sola a la vida.

Por otro lado no puede dejarse de lado la imagen "machista" o por que no decirlo, hasta una Herencia misógina, que se ha aferrado a los pueblos, sobre todo latinoamericanos, donde tengase la edad que se tenga, las mujeres representan, "una propiedad" del hombre y por ende de suma protección, misma que no solo se ve como el resultado de lo que día a día se escucha como comentarios o pláticas, si no que se va más lejos, hoy en día encontramos la sobre protección, mucha de esta inexplicable, en las propias legislaciones.

(3) Desde el 8 de diciembre de 1991, para el acuerdo de Minik, se declaró que la URSS, dejaba de existir como sujeto de Derecho Internacional y realidad Geopolítica y se creó en su lugar la Comunidad de Estados Independientes.

(4) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano, México, D.F. Editorial Porrúa. pag. 353 y 354.

Finalmente, me permitiré transcribir, un comentario más que apoya la idea de la relación que guardan las respuestas biológicas del organismo con nuestro ámbito jurídico, para determinar la mayoría de edad:

"La determinación de la edad debe ser consecuencia de una ley biológica en virtud de la cual, los organismos van desarrollándose con el tiempo y desenvolviendo sus facultades hasta llegar a la plenitud... (5)

Con todo lo anterior podemos ahora tener una noción del ¿porqué? considerar como mayor de edad, a la persona que por transcurso del tiempo ha cumplido los dieciocho años, y más aún que relación es la que guarda nuestra materia Jurídica con otras ciencias para determinarla.

En otros temas, observaremos, en forma más explícita en que consisten las obligaciones y privilegios que concede la mayoría de edad, así mismo no dejaremos de lado la idea de que aún cuando la ley la establezca para varones y mujeres, argumentando igualdad de condiciones, estas no siempre llenan las inquietudes de quien desearía que su aplicación fuera evidente.

(5) VALVERDE Y VALVERDE, *CaLixto. Ob cit. pag. 259*

2.2. NATURALEZA E IMPLICACIONES DE LA MAYORIA DE EDAD.

Como ha quedado establecido en el tema anterior, en la mayoría de edad en una persona, mucho tiene que ver la capacidad que adquiere, al desarrollarse sus facultades hasta un punto en que se consideren plenas.

Pero el tema involucra ciertos elementos que deben ser tratados para comprender más completamente la relación que tienen en el mundo jurídico, así pues, hablamos de que una persona, física desde luego, es susceptible de alcanzar determinada edad y al respecto EDUARDO GARCIA MAYNEZ nos dice que:

"Se da el nombre de personas físicas a los hombres en cuanto sujetos de derecho. De acuerdo con la concepción tradicional, el ser humano, por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica, si bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley (edad, uso de razón, sexo masculino para el ejercicio de algunas facultades legales, etc.) Los partidarios de dicha teoría estiman que el individuo, en cuanto tal debe ser considerado como persona. (6)

De esta forma, podemos diferenciar la situación de persona física, que para el tema, es quien nos interesa y de esta manera, dejar de lado las personas morales que pueden entenderse como "colectividad", pero que desde luego pertenecen a otro tema de estudio en cuanto a su capacidad, por lo que en este momento no requieren de mayor interés;

(6) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO 34ª ed. México, D.F. EDITORIAL PORRUA, S.A. 1982. pag. 275.

por lo que corresponde a la persona física, posee cierta CAPACIDAD que como se ha dicho le es inherente, pero que para ciertos efectos Jurídicos se ha dividido en dos grandes bloques.

En efecto al hablar sobre capacidad de una persona podemos referirnos a la de Goce y respectivamente a la capacidad conocida como de Ejercicio.

El diccionario jurídico mexicano, nos proporciona un concepto que a saber sobre la CAPACIDAD nos dice:

"Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones por si misma. (7)

En dicho concepto se introducen y quedan comprendidos ambos extremos de la capacidad, y sobre la que se ha denominado como jurídica podemos decir que es aquella que es propia e inherente a todo ser humano y la adquiere por el simple hecho de nacer y se pierde con la muerte, pero que durante su estancia, produce en la persona la característica de adquirir ciertos derechos que la ley establece de acuerdo a ciertos requisitos.

(7) *DICCIONARIO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Tomo I. México, D.F. EDITORIA PORRUA, S.A. SAMUEL ANTONIO RUIZ 1992. pag. 397.*

EL artículo 22 del Código Civil para el Estado de México, y coincidentemente el propio artículo 22 del Código Sustantivo para el Distrito Federal, establecen:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código. (8)

Dicha capacidad de goce es extensible a aquellos sujetos que solo han sido concebidos, pero se les tiene por nacidos.

El segundo rubro que se ubica en el tema de la Capacidad, es el que se entiende como "de ejercicio" y que directamente es el que nos interesa, por ir de la mano con el tema de la mayoría de edad.

Hans Kelsen, opina que "...debe entenderse por capacidad la aptitud de un individuo para que sus actos se deriven consecuencias de derecho..." (9)

(8) Artículo 22 tanto del Código Civil del Estado de México como del Distrito Federal. 1994, ambos.

(9) KELSEN, Hans. *TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO*. Traducción de Eduardo García Maynez. 2ª ed. México, D.F. U.N.A.M. 1980. pag. 330.

Precisamente, mencionaba en líneas anteriores, que la capacidad de ejercicio, "es la puerta principal al mundo jurídico", pues mediante ella un sujeto se vuelve un ente que puede ejercitar por si mismo sus derechos y además puede obligarse y responder por tal compromiso.

En cuanto a la relación de la capacidad de ejercicio con nuestro tema de la mayoría de edad, simple y sencillamente la primera se adquiere, cuando llega la segunda; pero existe otra figura jurídica que permite incluso a un menor, adquirir la capacidad de ejercicio, aunque en mi oponión en forma parcial, que es desde luego la emancipación.

La legislación civil tanto del Estado de México, así como la del Distrito Federal, nos indican en forma precisa, en que circunstancias puede perderse dicha capacidad de ejercicio, pero es claro que al morir una persona sucede el efecto que en este momento señalamos, así como al perder sus facultades mentales, aunque aquí debe observarse los posibles momentos de lucidez que tuviera, en donde con apego a la Ley puede considerarsele capaz e incluso siendo mayor de edad ejercitar actos jurídicos que se consideren válidos.

Con esto podemos adentrarnos a la importancia que tiene para un sujeto la llegada a la mayoría de edad y por ende al adquirir la capacidad de ejercicio.

Para complemento del tema que en este momento se toca, he de decir que el artículo 23 tanto del Código Civil para el Estado de México y para el Distrito Federal, nos dan la pauta para comprender que en el caso de incapaces, ya sea por la edad, anomalía de facultades mentales y otras que puedan ubicarlo como tal, pueden ejercitar derechos y contraer o cumplir con obligaciones por medio de su respectivo representante.

Ante la situación anterior, cabe la idea de que una persona no se encuentra privada nunca de todos sus derechos.

Muy en especial, en nuestro País, la Ley otorga al Mayor de edad la posibilidad de desarrollarse y formar parte de una sociedad en la que se requiere de la participación de gente capaz y al menos en la Ley, se plantea la característica de igualdad tanto para hombres como para mujeres ya que nuevamente, en forma coincidente en el propio artículo segundo para el Código Civil para el Estado de México y para el Distrito Federal, expresa.

"Artículo 2. La capacidad Jurídica es igual para el hombre y la mujer." (10)

(10) Código Civil para el Estado de México. Editorial Sista. 1994 y Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 1995. artículo 2, ambos.

En las legislaciones de todo el mundo, es obvio que surjan contradicciones legales a nivel Ley, que posteriormente deben ser resueltas por una norma de nivel superior y en nuestro caso, no somos la excepción pues bastaría con revisar los Códigos de cualquier materia y no solo civil, para apreciar que muchos de los errores que se contienen, son en ocasiones solo la falta de trabajo Legislativo y con ello se afecta a temas que a nivel concreto se tramitan y ventilan ante los órganos juzgadores, como es el origen de la inquietud para este trabajo de investigación.

Ahora bien, sobre las implicaciones que lleva consigo el hecho de alcanzar la mayoría de edad, vale la pena transcribir algunas de las declaraciones que hizo el entonces Presidente de México, GUSTAVO DIAZ ORDAZ, en el mes de Diciembre de 1968, tan solo dos meses después de la Represión Estudiantil, sucitada en la plaza de las tres culturas en Tlaltelolco, Distrito Federal:

...Por otra parte, quienes han cumplido dieciocho años, están obligados a prestar servicio militar nacional en las dependencias del ejercicio y armada de México, (11) son sujetos de responsabilidad penal y tienen capacidad plena para el trabajo productivo, resultando lógico, por tanto, la capacitación electoral."

(11) La obligación del Servicio Militar Nacional contemplada en el artículo 531 de la Constitución Federal y Primero de la Ley del Servicio Militar Nacional y su reglamento, obligatorio en un año, para los hombres que han cumplido 18 años

"...La aptitud de hombres y mujeres a partir de los dieciocho años para ejercer la ciudadanía, está basada por un lado en la opinión generalizada de los psicólogos de que es, a partir de esa edad que se adquieren las nociones de personalidad y su constante responsabilidad, así mismo se asume un papel activo en la vida de decisiones autónomas y por otro lado en la innegable mejor preparación de las nuevas generaciones que han vivido un mundo distinto, más evolucionado que las anteriores..."

"...Los jóvenes del campo y la ciudad resultan actualmente a los dieciocho años mejor dotados y capacitados para entender los fenómenos vitales de todo orden, y en consecuencia, para participar activamente en ellos que los de las generaciones anteriores, cuando alcanzaban los veintiuno..." (12)

En su oportunidad, los comentarios vertidos por el entonces Presidente de México, causaron una gran polémica, pues al parecer, se trataba de justificar, dando su lugar a los grupos de estudiantes que fueron reprendidos, en la antesala de lo que era el escaparate del mundo, Los Juegos Olímpicos del 68, evidentemente la movilización estudiantil pudo o no tener sus razones en la esfera que fuese, sin embargo dicha represión traspasó fronteras poniendo en evidencia el poder del gobierno ante una serie de disturbios que atentaban contra el orden.

(12) *DIARIO DE DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, México, Año 2, XLVII Legislatura, Tomo 2, No. 33, ponencia 624, México 23 de diciembre 1968, 4-5.*

Desde el punto de vista Jurídico, la razón principal que tuvieron las declaraciones de DIAZ ORDAZ, fue el bajar la edad para volver sujetos de responsabilidad penal a aquellos estudiantes que se encontraban en los dieciocho a veinte años de edad, y que con las anteriores disposiciones, difícilmente se les hubiese hecho responder ante la autoridad y la norma penal.

Muchos Países, fueron testigos del valor estudiantil para padecer los estragos a merced del ejército mexicano, de lo que se llegó a conocer como la "limpia de tres culturas", que desde luego en nada coincide con las declaraciones vertidas por el primer mandatario, donde pretende ensalsar a la juventud, destacando sus posibilidades y logros al alcanzar los dieciocho años.

Sin duda alguna, la masacre acontecida el 2 de Octubre de 1968, dejó evidencia de que muchos que se encontraban agrupados en la Plaza de las tres culturas, y que contaban con hasta diecisiete años de edad, vieron una de las mayores represiones estudiantiles, de su historia, no sirviendo de nada la existencia de normas que invocan el respeto a la libertad y mucho menos a esas absurdas ideas de justificación que meses después se harían públicas, ya en tiempos de LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, quien por cierto mucho tuvo que ver con la masacre.

A fin de esquematizar las edades que son consideradas para determinadas acciones jurídicas, en la vida de nuestro País, presentó a continuación una relación

de las más comunes en varias ramas del derecho, haciendo la advertencia que de acuerdo a la propia Ley, los derechos son los mismos para hombres y mujeres, salvo aquellas disposiciones que en forma específica sean para cada uno de esos grupos.

EDAD NECESARIA PARA EJERCITAR DETERMINADAS
ACCIONES EN NUESTRO DERECHO POSITIVO

	HOMBRE	MUJER
- OBTENCION DE CIUDADANIA	18	18
- PARA SER DIPUTADO	21	21
- PARA SER SENADOR	30	30
- PARA SER MINISTRO	35	35
- PARA SER PRESIDENTE	DERECHO	35
- PARA SER SECRETARIO DE DESPACHO	CONSTITUCIONAL	30
- PARA CUMPLIR CON EL SERVICIO MILITAR (LEY DEL S.M.N).	18	--
- PARA VOTAR EN ELECCIONES	18	18
- CAPACIDAD DE EJERCICIO	18	18
- EMANCIPACION (POR MATRIMONIO, LOS MENORES DE 18 AÑOS)	-	-
- MAYORIA DE EDAD	DERECHO	18
- APTITUD PARA CONTRATAR	CIVIL	18
- PARA CONTRAER MATRIMONIO	16	14
- PARA NOMBRAR TUTOR POR SI	16	16
- APTITUD PARA TESTAR	16	16

- APTITUD PARA EJERCER EL COMERCIO	DERECHO	18	18
- PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE EN MATERIA MERCANTIL	MERCANTIL	18	18
- APTITUD PARA CONTRATAR EN MATERIA DE TRABAJO		14	14
- PARA ASOCIARSE EN SINDICATO	DERECHO	14	14
- PARA EJERCER ACCIONES EN MATERIA DE TRABAJO	LABORAL	14-16	14-16
- PARA ADMINISTRAR BIENES EN MATERIA DE TRABAJO		14-16	14-16
- RESPONSABILIDAD PENAL		18	18
- PROTECCION A LA MUJER EN EL DELITO DE RAPTO	DERECHO	-	16
- PROTECCION A LA MUJER EN EL DELITO DE ESTUPRO	PENAL	-	18
- APTITUD PARA SER SUJETO DE DERECHOS AGRARIOS	DERECHO AGRARIO	16	16

Para complementar los datos anteriormente proporcionados, debe manifestarse, independientemente de que en temas posteriores se precisen más datos estadísticos aportados por el INEGI, al año de 1990.

La población total en México es de 81,249,645 habitantes siendo 39'893,969 hombres y representar el 49.1% y 41'355,676 mujeres y representan el 50.9% de los cuales el 48.2% son habitantes menores de 18 años. (13)

Con estos datos, podemos apreciar que las facultades y obligaciones derivadas de la mayoría de edad, apoyados en estricto apego a la norma jurídica, representan en nuestra sociedad, al menos en forma aparente, que existe un pleno reconocimiento a dichas personas, tratándose de hombres o mujeres, aún que existan ciertas circunstancias que hagan dudar de dicha igualdad.

El derecho a percibir sustento por parte de los padres divorciados, en el caso de los hombres hasta la edad de dieciocho años, pareciera surtir efecto en cuanto a los datos y comentarios que se han expresado y los comentarios al respecto parecen coincidir en el sentido afirmativo, ya que debe tenerse en cuenta la necesidad misma de los Padres, que han de atender su propia estancia y de acuerdo a que a dicha edad, puede un hijo responder por si mismo, resulta optima tal disposición.

En cuanto a las hijas no es similar el trato, refiriendonos desde luego, a la disposición aplicable al caso para el Estado de México, pues en su caso dicha protección tendrá la característica de ser, hasta que la

(13) Fuente INEGI, Perfil Sociodemográfico, 1990 DATOS APORTADOS CENSO NACIONAL.

misma contraiga matrimonio no importando que sea mayor de edad; aquí desde luego las opiniones se dividen, en cuanto a que dicho precepto resulta por demás proteccionista en exageración y pone a la mujer en el incómodo caso, de requerir forzosamente protección tutelar o potestad y simplemente pasa de la de los padres a la del marido, cuestión que analizaremos más adelante pero aquí ha de decirse que al parecer las cuestiones de mayoría de edad se olvidan por completo.

Cuestión diferente y de hecho otro tema, lo constituye el sustento para hijos de un matrimonio firme, en el cual incluso existen casos en el que llega a ser vitalicio.

2.3. EL DIVORCIO COMO FIGURA JURIDICA.

Antes de hablar del divorcio como figura jurídica, diremos que el mismo, deriva del término latino *divortium* y *divertere*, que significan separar lo que estaba unido, así mismo se agrega que pueden tomar líneas divergentes.

Ahora bien, el divorcio como figura jurídica, disuelve el matrimonio, por causas que en sentido estricto se contienen en la ley y solo ante la autoridad que legalmente está facultada para conocer de él.

No es necesario profundizar, en el hecho de que las consideraciones relacionadas con el divorcio, han sido siempre materia de discusiones que hoy en día no encuentran fin. Evidentemente, son muchos los comentarios a favor y otro tanto los que atacan la figura del divorcio; quienes lo atacan, alegan que es un claro atentado contra la estabilidad familiar, que incluso la termina, provocando con ello un grave malestar social, que llega a traducirse en un desequilibrio de condiciones sociales, al respecto tenemos que:

"A su vez, el divorcio produce consecuencias funestas... trae consigo la disolución de la familia, y el peligro de que se multiplique en los mismos divorcios, y se convierta el matrimonio en una institución de tal manera fragil, que solo sirva para permitir a los esposos satisfacer pasiones temporales y dar rienda suelta a sus costumbres disolutas." (14)

(14) PALLARES, Eduardo *OB. cit. pag. 38.*

Es obvio que la preocupación principal de los opositores al divorcio es por el matrimonio que se rompe y la separación de los integrantes de dicha familia, pero francamente no considero de la cuestión sexual sea un pretexto para realizar matrimonios que a la larga habrán de disolverse, pues en todo caso el concubinato, permite mayor flexibilidad a dicha cuestión no solo en trámites legales sino que en aspectos económicos resulta además, bastante ventajoso.

Por su parte quienes defienden el divorcio, invocan la legal y hasta cierto punto, justificada ruptura matrimonial, cuando se considera que la pareja, en forma definitiva ha fracasado en su intento por realizar y mantener vida conyugal; y el hecho de insistir en mantener un vínculo destinado a hundirse sería injusto y hasta problemático tanto para la pareja, hijos, de existir, y por que no, a la misma sociedad.

Al respecto el propio EDUARDO PALLARES nos dice que:

"La subsistencia de los matrimonios mal avenidos o en los cuales uno de los conyuges sea indigno de continuar siendo el titular de los derechos, poderes y facultades, que derivan del matrimonio, es evidentemente un mal social que es preciso remediar por los pésimos ejemplos que produce, sobre todo respecto de los hijos." (15)

(15) *Ibidem.*

Debemos reconocer, que en muchas ocasiones no es solo uno de los cónyuges, el culpable en el fracaso de un matrimonio, si no que ambos pueden contribuir al hundimiento del mismo, realizando incluso más de una causal, provocando un malestar y trauma aún más grande en los hijos, quienes no encuentran un refugio en ninguno de sus progenitores, pues ven en ambos la causa del rompimiento familiar y ante tal circunstancia es siempre preferible la separación.

Y aunque resulte paradójico, existen comentarios que buscan una salida que no ingrese a ninguna de los extremos antes manifestados, dedicandose unica y exclusivamente a observar al divorcio como una figura jurídica, destacando sus alcances como toda una institución y en la que definitivamente se mantiene un criterio imparcial:

"Algunos considerandos éticos señalan al divorcio como "causa" de desintegración de la familia. Algunos otros terminan por definirlo como un "mal necesario", pues remedia una situación familiar conflictiva, aunque lo hace a través de su desintegración. Desde mi punto de vista ninguno de los dos extremos es exacto. El divorcio como instituto no puede ser calificado en términos de bueno o malo, como se ha hecho hasta ahora. Considero que debe ser calificado en términos de utilidad. Este instituto ¿es útil a la sociedad? si o no y porqué. En esos términos el divorcio es, indudablemente, un instituto útil en las relaciones familiares, pues aporta un principio de solución a un conflicto. No es instituto perfecto claro está, y afirmo que solo aporta un principio de solución, pues lo que ofrece es un instrumento de tipo

JURIDICO para resolver un problema afectivo. Es decir, es un instituto que se estructura en un plano diferente al conflicto que se pretende resolver, por lo cual, la solución solo llega parcialmente. El resto tendría que ser aportada por la pareja que se divorcia." (16)

Resultaría temerario y hasta cierto punto inatendible, concebir que el mundo jurídico observe un problema, alejado de las demás materias que lo hacen interdisciplinario, desde luego es importante su contribución con la fórmula de que "la ley es dura pero es la ley", sin embargo no puede aplicarse de una forma tal que deje al margen, la ética, la psicología, etc., que de alguna manera vienen a ayudar en un problema tan delicado como lo es el divorcio.

Nadie duda que el divorcio sea un medio de solución a la problemática familiar, desde el punto de vista jurídico, pero lo que no debe escaparse son los efectos posteriores, que necesariamente requieren de otra base que no sea precisamente la del derecho y que lleva así misma la discusión universal.

Por su parte, EDGAR BAQUEIRO afirma que "...el divorcio, el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en

(16) PEREZ DUARTE y M. Alicia Elena. DERECHO DE FAMILIA. México, D.F., U.N.A.M., 1990. pag. 39-40

ciertas uniones matrimoniales y que deben de desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su superación". (17)

La opinión que se transcribe anteriormente, no parece adecuarse a la forma que reviste el divorcio, pues nunca es su intención el subsanar anomalías de un matrimonio, si no que por el contrario, su finalidad es la de disolverlo.

Por lo que hace a la idea de que el divorcio busque hacer que desaparezcan dichas anomalías resulta también equívoco, pues como se insiste el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, propiciado por conflictos que en ningún momento encontraron solución en la relación de pareja, por lo que sería erróneo pensar como lo afirma el maestro, que el divorcio haga desaparecer tales anomalías, cuando estas propician el surgimiento del divorcio y la consecuente ruptura del vínculo matrimonial.

Una opinión más acertada es la que nos proporciona Alicia Pérez Duarte, cuando menciona que "... El divorcio es también un estabilizador, no precisamente de las relaciones conyugales, si no de las relaciones familiares en casos de conflicto, pues tiene la virtud, como instrumento jurídico, de señalar unas bases de organización entre los divorciantes

(17) BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENOSTRO BAEZ, Rosalía. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. México, D.F., HARTIA, S.A. de C.V. 1990. pag. 147.

y entre estos y los hijos para cuando la convivencia ya no exista, para cuando la ruptura interna corresponda una ruptura externa." (18)

Efectivamente resulta más acertada esta postura pues en el divorcio cabe la expresión "la familia se ha visto separada", y en todo caso el divorcio logró estabilizar el conflicto familiar, no así el conyugal, que desde luego no lo estabilizó, si no que lo terminó. Por lo que corresponde a los hijos las relaciones de cada padre para con ellos, podrán seguirse dando como normalmente se venían realizando, lo que resultaría mucho muy difícil entre los propios consortes ahora divorciados.

Por lo que hace a las bases de organización entre los propios divorciantes y entre estos y sus hijos, de haberlos, desde luego encuentran su ubicación en los efectos, primero provisionales y luego definitivos, que incluso deberán observarse más adelante, pero que en este momento se pueden mencionar solo para comprender que si durante la existencia del matrimonio, posiblemente se diera un razgo de igualdad entre la pareja, para contribuir ambos a la creación de problemas que no solo afectaron a sus respectivas personas, si no además a los propios hijos, con el divorcio, se produce la finalización de dichos problemas como pareja y desde luego da posibilidad de que cada padre, sin la presión anterior, atienda las inquietudes de sus hijos en forma libre.

(18) PEREZ DUARTE y N., Alicia Elena. Ob. cit. pag. 41.

Cabe mencionar que para los defensores del divorcio hablese de sanción, o remedio, según sea el punto de vista con el que se analice y más aún si se está del lado de la culpabilidad de alguno de los conyuges, o de ambos, o simplemente si se observó el lograr o conseguir el remedio a la conflictiva familiar, la discusión suele tomar nuevos y más profundos grados de añadidura al analisis:

"Se ha dicho en favor del divorcio que es una sanción para el culpable o es un remedio para terminar con la situación insostenible de un matrimonio que no puede continuar existiendo. Para los que son partidarios del divorcio sanción, las causas del divorcio son puramente subjetivas; para los que lo consideran un remedio, admiten causas objetivas independientes de la culpabilidad de los cónyuges." (19)

Acordes a la diferencia de criterios, los defensores del divorcio suelen tomar sus diversas opiniones respecto de un mismo tema y lo que para algunos suele ser lo principal, para los de diferente punto de vista, resultará lo accesorio; pero finalmente sus ideas contribuirán única y exclusivamente a defender el divorcio.

Continuando con su contribución el maestro Ibarrola, nos dice que el divorcio "...es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los conyuges". (20)

(19) DE IBARROLA, Antonio. DERECHO DE FAMILIA 3ra.ed. México, D.F., EDITORIA PORRUA, S.A. 1984. pag. 311.

(20) Idem. pag. 334.

Su aproximación a la disposición que regula el divorcio nos indica que muchos de los comentarios que se ubican en su obra, son con la intención de dar a conocer aún más los pros y contras del divorcio, así como las subdivisiones que existen en cada grupo de opiniones, pero finalmente su punto de vista es el apegado a lo que establece la norma.

Para Mazeaud, el divorcio es "la disgregación familiar", como parte de los comentarios que al principio de este punto se mencionaban y si en algún momento se comentó además que era menester que la autoridad interviniera para decretar el divorcio en estricto apego a la Ley, tendríamos en consecuencia que:

"...Por divorcio debemos entender la extinción de la convivencia matrimonial declarada por la autoridad. (21)

Necesariamente, deberá intervenir la autoridad correspondiente, sea administrativa o judicial para que la formalidad del divorcio se ajuste a derecho, pues no bastaría con la simple separación de hecho de los cónyuges, simulando una ruptura de matrimonio, hasta en tanto el mismo no se decrete en términos de la legislación correspondiente a cada entidad federativa.

Para el Código Civil del Estado de México, el divorcio es contemplado en el Libro Primero, Título Quinto,

(21) BAQUETRO ROJAS, Edgard. Ob. Cit. pag. 147.

Capítulo IX titulado, del divorcio, y en cuyo artículo número 252, se expresa:

"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

Para el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, dicho precepto se encuentra regulado en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo X titulado Del divorcio, y específicamente en el artículo 266, que a saber, es exactamente el mismo texto, como normalmente suele acontecer en la mayoría salvo disposiciones como la que ha propiciado el tema de este trabajo.

Ahora bien, nos referiremos a los tipos de divorcio que existen en nuestro País, mencionando única y exclusivamente sus datos más característicos, pues para el tema que ha motivado la presente investigación, no resulta relevante profundizar en detalles de trámite, pues debe recordarse que el punto central del trabajo que aquí se presenta, es precisamente, el supuesto de que ya sea divorcio "voluntario" o bien "necesario", desde luego tramitado ante autoridad judicial, el mismo llega hasta su objetivo procedimental que es la Sentencia que ha causado ejecutoria, y entre sus efectos, el que debe interesarnos es el que se refiere a los hijos, y más cuando estos se encuentran en el supuesto del artículo 270 del Código Civil para el Estado de México, es decir cuando debe asegurarse su subsistencia y existe el parámetro de la mayoría de edad

para los hijos, para concluir con dicha obligación, por parte de los padres, no así en el caso de las hijas, donde a todas luces el trato es desigual.

Dicho lo anterior, es menester mencionar que el actual Código Civil del Estado de México contempla dos tipos de divorcio, que son a saber:

Divorcio por mutuo consentimiento, tramitado ante autoridad administrativa (art.258 bis).

a)

Divorcio por mutuo consentimiento, tramitado ante autoridad judicial (art. 257).

b) Divorcio necesario (art.253). (22)

Es claro que la cuestión que se menciona al inicio del presente, en relación al divorcio vincular y al divorcio separación, aún en nuestros días suelen darse, e incluso por medio de los tipos de divorcio, antes mencionados, puede intentarse el vincular o el separación. Precisamente en el artículo 253 del Código Civil para el Estado de México, contempla los principales causales que pueden invocarse para solicitar el divorcio, que son a saber dieciocho, y de las cuales, las marcadas en las fracciones VI y VII que corresponden, la primera de ellas, a padecer alguna enfermedad contagiosa, crónica o incurable, hereditaria que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, la segunda a

(22) La correspondiente ubicación de los preceptos para el Distrito Federal, se contienen en los artículos 272, 273 y 267, respectivamente.

padecer enajenación mental incurable, son conocidas doctrinalmente como "causas eugenésicas", pueden invocarse para solicitar el divorcio separación, cuando los cónyuges, deciden conservar el vínculo y solo optan por extinguir el deber de cohabitación y el propio conyugal; cuando se trate de la causal señalada como VII, la administración que realizaba sobre los bienes el enfermo, pasará al otro cónyuge y por último los hijos quedarán bajo custodia del sano.

No debe pasarse por alto, que dichas causales, también podrán ser invocados para tramitar el divorcio vincular, pero en el caso anterior, existe la intención de conservarlo, así mismo, cabe hacer mención que en casi todas las legislaciones del País, la separación de los cónyuges puede decretarse como medida provisional, mientras se determina el divorcio.

Con el divorcio separación, solo se extingue la obligación de cohabitar, y hasta las propias conyugales, pero todas las demás quedarán subsistentes, por lo que el suministro de recursos económicos para el hogar, el cónyuge sano y los hijos, podrán ser exigibles hasta por el tiempo que dure la separación.

Con estos argumentos, sobre la existencia, actualmente, de los dos divorcios, tanto el vincular, como el separación, pasemos a mencionar lo esencial del "voluntario" y el "necesario", así como la autoridad ante quien deben tramitarse y sus requisitos.

Efectivamente, primero hablaremos sobre el Divorcio "voluntario", y al respecto, el DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, nos indica que:

"Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges. El CC regula dos formas de divorcio voluntario el llamado Divorcio administrativo.... y el divorcio Judicial..." (23)

Como puede, apreciarse el divorcio voluntario puede ser administrativo o bien, judicial, el primero de ellos será tramitado ante el Oficial del Registro Civil del lugar del domicilio de los cónyuges, en términos de lo dispuesto por el artículo 258-bis del Código Civil del Estado de México, y en el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal.

En ese sentido y sobre el divorcio administrativo "...ante el oficial del Registro civil que solo puede llevarse acabo cuando los esposos son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo han liquidado la sociedad conyugal". (24)

Aunado a los anteriores requisitos, podemos considerar los siguientes como elementales para el trámite en vía administrativa.

(23) *Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. parte a cargo de SARA MONTERO DUHALT. Pag. 1190.*

(24) *PALLARES, Eduardo. Ob. cit. pag. 37.*

- 1.- Que los cónyuges convengan en divorciarse.
- 2.- Que ambos cónyuges sean mayores de edad.
- 3.- Que los cónyuges no tengan hijos.
- 4.- Que la cónyuge no se encuentre embarazada al momento de tramitar el divorcio.
- 5.- Haberse casado por separación de bienes o en su caso liquidar la sociedad conyugal.
- 6.- Que haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Por lo que hace al procedimiento ante el Oficial del Registro Civil, EDGARD BAQUEIRO, nos señala los siguientes pasos que han de darse para obtener el divorcio.

- 1.- Llenar la solicitud de divorcio, anexando la correspondiente acta de matrimonio y comprobantes de MAYORIA DE EDAD. (25)
- 2.- El Oficial del Registro Civil, debe identificar plenamente a los solicitantes.
- 3.- Deberá levantarse acta en la que se haga constar la solicitud elaborada.
- 4.- Deberá citarse a los solicitantes, quince días después para que la ratifiquen.
- 5.- Al ratificarse por los solicitantes, en la segunda junta, el Oficial los declarará divorciados.
- 6.- Deberá levantarse acta del divorcio y anotarse al margen del acta de matrimonio.

(25) Cabe mencionar, que algunos tratados consideran, que la edad se acredita con la propia acta de matrimonio, pues en ella se contiene, por lo que resulta irrelevante el exhibir comprobantes.

Ante los requisitos y pasos que han de cumplirse para lograr el divorcio por vía administrativa, es claro que en su inicio, haya existido controversia por la facilidad que otorgaba, esta forma, para destruir la célula de la sociedad, es decir la familia por causa del divorcio; sin embargo el criterio que ha imperado es que en esta forma de divorcio, solo se afecta a los propios cónyuges y no a hijos o a terceras personas, y de ahí que no se requiera la formalidad de un juicio, maxime que existe la firma decisión, por parte de los cónyuges, en separarse dando por terminado el vínculo que los unía.

Por lo que corresponde al divorcio voluntario judicial, el mismo, está contemplado en el artículo 257 del Código Civil, para el Estado de México, y en el Código Civil para el Distrito Federal, en los artículos 267 fracción XVII, 272 último párrafo y 273.

En cuanto a los posibles requisitos que se exigen para realizar el trámite de divorcio voluntario judicial, tenemos que:

- 1.- Cuando falte algún requisito del Divorcio Administrativo.
- 2.- Que existan hijos.
- 3.- Que haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.
- 4.- Que los cónyuges convengan en divorciarse.
- 5.- Que se exhiba un convenio en términos de las disposiciones antes citadas el cual someterán a la aprobación del Juez.

Desde luego la autoridad competente para conocer del trámite judicial, lo será el Juez de lo familiar del domicilio conyugal, aunque cabe mencionar que por lo que hace al Estado de México anteriormente, podían conocer de dichos divorcios, los jueces de lo Civil por no existir los llamados familiares.

En cuanto al requisito correspondiente al convenio que habrá de ser sometido a la aprobación del Juez, deberá el mismo contener lo relacionado a los siguientes puntos:

- 1.- La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento (este punto es considerado para la Legislación del Estado de México, ya que en el Distrito Federal deberán señalarse los domicilios de ambos cónyuges).
- 2.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento y la garantía que debe darse para asegurarlo (para el Estado de México, se omite señalar que ha de mencionarse los alimentos que se deberán pagar ejecutoriado el divorcio, de pactarse, como se considera en el Distrito Federal).
- 3.- La designación de la persona a quien se confinarán los hijos durante el procedimiento, como después de ejecutoriado.

4.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.

5.- La administración de los bienes y la forma en que se liquidará la sociedad conyugal.

El procedimiento de divorcio voluntario, está regulado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en su Libro Segundo, denominado Jurisdicción Contenciosa, Título Sexto Capítulo II, de los artículos 811 al 819.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla en su Título Décimoprimer, denominado Divorcio por mutuo consentimiento y en su Capítulo único, del artículo 674 al 682.

Edgard Baqueiro, nos señala los siguientes pasos, en cuanto al Procedimiento del divorcio voluntario judicial.

- 1.- Trámite ante el Juez de lo familiar.
- 2.- Presentar solicitud, convenio y constancias del Registro Civil.
- 3.- Citación a los conyuges y al Ministerio Público a dos juntas de aveniencia entre las que deberán observarse después de ocho días y antes

de quince en que sea admitida la solicitud. (Debe mencionarse que previo al desarrollo de las juntas de aveniencia, el Juzgador deberá tratar de conciliar a los cónyuges).

4.- De existir insistencia en el divorcio, se dictará la Sentencia correspondiente, observándose en ello el convenio presentado.

Por último, se habrán de mencionar el Divorcio, denominado, Necesario, que en consideración de Edgard Baqueiro, "es un mal necesario. Cuando uno o ambos cónyuges han dejado de cumplir con los deberes del matrimonio haciendo imposible o en extremo difícil la vida en común, se permite la ruptura del vínculo." (26)

Lo que es correcto, es tener en cuenta que al hablar de "necesario", nos referimos precisamente a la necesidad de disolver el vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, y desde luego, dicha petición habrá de resolverla un Juez de lo Familiar, pero lo más importante, basándose en la existencia de una causal, legalmente especificada.

En efecto, este tipo de Divorcio, contiene como rasgo peculiar, que debe estar basado en una causal legalmente contemplada en el Código Civil.

(26) BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Ob. Cit. pag. 163.

Así pues el Código Civil para el Estado de México, contempla en su artículo 253, dieciocho causas de divorcio, y el Código Civil, para el Distrito Federal, diecisiete en el artículo 267, ya que contempla el mutuo consentimiento, mismo que en estricto rigor jurídico se contempla como tal, más la contemplada en el artículo 268.

Las causales de divorcio necesario, han sido clasificadas de acuerdo a las implicaciones intrínsecas que contienen, y cabe decir que las correspondientes al Estado de México, han quedado como a continuación se exponen:

A) CAUSAS QUE IMPLICAN DELITOS.

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia de su corrupción.
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.
- XIII. La acusación calumniosa hecha, por un cónyuge contra otro, por delito que merezca pena mayor de 2 años de prisión.

- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

- XVII. El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos ya lo sean estos de ambos o de un solo de ellos.

B) CAUSAS CONTRARIAS A LA MORAL.

- II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

C) CAUSAS QUE ATENTAN CONTRA EL MATRIMONIO.

- VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.
- IX. La separación del hogar conyugal organizada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolongó por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.
- X. La declaración de ausencia legalmente hechas o la de presunción de muerte en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta, que proceda la declaración de ausencia.
- XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que le concedan los artículos 151 y 152.

D) CAUSALES DE CONDUCTAS VICIOSAS.

- XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

E) ENFERMEDADES.

VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VII. Padecer enajenación mental incurable.

Cabe mencionar que la causal número XVIII, correspondiente a la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos, no entra en la clasificación ya que en estricto rigor jurídico, no puede existir un solo culpable, así como que la misma se contempló y adicionó al artículo 253 del Código Civil para el Estado de México, por reforma de fecha 30 de diciembre de 1992.

Como puede apreciarse el Código Civil para el Estado de México, al igual que el correspondiente al Distrito Federal, son algunos de los más casuísticos que existen, pero puede decirse que las causales que se mencionan, cada una de ellas, contiene autonomía que permite, que no se involucren unas con otras por analogía u otros criterios, resulta aplicable el comentario de Eduardo Pallares, donde indica que:

"La H. Suprema Corte de Justicia ha establecido la jurisprudencia de que las causas de divorcio son autónomas, en el sentido de que es ilegal vincularlas entre sí, completando o combinando lo que unas dicen con lo que otras ordenan. Está prohibido interpretarlas extensivamente y aplicarlas a casos diferentes de los que de manera expresa supone cada norma." (27)

Desde luego, con el anterior criterio, queda perfectamente establecida la autonomía de todas y cada una de las causales de divorcio, e incluso el alcance y limitaciones de las mismas para cada caso concreto en que basen los cónyuges su pretensión, a la hora de acudir al Juez de lo Familiar a hacerla manifiesta.

Finalmente, por lo que corresponde al juicio de divorcio contencioso, debe manifestarse que el mismo a de promoverse ante el Juez Familiar del domicilio conyugal y solo en el caso de que la causal sea abandono de hogar, podrá promoverse ante el Juez del domicilio de la parte abandonada; así mismo pueden ser considerados los siguientes supuestos para ejercitar la acción del divorcio necesario:

- 1.- Existencia de un legal matrimonio.
- 2.- Que exista un conyuge inocente, en atención a que se de una o varias causales de divorcio contra al otro conyuge.

(27) PALLARES, Eduardo. *Ob. cit.* pag. 61.

- 3.- Que la acción se ejercite dentro de los seis meses siguientes a aquel día en que se conoció la causal.
- 4.- Que no exista el perdón tácito o expreso.
- 5.- Que se acuda ante el Juez de lo Familiar.
- 6.- Legitimación Procesal (capacidad procesal).
- 7.- Las formalidades procesales.

Por último he de mencionar, que en el Distrito Federal el divorcio necesario se tramita ante el Juez de lo Familiar y en la vía de juicio ordinario civil, mismo que se encuentra regulado por los artículos 255 al 429 del Código de Procedimientos Civiles.

Para el Estado de México, el juicio ordinario civil, se encuadra en el Libro Segundo, denominado, Jurisdicción Contenciosa, en el Título Cuarto, denominado de los Juicios, y en el Capítulo I, denominado, Del Juicio escrito, que regulan los artículos 589, al 623, del Código de Procedimientos Civiles para el propio Estado y en relación a lo que en este momento se expresa, tenemos que:

"...Puede ser en forma escrita u oral, según lo determinen de común acuerdo las partes o lo decrete el Juez. La Ley procesal no le da una forma específica como lo hace tratándose del divorcio voluntario. Más aún no la menciona particularmente." (20)

(20) *Ibid.* pag. 97.

Tiene importancia dicho comentario, pues en el Estado de México, se contempla en el Propio Título Cuarto, de los juicios, en su capítulo VIII denominado, De los Juicios verbales ante los juicios de primera instancia del artículo 646 al 666 del Código Adjetivo, la posibilidad del Juicio Verbal. (29)

(29) En los juicios verbales, se observan las reglas para el juicio escrito, con las modificaciones que el propio juicio verbal contiene.

2.4. RELACION ENTRE LAS FIGURAS JURIDICAS DE DIVORCIO Y MAYORIA DE EDAD.

La relación jurídica, que existe entre ambas figuras, divorcio y mayoría de edad, suele apreciarse desde el punto de vista de requisitos para efectuar el primero directamente en relación con los Padres, aunque debemos considerar que en la misma figura del divorcio, la mayoría de edad de los hijos, tiene su importancia, por lo que hace a la cuestión alimentaria, lo que desde luego se observa como efectos del divorcio, tema, este último, que se tratará en forma más amplia en el capítulo siguiente.

De momento ubicaremos la relación de ambos figuras jurídicas, dentro del Divorcio Voluntario Administrativo.

Es requisito indispensable, para solicitar el divorcio voluntario ante el Juez del Registro Civil, que ambos cónyuges, sean mayores de edad, requisito establecido, en el Código Civil para el Estado de México, en su artículo 258 bis, y para el Distrito Federal, en su artículo 272, obviamente del Código Civil, de donde además se desprende, que no es suficiente la simple manifestación de los cónyuges para acreditar dicha edad, si no que es indispensable acreditar dicha situación con actas certificadas con que se compruebe dicha edad, aunque desde luego bastaría con que el acta de matrimonio la señale para tenerse por cierta.

El riesgo de no acreditar la mayoría de edad, produce el efecto de que el divorcio no surta efecto legal alguno, aunque dicho sea de paso, si no se acredita desde un principio, el trámite no puede proseguir, hasta en tanto se acredite.

Pueden incluso, hacerse acreedores a las penas que establezca el Código de la materia, por la situación de que aparentando mayoría de edad, tramiten dicho divorcio y posteriormente se descubra la falsedad de declaraciones ante Autoridad Pública.

Cabría aquí el cuestionamiento, sobre si los menores emancipados, ¿Pueden divorciarse ante dicho funcionario?, y es el propio Eduardo Pallares, quien nos responde de la siguiente manera:

"Esta cuestión está resuelta por los artículos 641 y 643 del Código Civil, (30) según los cuales, el matrimonio produce (por ministerio de la Ley) la emancipación de quienes lo celebran. Conforme al segundo de los preceptos mencionados, el emancipado solo necesita autorización de los que ejercen la patria potestad para contraer matrimonio, autorización Judicial para vender o hipotecar bienes raíces, y el tutor para negocios judiciales. Como la enumeración anterior es limitativa, debe entenderse a la vez en el sentido de que el

(30) Ambos artículos corresponden al Código Civil para el Distrito Federal, mientras que el del Estado de México, los equipara en sus artículos 618 y 620, referentes a la emancipación del menor.

emancipado no necesita ninguno de esos requisitos para divorciarse, ya que no es asunto judicial el divorcio ante el juez del registro civil". (31)

Aún cuando pareciera lógico dicho razonamiento, para algunos tratadistas, el menor emancipado carece de capacidad legal, que le impide actuar libremente en actos frente a la autoridad, maxime que la ley dispone que solo cuando se esté frente a la mayoría de edad, podrá solicitarse el divorcio administrativo, y en el caso no concedido de que el menor emancipado, tuviera libre actuación ante autoridad, por su propia naturaleza, no tiene libre disposición de su persona y más aún sigue siendo para efectos legales, un menor.

Por lo que respecta al Divorcio Voluntario Judicial, la mayoría de edad interviene solo para algunas consideraciones de trámite en relación a los cónyuges y en condiciones de efecto, por cuanto se refiere, a los hijos.

En ese sentido, tenemos que entre los requisitos necesarios para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento ante el Juez de lo Familiar, en concreto, debe faltar algún requisito, exigido por el Divorcio Administrativo, y aquí por lo que toca a la Mayoría de edad, podemos decir que los cónyuges podrán ser menores de edad o MAYORES DE EDAD aunado a la existencia de hijos.

(31) PALLARES, Eduardo. *Ob. cit.* pag. 41.

La condición anterior, tiene fundamento en el párrafo último del artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación directa con lo dispuesto en el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles para la misma entidad.

En el Estado de México queda abierta la posibilidad para los menores y mayores de edad, de ocurrir ante el Juez Familiar para tramitar el Divorcio en esta forma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 257 de su Código Civil en relación con lo dispuesto por el 811 del Código de Procedimientos Civiles del propio Estado.

Una de las posibilidades del mayor de edad es, indiscutiblemente, que puede acudir a cualquiera de las dos formas de divorcio, sea administrativo, cuando no tenga hijos, o bien ante el Juez Familiar cuando existan estos, y en todo caso no requiera, para el segundo caso, tutor de ninguna especie, como si lo requiere, el menor de edad, puesto que:

"El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes". (32)

Y de ahí la posibilidad de la libre actuación en el Divorcio Voluntario, cuestión que no sería total si se tratara de un menor.

(32) Artículo 624 del Código Civil para el Estado de México y 647 del Código Civil para el Distrito Federal.

Al inicio de esta exposición se mencionaba que la mayoría de edad dentro de esta clase de divorcio, tenía intervención, respecto de los hijos, en cuanto a efectos del mismo, tema que merecerá una consideración más profunda, en capítulos siguientes; pero de momento, mencionaremos que la mayoría de edad de hijos, de Padres en situación de Divorcio, incumbe para el tema de los alimentos.

Lo anterior se traduce y es más visible en lo dispuesto por los artículos 286, 291, 294, 297, 300, 304, en relación con los artículos 270, 623 y 624 del Código Civil para el Estado de México, de donde se desprende:

Que en el trámite de Divorcio los Padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, en forma irrenunciable, y con todas las prerrogativas, que esto implica, pero así mismo se contempla el parámetro, que exclusivamente para los casos de divorcio, dicha obligación será, en relación a los hijos varones hasta que lleguen a la MAYORIA DE EDAD, y en el caso de las hijas, no importando su MAYORIA DE EDAD, hasta que contraigan matrimonio.

En el Distrito Federal, dicha obligación se aplica en forma igualitaria para los hijos, varones o mujeres, pues en ambos casos, cesará al llegarse a la MAYORIA DE EDAD, según se desprende de los artículos 287, 303, 308, 311, 314, 317, 320, 646 y 647 del Código Civil para el Distrito Federal.

Como se insiste dichas consideraciones, en torno a la obligación alimentaria de los Padres para con los hijos, serán vistos en el capítulo siguiente, sin dejar de considerar la Mayoría de Edad.

Dentro del Divorcio Necesario o Contencioso, la presencia de la Mayoría de edad, no resulta tan relevante, como en los casos anteriores, ya que se entiende, que en este tipo de divorcio, existe una base más importante, que es la existencia de alguna causal, o varias, de divorcio, provocado o realizada por alguno de los cónyuges, o bien por ambos.

Por lo anterior, podría decirse que el MAYOR DE EDAD, tiene la posibilidad de aparecer como protagonista del Divorcio, en cualquiera de sus tres modalidades, pero en esta última, tendrá que desarrollar el papel de ACTOR o de DEMANDADO, insistentemente que sea varón o mujer, y su propia mayoría de edad le permitirá actuar por sí, libremente, pues basta recordar su libre disposición de su persona.

"A los menores de edad que no estén sujetos a patria potestad o tutela testamentaria o legítima, aunque tengan bienes, se les nombrará tutor dativo". (33)

Como podemos apreciar, tanto en el Divorcio voluntario Judicial, como en el necesario el menor requiere de tutor para comparecer a tramitar el mismo, cuestión que con la MAYORIA DE EDAD, desaparece.

(33) Artículo 481 del Código Civil para el Estado de México y 500 del Código Civil para el Distrito Federal.

Como se insiste dichas consideraciones, en torno a la obligación alimentaria de los Padres para con los hijos, serán vistos en el capítulo siguiente, sin dejar de considerar la Mayoría de Edad.

Dentro del Divorcio Necesario o Contencioso, la presencia de la Mayoría de edad, no resulta tan relevante, como en los casos anteriores, ya que se entiende, que en este tipo de divorcio, existe una base más importante, que es la existencia de alguna causal, o varias, de divorcio, provocado o realizada por alguno de los cónyuges, o bien por ambos.

Por lo anterior, podría decirse que el MAYOR DE EDAD, tiene la posibilidad de aparecer como protagonista del Divorcio, en cualquiera de sus tres modalidades, pero en esta última, tendrá que desarrollar el papel de ACTOR o de DEMANDADO, insitivamente que sea varón o mujer, y su propia mayoría de edad le permitirá actuar por sí, libremente, pues basta recordar su libre disposición de su persona.

"A los menores de edad que no estén sujetos a patria potestad o tutela testamentaria o legítima, aunque tengan bienes, se les nombrará tutor dativo". (33)

Como podemos apreciar, tanto en el Divorcio voluntario Judicial, como en el necesario el menor requiere de tutor para comparecer a tramitar el mismo, cuestión que con la MAYORIA DE EDAD, desaparece.

(33) Artículo 481 del Código Civil para el Estado de México y 500 del Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que hace a los hijos de los cónyuges que se encuentran en trámite de divorcio, la mayoría de edad para los primeros, se traduce en dejar de recibir la alimentación que les corresponde, por ese simple hecho en apego a las disposiciones del Código Civil, tanto para el Estado de México, como para el Distrito Federal, debiendo decirse, que aún cuando el tema de las medidas provisionales fueron tocadas, al hablar en especial de cada divorcio, aquí mencionaremos que los alimentos para los hijos, fijados en esta forma provisional y que después de ejecutoriado el divorcio, serán definitivos, al igual que el divorcio voluntario, cesarán:

Para el Distrito Federal, tratándose de hijos varones o mujeres, cuando estos lleguen a la mayoría de edad, artículo 287 del Código Civil.

Para el Estado de México, en cuanto a los hijos varones hasta que lleguen a la Mayoría de edad y en cuanto a las hijas, aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente. (34)

Resultando el segundo de los casos, la columna vertebral de este trabajo de investigación, y al cual nos habremos de referir en los capítulos siguientes, para proponer su modificación

(34) Parte final del artículo 270 del Código Civil para el Estado de México.

CAPITULO III

CAPITULO III

EL ARTICULO 270 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO, EL CASO CONCRETO.

(EFECTOS DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DE DIVORCIO)

Resulta evidente, que en toda empresa judicial que se inicia, se busque llegar a aquella resolución que, desde luego, resuelva el asunto en condiciones favorables a quien hizo valer sus pretensiones y argumentos y que, desde luego, ponga fin al proceso.

El maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice que "La sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso". (1)

En efecto, la práctica diaria del Litigante en concordancia con la opinión de los tratadistas, permiten concebir a la sentencia como:

"...el acto final, al que todos los demás tienden como su fin inmediato, y el período de ejecución, se presenta

(1) GOMEZ LARA, Cipriano. *TEORIA GENERAL DEL PROCESO*. 8ª ed. México, D.F., HARLA. 1990 pag. 360.

frecuentemente como actuaciones de lo declarado en la que constituye por tanto, y determina los límites, de manera que la sentencia es siempre el punto final del procedimiento de prueba y muchas veces el punto de partida del procedimiento ejecutivo." (2)

Dicha sentencia, bien es sabido por el litigante, que puede ser Definitiva e Interlocutoria, y de acuerdo a las cuestiones que resuelven, son de una especie u otra, si resuelven el asunto definitivamente o si resuelven alguna cuestión que se desarrolla dentro del procedimiento; de cualquier etapa del largo proceso judicial; entendiéndose por este último el todo.

Algunos otros tratadistas, sobre la Sentencia, nos expresan lo siguiente:

"... Es la resolución del Juez, que acogiendo o revisando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien al demandado." (3)

Como podemos ver, muchas son las opiniones en cuanto al significado de sentencia, pero la idea de que es el medio por el cual un negocio jurídico que ha sido llevado

(2) ROCCO, Alfredo. *LA SENTENCIA. LA INTERPRETACION DE LAS LEYES PROCESALES*. México, D.F.. Stylo. 190. Recopilación. pag. 3 y 4.

(3) CHIOVENDA, Giuseppe. *INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. I. Madrid, España. Revista de Derecho Privado. 1956. pag. 174.

a la decisión de los tribunales, se resuelve, resulta claro, aún para aquellas personas que no reúnen conocimientos sobre el Derecho y que en muchas de las ocasiones son partes en innumerables juicios, día a día.

Y como ha quedado manifestado, al ser la Sentencia, la resolución más importante que pueda haber en el proceso judicial, la misma, desde luego, ha de ser dictada por el órgano jurisdiccional correspondiente:

"...acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometido a su conocimiento". (4)

Con los argumentos y opiniones de que la Sentencia, es la resolución emanada por el órgano jurisdiccional competente, que resuelve y pone fin al proceso, correcto es que se mencione, que para los fines de nuestra investigación, se contempla, independientemente de la clasificación que exista en cuanto a que si las sentencias sean:

DECLARATIVAS.- Si no admiten ejecución porque los efectos que provocan en el mundo jurídico, se contienen en la resolución misma.

DE CONDENA.- si imponen cumplimiento de alguna prestación ya sea positiva (dar, hacer,) o negativa (no hacer, abstenerse).

CONSTITUTIVAS.- Si revisten una minima declaración por virtud de la cual se crea, modifique o extinga un estado jurídico.

CAUTELARES.- entendidas estas en el mundo jurídico cotidiano, como medidas cautelares, de seguridad, precautorias, de garantías o preventivas.

La importancia que tendrá la Sentencia, en nuestro presente trabajo, será precisamente cuando produce sus efectos y esto, desde luego, sucederá cuando la misma "quede firme", es decir que no pueda ser ya "recurrible" o "impugnada", términos estos que aún cuando normalmente son empleados de manera similar, guardan una notada diferencia, en cuanto a que no todo medio de impugnación es recurso, y si por el contrario, todo recurso es un medio de impugnación.

En ese sentido, observaremos a la Sentencia, como aquel fallo dictado por autoridad judicial, que "ha causado ejecutoria" y que en tales condiciones ya no puede existir la posibilidad de impugnarse y que al mismo tiempo se considere el medio por el cual el asunto se resolvió en definitiva y en esta forma pueda surtir sus efectos legales.

"Se consideran efectos de la Sentencia, principalmente los siguientes: a) la cosa juzgada; b) la llamada impropia

(4) COUTURE, Eduardo J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Buenos Aires. DE PALMO. 1900. pag. 320.

actio iudicati, o sea, la facultad correspondiente a la parte que ha obtenido sentencia favorable, de hacerla ejecutar judicialmente, si el vencido no la cumple de modo voluntario... La cosa juzgada implica básicamente dos consecuencias: La imposibilidad de impugnación ulterior de la sentencia (aspecto procesal) y la posibilidad de que esa sentencia considere el asunto definitivamente resuelto, impidiendo por ello un ulterior examen de la misma cuestión en otro proceso". (5)

La Sentencia en materia de divorcio, está contemplada en los artículos 267, 270, 271, 272 y 274 del Código Civil para el Estado de México, así como 283, 284, 287, 289, 291 del Código Civil para el Distrito Federal.

Así mismo, y para los efectos de la Sentencia del divorcio voluntario judicial, son aplicables lo dispuesto en los artículos 817 y 819 del Código De Procedimientos Civiles para el Estado de México y en los correspondientes artículos 680 y 682 para el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Disposiciones, que se traducen, en cuanto a su contenido en lo que puede considerarse como los Efectos de la Sentencia Ejecutoria de divorcio, ya que son aplicables a las consecuencias que provoca dicha resolución y que suelen darse a tres niveles:

(5) GOMEZ LARA, Cipriano Ob. cit. pags. 395-396.

- a) En cuanto a las personas de los Cónyuges.
- b) En cuanto a los bienes de estos y
- c) En cuanto a los hijos (Se verá en el siguiente tema).

Por lo que respecta a los efectos relacionados a las personas de los cónyuges, cabe mencionar, que tanto en el divorcio voluntario, como en el necesario se da la extinción del vínculo conyugal y los cónyuges, obviamente, dejan de serlo, quedando ambos en posibilidad de contraer nuevas nupcias, artículo 252 del Código Civil para el Estado de México, y 266 del Código Civil para el Distrito Federal.

El cónyuge declarado culpable, no podrá volverse a casar, sino pasados dos años desde que se haya decretado el divorcio, no así el inocente, artículo 272 Código Civil para el Estado de México y 289 para el Distrito Federal.

En el caso del divorcio voluntario, ambos excónyuges deberán dejar pasar un año desde que se haya obtenido el divorcio así mismo debe mencionarse que existe diferencia entre ambas Legislaciones, por cuanto hace a los alimentos que han de recibir los cónyuges, de existir aquellos, claro está. En el Distrito Federal, ha de estudiarse y analizarse cual cónyuge ha resultado culpable, para que sea el que se convierta en deudor alimentista, mientras que en el Estado de México, si la mujer es inocente tendrá derecho a pensión, mientras no se case, sin atender a otras circunstancias.

En el propio Estado de México, el hombre tendrá derecho a recibir alimentos solo si está impedido para trabajar y no tiene bienes propios. En el Distrito Federal, esta consideración se iguala a ambas partes.

Por cuanto hace a los bienes, en el divorcio voluntario, vale decir que los mismos han quedado especificados en el convenio respectivo, en cuanto a la administración de la sociedad conyugal y su respectiva liquidación al ser ejecutoriada la sentencia. Artículo 257 fracción V del Código Civil para el Estado de México en relación con el artículo 811 del Código Adjetivo del Propio Estado; Así como 273 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal en relación con el artículo 674 del Código Adjetivo para el Distrito Federal.

En el divorcio necesario, el cónyuge que haya dado motivo para el divorcio perderá todo lo que le hubiere dado o prometido su consorte o por otra persona, el inocente si lo conservará o podrá reclamarlo. Ejecutoriado el divorcio se procederá a la división de los bienes comunes y se asegurarán las obligaciones entre conyuges.

En el siguiente tema, analizaremos los efectos de la sentencia ejecutoria de divorcio en relación a los hijos y habremos de ir analizando en el próximo capítulo lo relacionado al propio artículo 270 del Código Civil para el Estado de México, a fin de ir desglosando las inquietudes derivadas de dicho precepto y proponer su modificación,

misma que habrá de estar fundada en las múltiples consideraciones expuestas y que se expresen sucesivamente al desarrollo del tema.

3.1. UBICACION DEL PRECEPTO LEGAL DENTRO DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL DIVORCIO

Iniciado el tema anterior, se mencionó la trascendencia que reviste la Sentencia "ejecutoria", y más aún la importancia que tiene para el mundo jurídico, el desarrollo de sus efectos que bien sabido es, se han de dar, e incluso se ha hablado al respecto, por lo que hace a las personas de los cónyuges, así como en relación a los bienes de estos, pero una serie de consecuencias jurídicas, que me he permitido plantear dentro del presente tema, corresponden a las relacionadas a los hijos.

Evidentemente el artículo 270 del Código Civil para el Estado de México contempla en su disposición, situaciones que deberán ser observadas al darse una Sentencia ejecutoria en el Divorcio, y que se traducen en efectos de esa misma sentencia y en relación a los Cónyuges, sus bienes y con relación a los hijos.

Para el Distrito Federal, la disposición relativa que se contiene en el artículo 287 del Código Civil para dicha entidad, es muy similar a la contemplada por el artículo 270 del Estado de México, diferenciándose, por que en la parte final de dicha disposición, se contempla que los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades, subsistencia y educación de los hijos:

- a) En el Distrito Federal, hasta que los hijos lleguen a la mayoría de edad. (6)
- b) En el Estado de México, en el caso de los hijos varones, hasta que lleguen a la mayoría de edad; y en el caso de las hijas, no importando que sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente. (7)

En efecto, como podrá apreciarse de la comparación de ambas disposiciones relativas a un mismo tema, se desprende que el criterio de los Legisladores de ambas entidades, difieren en su consideración de mayoría de edad en los hijos, como párametro para considerarlos capaces de emprender obligaciones propias que deberán de desarrollarse en su propio beneficio, por un lado en un razgo de igualdad, se equipara en condiciones al hombre y la mujer, por lo que se refiere al Distrito Federal, aunque la intención del precepto, según el criterio de algunos tratadistas apoyados en jurisprudencias, es el ataque al ideal de los alimentos en relación a los hijos.

En el artículo 270 del Código Civil para el Estado de México, el problema presenta mayores extensiones, ya que no solo va contra el criterio antes mencionado, que defienden los tratadistas y la propia Corte, en cuanto al tema de los alimentos y la necesidad del que los recibe, y la capacidad del que debe darlos; si no que además debe observarse una evidente desigualdad en el trato que se da a los hijos varones y mujeres, en razón de su propio sexo.

(6) Parte final del artículo 207 del Código Civil para el Distrito Federal.

(7) Parte final del artículo 270 del Código Civil para el Estado de México.

Para el varón se maneja la idea de que a los dieciocho años, es decir con la llegada a la mayoría de edad, se vuelve capaz de responder por sí mismo a sus principales necesidades, procurandoselas en los mismos términos en que se concibe, según la legislación que al respecto tiene aplicación en el Distrito Federal, y en concreto en el artículo 287 del Código Civil para esta última entidad.

Para la mujer, se da una situación, por demás, curiosa ya que pareciera que en nuestros días, la mujer fuera la misma del siglo pasado cuando solo permanecía en el hogar, y no ejercía profesión alguna, y el único dinero que poseía era producto del trabajo del marido, salvo excepciones a la regla, y que por tal motivo sea necesario protegerla en exceso desde que pasa de la potestad de los padres, a la del marido, sin dejar un instante para que desarrolle por sí misma, sus aptitudes y capacidades.

Pudiera ser que para una mujer que ha hecho su vida en la Delegación Miguel Hidalgo, por ese simple hecho el trato le sea igual que al varón, y por la circunstancia de ser nativa de Naucalpan, Estado de México, se le deba una sobreprotección, cuando se de el supuesto de los hijos de consortes en trámite de divorcio, que haya sido ejecutoriado en arreglo a lo ordenado por el artículo 270 del Código Civil del Estado de México.

Así pues, podemos ubicar a nuestro precepto, materia de análisis, dentro de los efectos de la Sentencia Ejecutoria de divorcio, en relación a los hijos, debiéndose,

además agregar que por lo que hace al divorcio voluntario y en tratándose de hijos menores de edad, ambos cónyuges conservarán la Patria Potestad.

Es uno de los puntos sobre los que deberá versar el convenio presentado por los cónyuges ante el Juzgado, el relativo a la custodia y sostenimiento de los hijos, como se desprende de los artículos 257 fracciones III y IV, así como del 267 del Código Civil para el Estado de México.

Para el Distrito Federal, son aplicables los artículos 273 fracciones I y II así como 283 del Código Civil.

En el caso del divorcio necesario, la Sentencia, deberá contemplar, desde luego, la situación de los hijos y para lo cual deberá tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 283, 284, 285 y 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y en su caso los artículos 267, 268 y 270 del respectivo Código Civil para el Estado de México, de donde se habrá de derivar lo relacionado a la pérdida o conservación de la Patria Potestad de los hijos.

De la misma forma, deberá contenerse la especificación relativa de la custodia y cuidado de los hijos y aún cuando alguno de los Padres perdiera la Patria Potestad, hacerle saber y en su caso obligarlo a cumplir con sus compromisos que tiene para con sus hijos.

Aquí cabe hacer, nuevamente, el comentario de que deberá observarse lo relativo a la edad de los hijos para considerar de oficio cualquier tipo de providencia que se considere benéfica para ellos.

En cuanto a los alcances y limitaciones que presenta el propio artículo 270 del Código Civil para el Estado de México, los mismos serán expuestos en el tema siguiente, relacionado tal disposición con lo que respecta al tema de los alimentos, no solo cuando los hijos, en evidente necesidad los requieren, si no además la situación de los Padres, que ven con poca posibilidad la idea de formar un nuevo hogar cuando existe para ellos la obligación de cumplir con una pensión alimenticia hacia los hijos, misma que suele reducirse en torno a la cuestión de la edad.

3.2. ALCANCES Y LIMITACIONES DEL PROPIO ARTICULO 270 DEL CODIGO SUSTANTIVO

Evidentemente, nuestro precepto en estudio, contempla no solo la determinación de lo que debe ser realizado una vez ejecutoriado el divorcio, en relación a los cónyuges, sus bienes y los propios hijos, respecto de los cuales es evidente la desigualdad con que se les trata, si no una constante presencia del tema de alimentos.

"Artículo 270. Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomarán las precauciones pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente." (8)

Como se desprende de dicho artículo, y en relación al tema de alimentos, cabe la idea fundada de que los Padres, están obligados a dar alimentos a sus hijos, y así mismo que el derecho de recibirlos no es renunciable, tal como lo disponen los artículos 286 y 304 del Código Civil para el Estado de México; artículos 303 y 321 del Código Sustantivo para el Distrito Federal.

(8) Este artículo perteneciente al Código Civil para el Estado de México, era el mismo para el Distrito Federal en su artículo 287, hasta que fue reformado por decreto de 31 de diciembre de 1974, para quedar como hoy se conoce.

Es claro que en el tema de alimentos, no existe una disposición que en forma concreta especifique hasta que edad puede una persona recibir alimentos, si no que por el contrario expresa a contrario sensu, que mientras se necesiten dichos alimentos la obligación estará vigente, para quien deba proporcionarlos, artículo 303 para el Código Civil del Estado de México.

Ante la posibilidad tan abierta, de que un hijo reciba alimentos, por parte de sus Padres, es por lo que en el rubro del divorcio, existe el criterio que la obligación alimenticia debe terminar cuando el hijo (varón o mujer) llegue a la mayoría de edad, para el Distrito Federal, y en el Estado de México, caso similar en el varón, no así en la mujer, lo que desde luego requiere modificarse de forma tal que se aplique la norma en circunstancias de igualdad.

Lo anterior, evidentemente crea, en el tema de los alimentos y en relación al divorcio, diversos comentarios en pro y en contra de que se contemple la mayoría de edad como el límite para sostener la obligación respecto de los hijos, así que:

"...resulta que a pesar de la condena de que se trata, el cónyuge inocente también permanece obligado a cubrir los alimentos a los hijos varones hasta los dieciocho años y a las mujeres, aunque sean mayores de edad, si permanecen solteras y viven honestamente.

Este último deber es una supervivencia de costumbres que van desapareciendo, por que tenía su razón de ser cuando las

mujeres permanecían en el hogar y no ejercían ninguna profesión, ni trabajaban para ganar dinero. En la actualidad, se da el caso de que señoritas pertenecientes a familias ricas, no obstante ello ejercen una profesión o cualquiera otra actividad." (9)

Primeramente, es obvio que los Padres tengan la obligación de procurar alimentación a los hijos, pero la misma debe tener un límite, pues en el caso de divorcio, con una obligación vitalicia, se impide a los consortes divorciados, la posibilidad de contar con recursos para reiniciar su vida y esto, provoca aún más problemas que el solo hecho de la realización del divorcio mismo, traduciendo en incumplimiento de la obligación alimentaria.

Por lo que respecta a la idea de que solo en las familias ricas, se de la posibilidad de que los hijos obtengan recursos propios, gracias a profesiones, a pesar de contar con el apoyo de los padres; es una idea reducida, pues actualmente, dada la problemática económica, de nuestro País, hijos de familia, desde los catorce años, y en ocasiones desde antes, se ven en la necesidad de trabajar y obtener recursos, que pueden considerarse propios, no solo para ellos mismos, sino para contribuir al gasto de la familia, por lo que llevando esta idea al ámbito del divorcio, no solo es aceptable la idea de los dieciocho años para concluir con la obligación alimentaria por parte de los

(9) PALLARES, Eduardo. Ob. cit. pag. 112.

Padres, si no que además, encuentra base en la lógica actual de nuestra sociedad y fundamento en la Ley, pero en el Estado de México, dicho criterio debe aplicarse por igual a varones y mujeres, pues dicha circunstancia social les compete a ambos.

En otro ámbito jurídico, incluso, actualmente se busca reducir la edad de dieciocho años, para deslindar responsabilidad penal a menores, que delinquen día con día y que obviamente en una equiparación de circunstancias, denotan una mentalidad y capacidad en las que no se requiere de sobreprotección de los padres, hablese de mujer o varón.

Más aún la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha contribuido a establecer una sobreprotección a la mujer, cuando expone, que los alimentos para ella son vitalicios, subsistiendo aún cuando muera el deudor alimentista ya que en todo caso adquirirá dicha obligación la sucesión, ya sea que hayan sido fijados por convenio o los mismos hayan sido ordenados.

Criterio, que sin duda ha sido recogido por el Código Civil para el Estado de México, en protección a la hija, en materia de alimentos en el ámbito del divorcio.

En el mismo sentido, existe Jurisprudencia que apoya la idea de que la obligación alimentaria, de ninguna manera, termina, con el simple hecho de que el hijo llegue a la mayoría de edad, pues existe aún en estos días para

algunas personas, el criterio de que con la mayoría de edad no sobrevienen la autosuficiencia y con esta, la capacidad de manutención, aún cuando legalmente se salga de la patria potestad, es aplicable a este criterio, la siguiente tesis:

"ALIMENTOS HIJOS MAYORES DE EDAD OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.- La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que estos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esta circunstancia." (10)

Resulta claro, que la sobreprotección a los hijos mayores de edad por parte de la Corte, propicia un estado de vicios y conformismos, pues existen personas en esta condición, que no estudian, ni trabajan y sin embarjo viven a expensas de los Padres, solo por que existen los recursos.

De la misma forma, que se contempla el criterio de protección alimentaria a los hijos mayores de edad, en la tesis anterior, así también recorre la misma línea, la que lleva por título:

"ALIMENTOS HIJOS MAYORES DE EDAD OBLIGACION DE LOS PADRES A PROPORCIONARLOS." (11)

(10) Tesis, visible en el Informe 1977, Tercera Sala. pag. 44.

(11) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 97-102, Cuarta Parte. Enero-Junio 1977. Tercera Sala. pag. 13.

Varios son los puntos de vista en realidad, respecto del tema de alimentos para los hijos mayores de edad, y la balanza se equilibra aún más, cuando dicho tema debe ser tratado a la par del divorcio de los Padres, ya que no resulta justo, solo hablar del porvenir de los hijos, que sin duda no tienen la culpa de dicha situación y más aún merecen tener asegurada su subsistencia, pero en mi opinión solo hasta la mayoría de edad, tratase de varón o mujer, puesto que ambos, en la actualidad, tienen las mismas posibilidades de desarrollar sus capacidades y aptitudes, en forma provechosa desde antes de esa edad.

Una Jurisprudencia surgida en el Estado de Tamaulipas, parece recoger esta opinión, en el sentido de que al llegar los hijos a la mayoría de edad, puede cesar la obligación alimentaria de los Padres, lo cual desde luego no podría darse si los propios hijos, no obstante ser mayores de edad, padecieren alguna incapacidad física.

"ALIMENTOS LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS CESA CUANDO EL HIJO ADQUIERE LA MAYOR EDAD. (TAMAULIPAS).- Si bien es cierto que en ninguna de la fracciones del artículo 130 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, se encuentra comprendida la mayoría de edad como causa que hace cesar la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos, también lo es, que para su correcta aplicación no debe interpretarse literalmente sino en forma congruente con la patria potestad, y si esta termina con la mayoría de edad del hijo, es también entonces, cuando cesa dicha obligación. Excepcionalmente esta podría subsistir de padecer el acreedor una inutilidad física o mental que le impidiera subvenir a sus necesidades, pero

entonces es el imposibilitado a quien incumbe justificar esta circunstancia, a fin de establecer que, no obstante ser mayor de edad, tiene derecho a percibir alimentos ". (12)

Criterio que para el Distrito Federal, sería correctamente aplicable, ya que tanto para el varón como para la mujer, en caso de divorcio, la obligación alimentaria de los padres, cesa al llegar aquellos a la mayoría de edad, artículo 287 del Código Civil.

Para el Estado de México, nuestro debatido artículo 270 del Código Civil, contempla el criterio de la Tesis, anterior, solo para el varón, ya que por lo que respecta a la mujer, esta resulta beneficiada con la absurda protección alimentaria, a cargo de los Padres, hasta que contraiga matrimonio.

Así como he expuesto que para Eduardo Pallares, es correcta la idea, de que en el caso de artículo 270 del Código Civil para el Estado de México, el trato que se le da a la mujer, debe ser modificado para equipararse al que recibe el hijo varón, ya que en la actualidad, los sexos poco importan en el rubro de capacidad y desarrollo de aptitudes, e incluso empieza a observarse que la mujer a desplazado al propio varón de lugares, que antes solían parecer intocables.

(12) SECCION NORTE. JURISPRUDENCIA No. 2. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Alimentos. pag. 36.

Una opinión que va contra el criterio del artículo 270 del Código Civil para el Estado de México y 287 del Distrito Federal, la expresa Ingrid Brena, cuando dice:

"El artículo limita la obligación alimentaria para los hijos hasta la mayoría de edad de estos, en contra del principio general que postula que los alimentos surgen en razón de las necesidades del que los recibe y la capacidad del que los debe. Si no existe el límite de la mayoría de edad entre los hijos de los cónyuges, no hay razón para limitarla en los casos de hijos de Padres divorciados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado en tesis que han formado Jurisprudencia que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que estos lleguen a esta edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por esta circunstancia." (13)

Del comentario transcrito, se rescata el criterio de que si con la existencia del Matrimonio la obligación de los Padres a proporcionar alimentos, existe pues no hay límite para cesar esta y en todo caso aplicar la disposición del Código Civil que se refiere a que la propia obligación cesará hasta que los hijos dejen de necesitarlos, artículo 320 fracción I del Código para el Estado de México; pero no debe considerarse una limitación en el caso del divorcio, si no una posibilidad para los padres de contar con recursos para rehacer una nueva vida, y para los hijos el reconocimiento legal de capacidad de manutención propia y más aún el forjar en su persona un adulto hecho y derecho que no dependa económicamente de los padres.

(13) BRENA SESMA, Ingrid. *Código Civil del D.F. Comentado, Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM Ed. Miguel Angel Porrúa, México, D.F. 1987. pag. 107.*

Con todo lo anterior, puede apreciarse que si bien, por un lado el artículo 270 del Código Civil para el Estado de México, concede a los Padres la oportunidad de ver terminada su obligación alimentaria respecto a sus hijos, cuando se da el divorcio, o bien la limitación para los hijos para tener acceso a estos cuando, el varón llega a la mayoría de edad por las consideraciones que se han expresado, no es así en relación a las hijas, es aquí donde entra la segunda cuestión de dicho precepto, pues contiene una evidente desigualdad de trato hacia la mujer y el varón, traducida en beneficios por el sexo y la edad; lo que desde luego en atención al espíritu de igualdad que circunda en nuestro derecho, debe modificarse.

Finalmente, debe decirse que por lo que hace a los propios alimentos, ya sea en relación a los hijos o a alguno de los cónyuges, en cuanto a la forma de asegurarlos, y como se conciben como tales, existen también quienes los consideran como pensión y otros como una indemnización.

Así las cosas, la Ley Civil para el Estado de México en su artículo 300, contempla como formas de asegurar los alimentos: la hipoteca, la prenda, la fianza, o el depósito de cantidad, mientras que en el Distrito Federal el artículo 317, contempla estas cuatro formas, aunado a que el propio Juez pueda emplear cualquier otra a su criterio para garantizarlos, y esto en la práctica represente, en ocasiones, verdaderos abusos contra el deudor alimentario, pues suele verse obligado a sufrir descuentos en sus ingresos por trabajo, y a la vez a depositar por su cuenta ante el Juzgado o ante el propio acreedor.

En cuanto a la consideración que se da a los alimentos, tenemos que:

"...la obligación alimentaria, que ha terminado con el matrimonio, se encuentra reemplazada por una pensión cuyo carácter de indemnización está admitido constantemente tanto en la Jurisprudencia como en la doctrina." (14)

Posiblemente, para el cónyuge que ha dado causa al divorcio, la obligación de la pensión alimenticia, se traduce en una forma de corresponder al mal ocasionado y por que no, hasta indemnización, para su excónyuge y los hijos.

Otro punto de vista, nos dice que los alimentos que suelen darse de buena fe, cuando existe la intención de ayudar a la excónyuge, sobre todo en los casos de divorcio voluntario , así pues:

".. los alimentos tienen el carácter de pensión de ayuda a la mujer cuando esta los necesita." (15)

De cualquier forma el criterio de los alimentos para nuestro tema, encuentra su propio punto trascendental, directamente en relación a los hijos y en menor medida, entre excónyuges.

14) JOSSERAND, Louis. *DERECHO CIVIL. Traducción de Santiago Cuchillas. Editorial Bosch y Cia. Buenos Aires. 1962. pag. 300.*

(15) COUTO, Ricardo. *DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo I. México, D.F., La Vasconia. pag. 288.*

3.3. CONTRAVENCION AL ESPIRITU DE LA CARTA MAGNA.

Desde que el hombre ha existido sobre la tierra, ha convivido con semejantes, de los cuales ha aprendido y a quienes en sus multiples necesidades ha ayudado, en virtud de que como seres iguales, o semejantes, biologicamente hablando, se necesitan los unos a los otros.

Solo en momentos de ofuscación y de situaciones, anómalas a la naturaleza propia del ser humano, a existido la intención de algunos grupos por someter a los demás, olvidando que su existencia y paso por la vida es la misma y más aún dejando de lado nacionalidades o regionalismos, se pretende negar que a fin de cuentas se es solo ser humano.

Afortunadamente, una gran mayoría de la especie humana, ha coincidido en que las pequeñas diferencias entre un hombre y otro, no producen su distanciamiento natural y por el contrario, en pugna a los que se han sentido diferentes y superiores, se ha buscado establecer la universal protección y reconocimiento de todo ser humano como ente socio-político.

Así tenemos que "basandose en la naturaleza inespacial e intemporal del hombre como ser que ha sido, y es la causa del devenir histórico de todos los Países del orbe en sus multiples manifestaciones se concibió la

nobilísima idea de protegerlo en su calidad de persona y de ente socio-político con independencia del Estado concreto a que pertenezca... Sin diferencia de raza, sexo, idioma o religión. Ideal que se cristalizó en el trascendental documento internacional denominado Declaración Universal de Los Derechos humanos aprobado por la Asamblea General de la O.N.U. el 10 de Diciembre de 1948." (16)

Evidentemente la igualdad plasmada de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, contempla a todos los hombres, por hablar de la generalidad, pero especificando en forma clara, que la postura hacia varones y mujeres será precisamente la misma, pues ambos han sido partícipes, durante la evolución de la vida misma de una interminable cadena de acontecimientos que han llevado consigo la única intención de preservar al ser humano pues es quien a marcado la línea histórica en toda expresión de vida.

Así pues hombres y mujeres, en una acepción más simple, implican una postura de equidad e igualdad porque ambos tienen un fin semejante durante la vida y sería imposible concebirlos en forma diferente.

En esencia todo individuo busca "... protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad a su participación política o social, o a cualquier

(16) BURGOA, Ignacio. *LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES* 22va. Ed. México, D.F. EDITORIAL PORRÚA, S.A. 1989. pag. 153-154.

otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción. " (17)

Basicamente todos y cada uno de los principios que se han manejado con las expresiones anteriores, encuentran acomodo en nuestra Carta Magna, puesto que en ella quedan consagrados dichos ideales del ser humano, y que por mucho tiempo, debió luchar contra sus semejantes para hacerlos entrar en razón de que tales principios son inherentes al mismo hombre, quedando plasmados como garantías de Igualdad, que básicamente será la que analizaremos en relación al artículo 270 del Código Civil para el Estado de México, Libertad, Propiedad, Seguridad Jurídica.

A simple vista lo dispuesto en el artículo 270 de Código Civil para el Estado de México, en cuanto al trato que da al varón, hijo y mayor de edad, en relación con la mujer, pudiera parecer desigual, y para ello necesitamos comprender que:

"Jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, se encuentran en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado." (18)

(17) BIDART CAMPOS, German J. *TEORIA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*. Ciudad Universitaria, México. UNAM 1989. pag. 233.

(18) BURGOS, Ignacio. *Ob. cit.* pag. 251.

Por supuesto que tales condiciones, no se dan pero ni de casualidad, en el precepto señalado, en el multicitado artículo 270, pues en él no se da la posibilidad que los hijos varon, y mujer, posean cualitativamente capacidad, para ser titulares de obligaciones y derechos puesto que por razones de protección sin fundamento alguno, envuelven a la mujer en un mundo de inseguridad que repercuten en su desarrollo individual.

Desde otro punto de vista, dicho precepto considera al varón, con mayor capacidad de respuesta a enfrentarse a la vida por si mismo, a tal grado que concibe que con la mayoría de edad, tal capacidad es plena, no así en la mujer a quién procura, una protección desmedida en el sentido, de pasar del resguardo de los Padres a la del marido, sin permitir que por si misma busque y logre, la consumación de la plenitud humana, al sentir que ha conseguido enfrentar la vida con su fortaleza propia; ideal que sea hecha por tierra al considerar capaz, exclusivamente al varón, quizá por que tenga mucha influencia la constitución física de ambos seres.

Entrando en Materia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917 consagra en su artículo 10, que:

"...Todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución..."

Por lo que, de acuerdo a lo expresado en la Ley Fundamental, toda persona tiene capacidad de goce y ejercicio de las garantías individuales específicas, que consagra la propia Constitución en sus artículos respectivos, pero específicamente:

"Consagra una garantía individual específica de igualdad, puesto que considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por la propia Ley." (19)

La opinión del maestro Burgóa, parece diferir de lo dispuesto por nuestro comentado artículo 270, pues lejos de contemplarse en este último, como posibilitada y capaz a la mujer, contrariamente se le considera imposibilitada de tal forma que necesita la presencia de otro ser que la guíe por un camino en el que no puede virar hacia otros objetivos que no sean el permanecer en su hogar bajo la vigilancia de los Padres o bien a espera de su cónyuge.

Desde luego el principio de igualdad contenido en esta garantía no es contemplada por el artículo 270 y por ende resulta contrario y contraviene dicho principio puesto que la mujer no es tratada como lo es el varón en materia de alimentos cuando, estos se dan en la esfera del divorcio.

(19) *Idem.* pag. 261.

El artículo 270 del Código Civil para el Estado de México, contraviene lo dispuesto en el artículo cuarto de la Carta Magna, que en su segundo párrafo, expresa:

"El varón y la mujer son iguales ante la Ley."

Sin muchos rodeos, dicha expresión no encuentra sentido en nuestro artículo 270, ya que, lo que en este último existe, desde luego, es la falta de igualdad entre el varón y la mujer, que ante una situación de derecho, en la que aparentemente han intervenido cuestiones de evolución en cuanto a logros por parte de la mujer que la ponen a la par del hombre, en dicho precepto civil, parecen no existir la superioridad del hombre en cuanto a capacidad, según el artículo 270, es evidente; resultando incluso, inexplicable que en otras áreas del derecho, la mujer tenga reconocidos sus derechos exactamente al mismo nivel que el hombre, al respecto tenemos que:

"La igualdad jurídica entre el hombre y la mujer ha existido en México, desde hace varios lustros, por lo que su proclamación en la Ley Fundamental de la República, resultó innecesaria. En efecto, desde el punto de vista civil, político, administrativo y cultural, la mujer ha tenido los mismos derechos y obligaciones que el varón, bastando la simple lectura de diferentes ordenamientos concernientes a dichas materias para corroborar este acierto. En lo que concierne a la materia laboral y penal, la legislación respectiva ha sido protectora de la situación de la mujer en su carácter de trabajadora y de víctima de los delitos llamados sexuales, donde se han tomado en cuenta las

diferencias naturales de carácter sicosomático entre el varón y la mujer." (20)

Resulta obvio que la mujer por su constitución biológica requiera de ciertas disposiciones que para el hombre sería imposible argumentar, pero que desde luego no derivan desigualdad jurídica, ni mucho menos contravienen garantías consagradas en la Constitución; por ejemplo aquellas disposiciones tendientes a proteger a la mujer en su período de embarazo.

Ante la falta de igualdad para el varón y la mujer, que se contiene en el propio artículo 270 del Código Civil para el Estado de México, evidentemente contraviene el Espíritu de igualdad, contenido en el artículo cuarto Constitucional, de ahí que sea procedente proponer su modificación, como en temas adelante se realizará, con la intención de que el trato sea el mismo tanto para la mujer y el varón, en la cuestión alimentaria, que como obligación tienen los padres para con sus hijos, cuando ha existido en ellos la figura jurídica del divorcio.

En su parte final, el artículo cuarto constitucional, prevé que:

"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental."

(20) *Idea*, pag. 273-274.

Cuestión que queda perfectamente asegurada, aún cuando exista divorcio entre los padres, ya que dicha obligación según la Legislación Civil, prevé que se continúe hasta la mayoría de edad de los hijos, y conviene la modificación en relación a la mujer para la Legislación del Estado de México, ya que con ello no se contravienen lo antes transcrito.

3.4. REALIDAD SOCIAL DE LA IGUALDAD ENTRE EL VARON Y LA MUJER.

En base a los datos y consideraciones, que hasta este punto se han tratado, podemos apreciar que durante la historia del ser humano, el trato y relación entre mujeres y varones, no ha sido completamente en un plano de igual, ya que por el contrario, la mujer ha tenido que luchar a lo largo de los siglos por obtener, al menos, el respeto que merece como miembro integrante de la vida misma, y solo en las últimas décadas ha iniciado proclamas por su consideración de igualdad al varón.

Desde sus más lejanos orígenes, la presencia del ser humano en la tierra, ha puesto de manifiesto que el varón resulta ser amo y señor de lo que le rodea, incluso de las propias mujeres, de quien necesita en todo momento e incluso de cuyas entrañas nace a la vida, para después someterla y otorgarle un trato de cosa o menor que eso.

Todas las manifestaciones de superioridad varonil, encuentran apoyo en valores, hasta cierto punto, infundados ya que solo podrían considerarse como elementales los que se refieren a fuerza física, ya que incluso en el ámbito biológico, existen claras muestras médicas que hacen más complejo y por ende "mejor sistematizada" la estructura biológica, morfológica de la mujer.

Los datos que propician un sentimiento de superioridad por parte del varón respecto de la mujer, indican que el único factor atribuible a la fuerza física es el inicial, empleado desde los inicios de la historia humana, como medio de sometimiento al llamado "sexo débil", que poco a poco ha contrarrestado, mediante el empleo de otros medios como son la astucia, la capacidad y las virtudes de que goza ese ser, aún hoy tan "enigmático".

En el constante desarrollo de la vida, acontecen manifestaciones humanas, que resultan ser efectos de la situación por la que se atraviesa, pero que nunca se dejan en el viento, a que las mismas de tanto viajar, se dispersen.

Toda conducta humana, en que se relacionan varón y mujer, no es, si no el principal objetivo de la naturaleza que les es inherente, permanecer como una especie coordinadora de vida y entre ellos mismos:

"Toda obra humana, por humilde que sea, es producto, finalmente, de la ignorancia, de los fracasos, el sufrimiento, las experiencias y el conocimiento que de ello surge. Hombres y mujeres comparten sus necesidades, sus circunstancias, sus vivencias y sus logros, tratando de encontrar una luz, un camino, un resultado o la certidumbre de una acción o de un servicio para encontrar la salud, la sabiduría o el bien común. " (21)

(21) LANNOGLIA, Ernesto. EL TRIANGULO DEL DOLOR. México, D.F. EDITORIAL GRIJALBO, S.A. DE C.V.. 1995. pag. 13.

Como sea, y como se den los resultados, lo cierto es que hombres y mujeres comparten toda una vida, desde los inicios de la historia y aunque en sus inicios y por muchos siglos la mujer fue solo un instrumento al servicio del varón, la estancia de uno frente al otro, es un síntoma inequívoco de que cada uno es el complemento del otro, y sencillamente, no puede estar distanciado ninguno, pues por propia naturaleza, con solo la unión de ambos, puede seguirse observando el comportamiento tan peculiar del ser humano.

En todo caso, lo que tiende a una evolución, es precisamente, las formas en que dicha relación se ha dado y sobre todo la forma en que la vida se ha hecho igual para varones y mujeres.

Por mucho tiempo el hombre se ha dado a la tarea de emplear a la mujer como el elemento exacto, de una "relación destructiva", mismas que hasta el siglo XIX, se habían convertido en verdaderas adicciones, y si bien es cierto que en estas últimas décadas, existe aún muchos casos, cierto es también que hoy en día la mujer se encuentra en otro rubro.

En las famosas relaciones "destructivas", tradicionalistas.

"uno de los integrantes de la pareja, se dedica a abusar emocionalmente y/o físicamente del otro. El abuso emocional se caracteriza por una agresión constante. Desvalorización,

negación, subestimación, insultos, infidelidades, burla o sorna, con algunas de sus manifestaciones." (22)

Donde el varón lleva, desde el inicio, el papel de victimario y la mujer sobresale en la escena por su increíble pasividad que le ha dado, desde siempre un posible título de mártir.

La mujer, ha sido siempre objeto de profundas soledades, angustias, depresiones, que elige y no tiene otra alternativa, que excluirse de amistades, parientes y conocidos, lo que provoca su existencia por mucho tiempo en reclusiones en verdaderos infiernos.

Pero la causa del normal sometimiento de la mujer, por mucho tiempo, es precisamente la mentalidad de dominio del hombre, que para muchos investigadores y estudiosos del tema, no es sino el reflejo de anomalías en las cuestiones de desarrollo emocional y padecimientos intrafamiliares, que han propiciado la negativa hacia la mujer.

Mildred Daley Pagelow, considera que "la inseguridad y la baja autoestima hacen a un individuo especialmente propenso a denigrar a otros, lo cual motiva que muchos hombres desarrollen una enorme necesidad de controlar subyugando o dominando a la mujer "

(22) *Idem.* pag. 25

A continuación, me permito transcribir algunas de las consideraciones, que hombres ilustres han hecho valer respecto a la mujer para poder apreciar, la forma en que se ha considerado a la misma durante toda la historia:

Al referirnos a dichas consideraciones, apreciaremos la mentalidad misógina de nuestra cultura mexicana, que ha existido por mucho tiempo, así:

"El DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE LA PSIQUE, considera a la Femenidad, como una actitud pasiva, obediencia, suavidad, cobardía, ignorancia, cariñosidad, falta de capacidad, falta de memoria.

Para SAN AMBROSIO, "como la mujer condujo al hombre al Pecado, justo es que reciba a aquel como la esclava al soberano."

LA LEY DE MANU DE LA INDIA. "Durante su infancia, una mujer debe aprender de su padre; durante su juventud, depende de su marido, si ha muerto su marido, de sus hijos; si no los tiene, de los próximos parientes de su marido, o en su defecto, de los de su padre; o si no tiene parientes paternos, del soberano. Una mujer nunca debe gobernarse a su antojo".

PARA HOMERO, "no debe depositarse ninguna confianza en la mujer."

PARA BUDA, "la mujer es mala. Cada vez que se le presente la ocasión, toda mujer pecará."

UN PROVERBIO ARABE, "Cada tanto dar una paliza a la mujer es algo saludable. Si no sabes por qué, ella si lo sabe."

PARA HIPONACTE, poeta griego "La mujer da al marido dos días de felicidad: el de la boda y el de su entierro".

PARA CONFUSIO, "El marido tiene derecho a matar a su mujer. Cuando una mujer se queda viuda, debe cometer suicidio como prueba de castidad."

PARA EURIPIDES, "Odio a la mujer docta. Ojala no entre en mi casa una mujer que sepa más de lo que debe saber."

PARA ARISTOTELES, "La mujer es por naturaleza inferior al hombre; debe, pues, obedecer... El esclavo no tiene voluntad; el niño si, pero incompleta; la mujer la tiene pero impotente."

En el CORAN, "La mujer cuando piensa sola, piensa mal."

UN PROVERBIO LATINO, "Mentir, llorar y coser son los dones de Dios a la mujer."

PARA AVERROES, " La mujer es el hombre imperfecto".

EL DERECHO DE PERNADA, "es el derecho que permite a los señores feudales pasar con la esposa del siervo la primera noche después de la boda."

EL DERECHO CONSUECUDINARIO, DE BEAUVAIS, "... Está bien que el hombre pegue a su mujer, sin matarla y sin hierirla, cuando desobedece al marido."

PARA MARTIN LUTERO. "No hay manto ni saya que peor siente a la mujer o la doncella que querer ser sabia.

PARA J. SPRENGER. "La mujer es más débil de mente y cuerpo y, por naturaleza es más impresionable. También es más propensa a desviarse de la verdadera religión; tiene memoria débil y es vicio inherente a ella no ser disciplinada, si no seguir sus propios impulsos, perdiendo todo sentido del deber."

EL ESTATUTO DE ENRIQUE VII, "Las mujeres, los niños, los idiotas y los lunáticos no pueden legar sus propiedades."

PARA MOLIÈRE, " Aunque el hombre y la mujer sean dos mitades, éstas no son ni pueden ser iguales. Hay una mitad principal y otra subalterna; la primera manda y la segunda obedece."

PARA VOLTAIRE, "Una mujer amablemente estúpida es una bendición del cielo."

PARA ROUSSEAU, "La mujer depende de de nuestros sentimientos, del precio que pongamos a su virtud y de la opinión que nos merezcan sus encantos y sus méritos."

PARA FLAUBERT, "La mujer, es un vulgar animal del que el hombre se ha formado un ideal demasiado bello."

PARA J. HOME, "Rara vez se equivoca quien piensa de la mujer lo peor que puede."

PARA G. LESSING, " La mujer que piensa da tanta repugnancia como el varón que no piensa."

PARA NAPOLEON, "La mujer no es otra cosa que una máquina para producir hijos."

PARA HEGEL, "La mujer puede, naturalmente. recibir educación, pero su mente no está adecuada a las ciencias más elevadas, a la filosofía y algunas artes."

PARA SCHOPENHAVER "La mujer es una especie de término medio entre el niño y el hombre, que es el verdadero ser humano."

PARA BENAVENTE, "No hay nada que se parezca tanto a un hombre tonto como una mujer."

PARA ORTEGA Y GASSET, "La mujer parece resuelta a mantener la especie dentro de límites mediocres, a procurar que el hombre no llegue nunca a ser semidios."

PARA RAMON Y CAJAL, "La mujer es la píldora amarga que la naturaleza y el arte se han complacido en dorar, para que el hombre la trague más fácilmente." (23)

Como puede verse, durante toda la historia, la figura de la mujer ha estado rodeada por una desmedida desigualdad, en relación a la figura del hombre, propiciada, claro es, por este último; pero en la actualidad, de derecho existe una igualdad plena para ambos seres y el sexo no es un condicionante para ser susceptible de los mismos, así como de obligaciones y en efecto la Carta Magna de nuestro

(23) Recopilación hecha por JOSEFINA LEROUX, publicada por el periodico REFORMA y visible en L'AMMOGLIA, Ernesto. Ob. cit. pags. 202-207.

País consagra en sus artículos 1o y 4, garantías de igualdad entre el varón y la mujer, misma igualdad que desciende a Leyes y hace posible el respeto hacia ambos seres.

Hoy en día es visible la igualdad con que se encuadró tanto a la mujer, como al hombre, en cualquier ámbito de la vida diaria, en educación en el trabajo, en el hogar, en política, en economía y en otras múltiples esferas, incluyendo la Jurídica, aunque en nuestro artículo 270 del Código Civil para el Estado de México el trato que se les da no sea totalmente igual.

En el México contemporáneo, existe libertad de superación para hombres y mujeres, en cuanto a trabajo, educación, asociaciones, libertad de expresión, de participación, más aún, de dirección; bastaría con escuchar las opiniones de mujeres que han sobresalido en nuestra historia.

Muchos han sido los avances logrados por las mujeres en materia de igualdad, desde la participación en elecciones en nuestro País en el año de 1955, en tiempos de Adolfo Ruiz Cortines y destacar el papel de todas y cada una de las esposas de los primeros mandatorios de la nación, en actividades Políticas y sociales en beneficio de la población mexicana, como titulares del DIF.

De la misma forma que decir de aquellas mujeres que han intervenido, actualmente, en puestos que nunca

antes, se hubiesen podido concebir como lugares para mujeres, Diputaciones, Cargos Públicos, Docencia, Trabajos (mucho antes, exclusivos de hombres), actividades sociales, culturales, deportivas, recreativas, artísticas, de investigación, tecnología, en fin mujeres a la altura de una "Dama de Hierro", Margaret Teacher" que para la Gran Bretaña, fue símbolo y no solo de esa area si no mundialmente; Violeta Chamorro; en nuestro País, todas y cada una de las Candidatas a la Presidencia de la República (aunque sin una actuación sobresaliente) Rosario Ibarra de Piedra, Cecilia Soto, Lombardo; en Secretarías de Estado Julia Carabias, en el Sexenio anterior, Beatriz Paredes, y aún cuando existan diferencias de carácter Político María de los Angeles Moreno, quien además de ser Dipudada, Senadora, Representante y Dirigente del Partido de Gobierno, ha ocupado innumerables puestos dentro de la Secretaría del Trabajo y otras dependencias.

De la mismo forma la Senadora Irma Serrano, quien además se desempeña como artista y que decir de Silvia Pinal e innumerables mujeres que han acaparado lugares, que antes resultaban, impensables; producto mismo de la capacidad, valor y arrojo de las de su sexo, que ponen de manifiesto que en la actualidad, en base en la Ley cualquier mujer u hombre pueden llegar a los lugares que ellos mismos se propongan, sin existir los criterios de antaño.

A niveles más bajos, es posible apreciar la gran actividad de la mujer, en escuelas, en logros y reconocimientos deportivos e incluso en actividades cuya transcendencia parece mínima pero que lo rescatable es la

igualdad que existe entre ellas y los hombres para desempeñarlos, lo mismo conduciendo taxis, autobuses, carros de metro, como elementos de la policia preventiva, auxiliar municipal, judicial local y federal, representantes de bancos, corporaciones bursátiles y muchas más, en otras areas, como la deportiva, actualmente existen practicantes y profesionales en Lucha Libre, en Boxeo y más recientemente hasta en la fiesta de los toros; que decir de la cultura y las artes, brillantísimas exponentes de este género han puesto el nombre de México, muy alto por todo el mundo.

No resulta exagerado y fantacioso mencionar que en muchos rubros que antaño, eran único y exclusivo de los varones, hoy en día la mujer es docta e incluso por que no decirlo ha "hecho a un lado" al "sexo fuerte", basta con apreciar los nombres de los Constituyentes de 1917 y en la actualidad, observar la presencia de la Mujer en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; en el ámbito jurídico, existen brillantísimas abogadas, que se desempeñan en todas las areas donde nuestra materia de estudio tienen alcance sea como litigante, servidora pública, autoridad en estricto sentido, como personal docente y muchas otras que sería difícil destacar, toda la actividad en que interviene la mujer.

Para los tratadistas, hoy en día, la mujer es un ser que compite con el hombre por la superación y por ocupar los mejores niveles de vida, a costa de su desempeño, objetivo en la sociedad.

"Las mujeres ingresaron en tradicionales ocupaciones, "masculinas" Un mar de mujeres en sus trajes para el éxito y sus zapatillas para andar, abandonaron los ghettos de "cuello rosado y descendieron a las firmas de abogados y a las oficinas de las corporaciones, se pusieron cascos y fueron a fábricas y a instituciones militares." (24)

En la actualidad, evidentemente, la mujer lleva consigo misma un doble mérito, por un lado la persona que lucha por su propio ser en un campo donde la competencia no solo se da con los de su sexo, si no que además debe considerar la existencia del hombre, quien hoy en idea es un igual y contra quien debe "combatirse", por otro lado está la madre y dueña de un hogar que debe conducir hacia un buen camino ya que incluso dicha obligación deriva de la propia Constitución Política, en su artículo cuarto. (25)

Por lo que hace al tema central de nuestro trabajo de investigación, es decir el divorcio, es común que se piense que después de la separación de los cónyuges, la más afectada, resulta la mujer, sin embargo en pocas ocasiones nos hemos puesto a reflexionar los problemas que se dan en los hombres, con dicha separación, y al mismo tiempo cuestionarnos, sobre si la separación afecta más a este último, o será que nuestro propio "machismo", o bien nuestra mentalidad misógina, nos permiten solo apreciar el daño, que dicha cuestión jurídica, provoca en la excónyuge.

(24) *FALUDI, Susana. LA GUERRA CONTRA LAS MUJERES. México, D.F. Editorial Planeta Mexicana, S.A. de C.V. 1992. pag. 359.*

(25) *Artículo 4o. Constitucional. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Al respecto, tiene aplicación el siguiente comentario:

"En 1984 los demógrafos dedicados a las estadísticas de divorcios en el Instituto de Investigación Social revisaron tres décadas de datos nacionales sobre la salud mental de los hombres, y concluyeron categóricamente en un informe que tuvo poca difusión lo siguiente: "Los hombres sufren más que las mujeres por la ruptura matrimonial". Donde fuera que inspeccionaran en el espectro mental, a los hombres divorciados les iba peor: de las depresiones a diversos problemas psicológicos y a colapsos nerviosos de los ingresos en clínicas psiquiátricas a los intentos de suicidio". (26)

Realmente resulta impresionante el resultado del estudio practicado, pero como complemento a dicha consideración, puede agregarse que, "menos de un tercio de los hombres divorciados dicen que fueron los que desearon el divorcio, mientras que las mujeres informan que fueron quienes buscaron activamente el divorcio del 55 al 66% del tiempo".

Los datos arrojan la idea de que los hombres quedan más perjudicados que las propias mujeres por la disolución del vínculo matrimonial y que debe pasar mucho tiempo antes de que los problemas provocados por el mismo, y que se reflejan en la nueva vida de los hombres, puedan ir disminuyendo.

(26) FALUDI, Susana. *Ob. cit.* pag. 45.

Por otro lado "Un estudio realizado en 1982 sobre personas divorciadas descubrió que a un año después de la separación de los cónyuges por causa de la disolución del vínculo matrimonial, el 60% de las mujeres eran más felices, comparado con solo el 50% de los hombres, así mismo las mujeres manifestaban sentir mayor respeto por su persona mientras que una mayoría de hombres sentía lo mismo.

Por lo que respecta al Estado de México, el mismo cuenta con una extensión territorial de 21,461 kilómetros cuadrados y fue erigido el 2 de marzo de 1824, actualmente está dividido en 121 municipios y agrupados a su vez en 16 distritos Judiciales. (27)

Según datos Estadísticos, el Estado de México, hacia el año de 1990, está considerado como el Estado más Poblado, pues cuenta con 9'831,207 habitantes, que representa el 12.1% de la población total del País, y de los cuales, el 52.136% son mujeres y el otro 47.864% hombres. (28)

Finalmente, y ante la inminente igualdad que existe entre la mujer y el varón, en la actualidad, cabe mencionar que muchas mujeres coinciden en que:

(27) Aportación de la Gaceta de Gobierno del Estado de México de fecha 2 de marzo de 1993.
(28) Fuente INEGI, Perfil Sociodemográfico, Estado de México. Sección 1990, CENSO NACIONAL.

"Ser mujer a fines del siglo XX, ¡que buena suerte! Al menos, eso es lo que oímos todo el tiempo. Han caído las barreras, nos aseguran los políticos. Las mujeres "lo han logrado". La lucha de las mujeres por la igualdad "en gran medida se ha ganado". Se matriculan en cualquier Universidad, ingresan en cualquier firma de abogados, solicitan un crédito en cualquier banco. Las mujeres tenemos ahora tantas oportunidades, dicen los empresarios líderes que realmente no necesitamos políticas de igualdad de oportunidades. Las mujeres somos tan iguales ahora, dicen los legisladores, que ya no necesitamos una Enmienda de Derechos Iguales." (29)

Es innegable la igualdad que existe entre la mujer y el varón, en nuestro País, en múltiples cuestiones por lo que es evidente que la propuesta de modificar el artículo 270 del Código Civil para el Estado de México, encuentra su base en la necesidad del trato de igualdad que debe contener para los hijos de divorciados en relación a su subsistencia.

(29) FALUDI, Susana. *Ob. cit.* pag. 9.

CAPITULO IV

CAPITULO IV

PROPUESTA PARA LA MODIFICACION DEL ARTICULO 270 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Es en el presente Capítulo, donde habrán de reunirse todos y cada uno de los elementos que con toda oportunidad fueron expuestos, para crear convicción en el sentido de que el propio artículo 270 del Código Sustantivo del Estado de México, debe ser modificado, previo Proceso Legislativo, a fin de que el mismo se adecúe, no solo a los lineamientos y criterios que emanan de nuestra Carta Magna, si no que es necesario que tal precepto represente la situación actual que se da en el Propio Estado de México, referente a materia de igualdad entre mujeres y varones.

Es del todo claro que la disposición contenida en el propio artículo 270 del Ordenamiento Legal Citado, es exactamente el que se contenía en la propia LEY SOBRE LAS RELACIONES FAMILIARES, expedida por el primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, de 9 de abril de 1917, precisamente en su artículo 100, que integramente expresaba:

"ART. 100 Ejecutoriado el divorcio, se procederá, desde luego a la división de los bienes comunes, si los hubiere, y en todo caso se tomarán todas las precauciones necesarias para asegurar todas las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a sus hijos."

"Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad siempre que vivan honestamente."

El mencionado precepto, a casi 80 años de distancia en que estuvo contenido en la Ley Sobre las Relaciones Familiares, se encuentra aún presente en el artículo 270 del Código Civil para el Estado de México, en forma íntegra, al igual que en el Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato, precisamente en su artículo 341; en el Código Civil vigente para el Estado de Zacatecas, en su artículo 375 y aún más en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 299.

Evidentemente, en una sociedad tan cambiante como lo es la que corresponde a nuestro País, no puede ser posible que existan disposiciones legales que reflejen la situación social de hace ochenta años, en efecto, posiblemente la sobreprotección que se procuraba a las hijas, no solo de Padres dentro de la figura de divorcio, si no incluso, de una familia unida, era consecuencia de que se finalizaba una etapa violenta de cambios políticos y sociales, como lo fue la Revolución, y en donde es lógico y comprensible que dicha sobreprotección se brindara por razones obvias, pero en una actualidad donde día a día, tanto hombres como mujeres se encuentran disputandose fuentes de trabajo, estudio y en general de superación y desarrollo, resulta inatendible la existencia de la misma.

Realmente, nuestra sociedad es otra, muy diferente a la que existía en la segunda década de este siglo, donde su principal preocupación era un orden y paz social propiciado en gran parte por el movimiento armado; hoy en día la mentalidad, no solo del habitante del Estado de México, si no en general de los habitantes de la República Mexicana es hacer valer la garantía de igualdad que se consagra en la Constitución Política Federal, en todas las áreas de la vida diaria, incluyendo, desde luego, un mismo trato.

En tal sentido, se hace necesaria la adecuación del precepto citado y que se contiene en las legislaciones de los Estados mencionados, especialmente en la correspondiente al Estado de México, pues no solo es mi tema de interés, si no que, existen en mi, deseos en proponer modificaciones benéficas basadas en razón, por el suelo en que nací, donde vivo y donde espero morir; dicha adecuación debe darse a la presente realidad, donde el hombre y la mujer son iguales ante la ley, y permitir la existencia de un precepto como tal, resulta más que una ofensa, a la capacidad y valor de la mujer del Estado de México, quien es muestra y claro ejemplo de capacidad, ganas de sobresalir, pero más aún, es con justo derecho y razón fundada, igual al hombre, jurídicamente hablando.

4.1. APRECIACION DE LA MAYORIA DE EDAD DENTRO DE LA FIGURA DEL DIVORCIO SEGUN LA LEGISLACION ESTATAL.

A fin de ir observando la inaplicabilidad, de acuerdo a la realidad de nuestros días, del artículo 270 del Código Civil para el Estado de México, en su parte conducente a la edad de los hijos para recibir lo necesario para su subsistencia, por parte de los padres divorciados; será necesario considerar las disposiciones que giran a su alrededor.

Primeramente debe considerarse que de acuerdo a lo establecido por lo artículos 623 y 624 del Ordenamiento Civil para el propio Estado, se entiende que la mayoría de edad comienza, precisamente a los dieciocho años de edad cumplidos y que al darse esta situación, la persona que se considera mayor de edad, dispone libremente de su persona y de sus bienes aunque debe recordarse que con esta condición, se acaba la patria potestad que sobre dicha persona se ejerza, lo que también ocurre, cuando un menor se emancipa por haber contraído matrimonio.

En cuanto a la última cuestión mencionada en el párrafo anterior, es decir la emancipación, esta se produce cuando un menor contráe matrimonio, y tal situación quedará en la persona del menor, aún cuando el vínculo matrimonial se disuelva, de acuerdo a lo establecido en los artículos 425 y 618 del Ordenamiento Civil del Estado de México vigente.

Aunado al tema del emancipado, debe decirse que dicha situación jurídica le otorga libertad para administrar sus bienes, pero en forma limitada, ya que para realizar ciertas operaciones en cuanto a sus bienes necesita de autorización judicial y para comparecer ante dicha autoridad requiere un tutor.

Otro tema que se relaciona íntimamente con el divorcio, es logicamente, el matrimonio, sin el cual no puede existir el primero, así pues uno de los requisitos que se exigen para la celebración del matrimonio, es que el hombre debe tener 16 años cumplidos y la mujer 14 años, al día en que se ha de celebrar dicho contrato.

He aquí donde interviene cierta contradicción de ideas, por lo que hace a la edad que deben tener tanto el varón como la mujer para contraer matrimonio, pues la edad de la mujer es menor que la del varón en dos años y aunque los catorce señalados para la mujer se deban a cuestiones biológicas de concepción, es claro que su edad es inferior a la del varón y a contrario sensu ocurre en la disposición que nos interesa, contenida en la parte final del artículo 270 del Código Civil para el Estado de México, pues en este último, se debe asegurar la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a los dieciocho años y en el caso de las mujeres hasta que contraigan matrimonio, no importando que sean mayores de edad, el razonamiento e inquietud estriba en que en una edad mínima puede una mujer contraer matrimonio, pero en calidad de hija puede cumplir la edad que pueda uno imaginar, y por el simple hecho de no contraer matrimonio, tendrá derecho a recibir alimentos de sus padres divorciados.

Tal pareciera que para la mujer, el matrimonio es una factor determinante de capacidad, pero de ser así resulta absurda y por ende inatendible la idea de que si por un lado a una mujer por el simple hecho de contraer matrimonio, no importando que sea menor de edad, se le emancipa de derecho y con ello adquiere libertad de administración y más aún deja de estar bajo patria potestad, a una mujer que rebasa en mucho la mayoría de edad, por el hecho de no contraer matrimonio, deba darsele alimentación por parte de los padres divorciados, vitaliciamente o hasta que contraiga el matrimonio. (1)

Existiendo el matrimonio y habiendo transcurrido, los términos que la propia Ley señala en sus artículos 256, 258, 258bis, 260, 262, podrá tramitarse el divorcio en los casos de voluntario, administrativo o judicial, y en su caso demandarse en divorcio necesario ante autoridad judicial.

La mayoría de edad, permite a los cónyuges que la poseen tramitar el divorcio, ante el Juez del Registro Civil (2) entre otros requisitos, que no tengan hijos, mientras que en vía de divorcio voluntario judicial, podrán solicitarlo existiendo hijos, cumpliendo con la exhibición del convenio que señala el artículo 257 del ordenamiento civil del Estado de México.

(1) Artículos 134, 135, 270, 286, 425, 618, 620, 623 y 624 del Código Civil vigente para el Estado de México.

(2) Término utilizado constantemente, sin embargo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 35 del Código Civil para el Estado de México su denominación legal es Oficial del Registro Civil.

Para el caso de divorcio contencioso o necesario, la mayoría de edad, encuentra en la legislación civil del Estado, la posibilidad de ubicar a cualquiera de los cónyuges en el carácter de Actor o Demandado; esto desde luego podrá darse para los emancipados con el nombramiento del tutor que la ley señala.

Los alimentos, el divorcio y la mayoría de edad, son un tema más que encuentran relación en el punto que se desarrolla, por un lado existe la obligación de los padres, a proporcionar alimentos a los hijos, y en determinadas circunstancias dicha obligación se invierte de acuerdo a lo establecido por los artículos 285 y 286 y 287 del Código Civil, además de que se entiende que el derecho a recibirlos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Por alimentos debe entenderse la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, pero en caso de tratarse de menores, se considera la educación primaria, así como los recursos para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 del Código en cita.

Aunque cabe mencionar que los alimentos no incluirán el capital par que el hijo ejerza el oficio, arte o profesión que se le hubiere procurado.

Los alimentos, evidentemente se otorgarán en proporción a la posibilidad de quien deba darlos y la

necesidad de quien deba recibirlos, pero la obligación cesará, entre otras cuestiones, por carecer, quien deba darlos, de medios suficientes, así mismo, cuando el que es alimentado deja de necesitarlos y cuando es evidente que la necesidad de los alimentos, se traduzca en una conducta de irresponsabilidad, viciosa o por el hecho de que el alimentista, pudiendolo hacer, no se aplique al trabajo, conforme a lo establecido por los artículos 294 y 303 del Código Civil del Estado de México.

Nos encontramos en presencia de otro tema de basta discusión, ya que en relación a lo expresado por la parte final del artículo 270 del Código Civil invocado, los hijos varones recibirán alimentos hasta la mayoría de edad y las hijas hasta que se casen, no importando que sean mayores de edad; para los padres, el solo hecho de la separación implica problemas de carácter físico-sociológico, y además debe enfrentar la generación de gastos propios, pues la familia ha sido dividida, y aunado a esto, deben contribuir a la alimentación de los hijos varones hasta la mayoría de edad, lo cual desde mi punto de vista es muy razonable, dada la situación propia de los padres.

En el caso de las hijas se ha de procurar alimentación, hasta que contraiga matrimonio, lo que jurídicamente, no puede darse si se une en concubinato y aunque en este caso dejaría de necesitar los alimentos por la relación nacida con el concubino; también puede resultar que nunca contraiga matrimonio y en tal sentido adecuarse a lo citado en el artículo 270 del Ordenamiento Civil, beneficiandose de una alimentación vitalicia.

Posiblemente el argumento en defensa de esta posición sea que a determinada edad puede cesar la obligación por que en forma dolosa permanezca soltera siempre o porque no se aplique al trabajo para obtener recursos propios, sin embargo, dichas posibilidades se quitarían del mundo de los posibles, con la modificación del artículo 270.

En el caso de los incapacitados físicos o mentales, la situación debería considerarse al igual para el caso del divorcio, sin atender a la edad, pero solo en caso de excepción; aunque así mismo queda entendida esta posibilidad a contrario sensu de la cesación de dicha obligación, es decir se entendería que para estas personas es vigente su derecho a recibir alimentos.

Dentro de la figura del Matrimonio, la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos, parece más clara ya que todo se da en el seno de la familia, lo que facilita dicha operación. Pudiendo ser vitalicia incluso, o acudirse a las posibilidades de cesación de la misma.

Para el caso del divorcio y en forma muy en especial tratándose de hijos, la situación como puede verse es complicada y de ahí que la inquietud, del que ahora expone este tema, por modificar el artículo 270 del Código Civil para el Estado de México, en su parte conducente.

4.2. CONSIDERACIONES SOCIALES EN TORNO A LA DESIGUALDAD QUE ENTRAÑA EL PRECEPTO.

En temas anteriores, se han expuesto las razones fundadas de tratadistas y las disposiciones contenidas en la legislación Civil del Estado de México, así como la postura que se contempla en la Carta Magna, con lo que resulta evidente que dentro del Contenido del artículo 270 del Código Civil para el Estado de México, en su parte conducente nos indica:

"Artículo 270... Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de los hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente" (3)

Desde luego, el trato que se da a los hijos en razón de su sexo y relacionadamente con la edad, es totalmente contrario al sentido de igualdad que consagran los artículos primero y cuarto constitucionales, pues evidentemente el trato que reciben ante la Ley es "desigual".

(3) Para el Código Civil del Distrito Federal, se consideró el mismo texto, hasta que fue reformado por decreto de 31 de diciembre de 1974, para quedar como actualmente existe, sin tal diferencia de trato.

Más aún el hecho de contravenir las disposiciones Constitucionales, es factor más que evidente como para proponer su modificación en la que se les trate en un plano de igualdad, acorde a la realidad social que impera en el Estado de México. donde por ser la gran parte de los municipios que lo integran, de concentración urbana y he aquí la mayor concentración de la población, el criterio de igualdad entre varón y mujer resulta claro; sin embargo, existe quien apoya la idea que el excesivo control de protección a la mujer debe continuar vigente, echando por tierra los siglos que le ha costado a la mujer, hacer valer sus logros en materia de igualdad.

Acertadamente, se ha comentado que por tener cerca de ochenta años, el precepto que nos interesa, el mismo ha entrado en desuso e incluso reviste ciertas obstrucciones para los litigantes que procuran dar un ritmo eficiente al trámite de divorcio en el Estado de México, al respecto debemos considerar que:

"De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 270 resulta que a pesar de la condena de que se trata, el cónyuge inocente también permanece obligado a cubrir los alimentos a los hijos varones hasta los dieciocho años y las mujeres, aunque sean mayores de edad, si permanecen solteras y viven honestamente. Este último deber es una supervivencia de costumbres que va desapareciendo, por que tenía su razón de ser cuando las mujeres permanecían en el hogar y no ejercían ninguna profesión, ni trabajaban para ganar dinero. En la actualidad, se da el caso de que señoritas pertenecientes a familias ricas, no obstante ello ejercen una profesión o cualquiera otra actividad." (4)

(4) PALLARES, Eduardo. *Ob. cit.* pag. 112. (art. 287 del D.F.)

Con lo que se insiste que el precepto en cuestión era aplicable, para un sociedad de principios de siglo y no para la que actualmente ocupa el territorio del Estado de México, pues como se ha insistido la mujer en la actualidad, reconoce que ha obtenido el respeto de las Leyes, por virtud del arduo trabajo realizado a través de varias décadas y que hoy en día no existe disposición de su parte a dar marcha atrás, en su postura de igualdad en trato.

Con esto, resulta ofensivo para los logros obtenidos por la mujer, que se le siga considerando un ser inferior que requiere de extrema protección de la Ley.

De la misma forma en que se dan comentarios, en pro de la modificación del citado precepto, los que apoyan la postura de que se continúe protegiendo el derecho de la mujer es recibir alimentos en forma vitalicia, incluso, basan su opinión en el criterio adoptado por la corte, en el sentido de que con el simple hecho de llegar a la mayoría de edad, no se satisface por si mismo tal extremo, sin embargo, en la actualidad nuestro País padece una de sus peores crisis económicas de su larga historia y francamente resulta muy difícil cumplir con los compromisos del matrimonio, existiendo este, por lo que debe auxiliarse también a los padres en ese sentido y por que no, considerar que lo hijos en la medida en que emprenden su lucha hacia la vida, por si mismos, desde la mayoría de edad fortalecen su carácter y desarrollo como personas y ciudadanos.

"El artículo limita la obligación alimentaria para los hijos hasta la mayoría de edad de estos, en contra del principio general que postula que los alimentos surgen en razón de la necesidad del que los recibe y la capacidad del que los debe. Si no existe el límite de la mayoría de edad entre los hijos de los cónyuges, no hay razón para limitarla en los casos de hijos de padres divorciados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado en tesis que han formado jurisprudencia, que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que estos lleguen a esta edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia." (5)

Invariablemente, de continuar el criterio de alimentar a los hijos mayores de edad, hasta que estos manifiesten que han dejado de necesitarlos, es propiciar la condena de los Padres a trabajar para mantener a sus hijos, en forma indeterminada y por largos períodos, propiciando la irresponsabilidad del hijo y su virtual fracaso en la vida, por la dependencia tan clara que tiene de los Padres.

Posiblemente, en forma coincidental para algunos padres varones, la situación alimentaria resulta verdaderamente drástica e injusta, cuando esta se refiere o va relacionada con hijos mayores de edad, pues opinan que cuando estos permanecen al lado de la madre, por cuestiones de divorcio, de hecho y en forma real quienes aportan en su totalidad los recursos para manutención del hijo son,

(5) BREÑA SESMA, Ingrid. *Ob. cit.* pag. 107.

precisamente ellos, por lo que hasta en los efectos de una sentencia de divorcio en relación a los Cónyuges o consortes divorciados, la mujer resulta beneficiada.

Y que decir de las molestas formas de aseguramiento de la pensión alimenticia, normalmente no basta con que el cónyuge divorciado, garantice plenamente los alimentos en alguna de las formas que dispone el artículo 300 del Código Civil para el Estado de México, si no que además se provocan malestares al girar los oficios de rigor a los centros de trabajo para ordenar los descuentos de Salario y Prestaciones, incurriéndose en ocasiones en arbitrariedades en cuanto a los montos, supuestamente en beneficio del hijo y resultando que es la exmujer quien hace uso para su persona de dichas cantidades, aunque claro está, esto no es una estricta regla.

Como podemos ver, la desigualdad entre mujeres y varones contenida en nuestro precepto de estudio es un complejo problema que suele extenderse a otros ámbitos, pero al respecto el maestro Burgoa, nos dice:

"De acatarse absolutamente la decantada "Igualdad Jurídica" entre el hombre y la mujer, lógicamente se tendría que desembocar en cualquiera de estos dos extremos absurdos o se protege al varón en los mismos casos señalados, lo que sería francamente inconcebible y descabellado o se dejaría a la mujer sin la referida protección, lo que se antoja injusto." (6)

(6) BURGOA, Ignacio. pag. 274. Ob. cit.

Por lo anterior se desprende del comentario, hecho por el maestro Burgoa, que la igualdad legal absoluta entre el hombre y la mujer no puede existir jamás, lo que desde luego, en estricto sentido es cierto, ya que biológica y físicamente son diferentes y algunas de esas diferencias requieren especial consideración en la Ley, no así la obligación alimentaria hacia los hijos o bien cuando son hijos de cónyuges en trámite de divorcio, o bien de consortes divorciados y además opera en ellos la cuestión de la mayoría de edad.

En opinión de la Licenciada Idalia Salgado Kuri, Magistrada de la Sala Familiar de Toluca, correspondiente al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, "Existen múltiples disposiciones que requieren ser analizadas, modificadas y hasta derogadas, que se contienen inutilmente en nuestro Código Civil, pero el Poder Legislativo está muy ocupado, respaldando el trabajo del nuevo Gobernador."

Evidentemente coincidió en que es necesario la modificación del artículo 270, pues de hecho fue el precepto por el que se le cuestionó.

La Licenciada Cristina Cruz García, Juez Séptimo de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalneptlia, comenta "La mujer hoy en día demuestra capacidad para desempeñar funciones que antes le eran prohibidas y en cuanto a lo señalado por tal artículo hoy en día ya no es de observancia."

En mi opinión es contrario al Espíritu de la Constitución y requiere ser modificado por la Garantía de Igualdad, que se contiene en los artículos 1, 4 y 5 constitucionales además de que el propio sentir que expresan ciertas mujeres, es en torno a que ya no son susceptibles de una protección tan exagerada, siendo oportuno, citar:

"Se puede esperar, o soñar, que la sombría predicción de Mandel resulte errada. Pero las mujeres pueden actuar más productivamente. Por que realmente no hay ninguna buena razón para que la del '90 no sea su década. Porque la demografía y las encuestas de opinión están del lado de las mujeres. Porque la hora de la mujer en el escenario se ha postergado por mucho, mucho tiempo. Porque, sean cuales fueran los nuevos obstáculos que se creen contra la marcha futura hacia la igualdad, los nuevos mitos que se inventen, las penas que se impongan nadie puede quitarle a la mujer la justicia de su causa." (7)

Por todo lo anterior, quien sigue pensando en que la mujer es un ser inferior y que requiere de protección extrema, pertenece a una concepción misógina, que poco a poco se va extinguiendo.

(7) *FALUDI, Susana. Ob. cit. pag. 444.*

4.3. LAS VENTAJAS DE UNA MODIFICACION AL PRECEPTO EN CUESTION.

La postura que existe, para ver la urgente necesidad de modificar el artículo 270 del Código Civil del Estado de México, está basada en la diferencia que contiene en su parte conducente y relativa a los hijos, precisamente por lo que se refiere al aseguramiento de su subsistencia, en el caso de los hijos varones hasta que lleguen a la mayoría de edad y en el caso de las mujeres no importando que sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio; con lo argumentado en la Constitución Política de nuestro País respecto a la Igualdad manifiesta entre individuos, no importando su edad, sexo religion, color de piel, etc.

Así mismo la modificación del precepto, tantas veces mencionado, permitirá la perfecta adecuación a los motivos de creación del propio Código Civil del Estado, de donde se interpreta que en lo relativo a la igualdad entre varón y mujer.

Primeramente se entiende como una necesidad la revisión de los elementos sustanciales de organización social, en virtud de los movimientos que propician cambios en todas las áreas de la vida de un País, entendiendose que dichos cambios propician en la vida moderna, la necesidad de renovar la legislación y dentro de esta el Derecho Civil, ya que este último no puede permancer ajeno a la transformación del ser humano.

Ahora bien, nuestro derecho civil, tiene un objetivo socializador, ya que, por lo que hace a nuestro tema de estudio, extiende el derecho del hombre a la mujer sin restricción, ni exclusivismo, evidentemente, como respuesta a las costumbres que se crean y a las necesidades propias de una sociedad en constante cambio.

En el propio Código Civil del Estado de México, se ha equiparado la Capacidad Jurídica del hombre y la mujer, quedando perfectamente establecido, que esta última no quedará relegada por razón de su sexo a la adquisición o ejercicio de sus derechos, así mismo la igualdad que se invoca le permite a la mujer tener la misma autoridad y consideraciones legales, que el hombre, dentro del matrimonio.

Por otro lado y siguiendo el Espíritu Constitucional, la mujer puede, actualmente, emplearse en cualquier trabajo lícito, ejercer cualquier profesión o empresa, siempre y cuando se encuentre en arreglo a las normas establecidas, sin que necesite para ello autorización de su pareja, cuando esta última exista.

Quizá, el argumento más importante, para el presente trabajo es el que se refiere a que al llegar la mayoría de edad, la mujer tiene libre disposición de su persona y sus bienes, estando legalmente capacitada para celebrar actos jurídicos por si misma. Y más aún la igualdad legal entre hombre y mujer se hace necesaria en virtud del empuje que ha desarrollado el movimiento feminista.

Hoy en día la mujer ha dejado de estar sometida exclusivamente al hombre y en su caso, a su hogar, actualmente puede adentrarse al cúmulo de actividades sociales y participar en la vida política del país por lo cual resulta benéfico modificar una disposición como el artículo 270 del Código Civil del Estado de México, en cuyo contenido, existe aún la reducción de la capacidad de la mujer y la ofensa a la misma, pues desconoce e ignora los objetivos de su lucha, que están basados en su grito de igualdad al hombre, por un mismo trato de las leyes y el entierro de la indiferencia jurídica que la rodeaba apenas unas décadas atrás, porque hoy en día la mujer y el hombre, jurídicamente son iguales.

Así mismo y en un concepto práctico más sencillo, la modificación del citado precepto, ha de permitir al litigante el cumplir con su trabajo respecto a la materia de divorcio, en forma menos obstaculizada, ya que con la vigencia de un artículo como el 270, propicia que al estado de ánimo de los padres, que por la misma situación del divorcio, es de por sí difícil, aumente considerablemente cuando se enfrentan a la Postura del Representante Social, de que debe asegurarse la alimentación de la hija mayor de edad, en el caso de divorcio voluntario, y en el de divorcio necesario, los propios Juzgadores propician el altercado jurídico, pues por un lado se tratará de imponer la interpretación a la Ley y por el otro la realidad social actual, y a todo esto son temas que se necesitan uno al otro.

De esta forma no solo se acepta y adecúa la igualdad plasmada en la Constitución en sus garantías primera y cuarta, si no que además se modifica la contradicción de trato legal que contiene el Ordenamiento Civil del Estado de México para hombre y mujer, ubicandolos en un plano de igualdad respondiéndose a muchas dudas que actualmente surgen por el contenido actual del artículo 270.

Por último y en beneficio de nosotros los litigantes, se ha de quitar una barrera, que obstaculiza el procedimiento de divorcio, pues la cuestión que lo detiene ha sido argumentada exhaustivamente exigiendo su modificación, y de esta forma ha de permitir una clara concepción de la alimentación para los hijos de padres divorciados y más aún auxiliar la vida posterior de los mismos padres, luego de ejecutoriado el divorcio en cuanto a su obligación con sus hijos y por que no, la estancia del litigante con los consortes, tiende a suavizarse por la continuidad del procedimiento mismo.

4.4. PROPUESTA PARA LA MODIFICACION DEL ARTICULO 270 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Tomando en consideración, los razonamientos lógico Jurídicos que se han expuesto, así como los argumentos relativos a la igualdad existente entre el varón y la mujer, la cuestión alimentaria que como obligación tienen los padres, hacia su hijos, además de la exigencia por parte del movimiento femenino, en el sentido de que su valor actual esta basado en la totalidad de derechos y así piden se les reconozca y se aplique a todos los actos diarios de su vida, es por lo que procede proponer una modificación al argumento contenido en el artículo 270 del Código Civil para el Estado de México, mismo que actualmente, expresa:

"Artículo 270. Ejecutoriado el divorcio se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomarán las precauciones pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente."

De donde se desprende que la modificación debe darse precisamente en la segunda parte, relativa a los hijos, su edad y el efecto de la sentencia de divorcio que ha causado ejecutoria, es decir la contribución para la subsistencia de los mismos hijos, tanto varones como mujeres, para quedar como a continuación se expresa:

Artículo 270 Ejecutoriado el divorcio se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomaran las precauciones pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación DE LOS HIJOS HASTA QUE LLEGUEN A LA MAYOR EDAD.

Resultando visible la modificación propuesta, con el contenido original del actual precepto, más aún dicha modificación, encuentra su base y fundamento no en el capricho de las consideraciones feministas de dicho movimiento, ni en las injustas razones que mencionan algunos tratadistas si no que esta basada legalmente en el espíritu de igualdad que entraña nuestra Constitución Política, así como los logros que en dicha materia han conquistado las mujeres debido a sus constantes manifestaciones de protesta contra la desigualdad, en que por mucho tiempo se les ubicó.

Más aún la modificación, encuentra apoyo en un criterio legalmente formulado en la propia legislación civil para el Distrito Federal, donde el Código Civil en su correspondiente artículo 287, contemplaba la misma disposición que actualmente encontramos en el correlativo para el Estado de México, pero que oportunamente se estuvo ante la necesidad de modificar su precepto adecuándolo a la forma que actualmente contiene y en la que en forma definitiva, fueron considerados, analizados y destacados los problemas que representaba para el tema de divorcio dicha disposición y procediéndose a su modificación por decreto de 31 de diciembre de 1974, a veintiun años de distancia.

Queda por último, agradecer la atención prestada a los lectores, al presente trabajo, sirviendo de antemano, en forma positiva, todas las críticas que puedan perfeccionarlo, para traducirse en una investigación más profunda a actualizar nuestro Código Civil para el Estado de México y más aún dejar de manifiesto que para la Universidad Nacional Autónoma de México, es preocupación diaria, el atender la actualización de las legislaciones del País para que en la medida en que se encuentren acordes al desarrollo y avance constante del hombre, se este en posibilidad de aplicar la Ley en una forma justa.

Acatlán, Estado de México, enero de 1996.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Durante la evolución de el hombre y la mujer, esta última se ha visto sometida en todas y cada una de las actividades de su vida diaria, al primero.

SEGUNDA.- La historia ha marcado a la mujer como un objeto o un instrumento propiedad del varón, de la cual este último se ha servido para lograr sus más íntimos designios, existiendo siempre como justificación la ley del más fuerte.

TERCERA.- En México, existe un sentimiento misógino respecto a la mujer, totalmente contrario al espíritu de igualdad consagrado por nuestra carta magna.

CUARTA.- En materia de igualdad, no todas las legislaciones del País están en posibilidad de brindarla a la mujer y al varón, cuando estos son hijos de consortes divorciados por la simple y sencilla razón de que en la actualidad sus disposiciones relativas resultan obsoletas e inaplicables por haber sido rebasadas por la realidad social.

QUINTA.- En el Estado de México existe una sobreprotección a la hija mayor de edad por lo que hace al aseguramiento de su subsistencia, en forma vitalicia, mientras no contraiga matrimonio, recayendo dicha obligación en los padres divorciados.

SEXTA.- La legislación civil del Estado de México, contempla para el hijo varón, el aseguramiento de su subsistencia, cuando este es hijo de consortes divorciados, hasta la edad de 18 años, creandose una atmósfera de desigualdad en relación al trato que reciben las hijas, atacando el espíritu de Igualdad que consagra la Constitución Política Federal.

SEPTIMA.- La Garantía de Igualdad consagrada en los artículos primero, cuarto y quinto de la Constitución Política Federal, dan respaldo al arduo trabajo del movimiento feminista, presente en nuestro País por muchos años, por hacerse notar y buscarse un mismo trato que aquel que se da al varón.

OCTAVA.- El Código Civil vigente en el Estado de México contempla en su artículo 270 una disposición contraria a la Garantía de Igualdad consagrada en nuestra Carta Magna, ya que da un trato desigual al varón y a la mujer cuando trata lo relativo al aseguramiento de su subsistencia, cuando estos son hijos de consortes divorciados.

NOVENA.- Procede la modificación del artículo 270 del Código Civil para el Estado de México, sirviendo de base para ello lo dispuesto en la Ley Suprema de nuestro País, la experiencia acontecida en múltiples Legislaciones, incluyendo la correspondiente al Distrito Federal, así como en la realidad social en la que la mujer a base de lucha y sacrificio se ha ganado el mismo trato que el varón, previo el proceso legislativo correspondiente en pro de una mejor aplicación de la ley.

DECIMA.- El Artículo 270 del Código Civil para el Estado de México, que en su parte correspondiente menciona "... Los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente.", deberá ser modificado para quedar como sigue "... Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos hasta que lleguen a la mayor edad.", en virtud de las exigencias sociales y legales que la propia entidad Federativa requiere.

DECIMO PRIMERA.- El Poder Legislativo del Estado de México, deberá hacer un estudio del Código Sustantivo, por lo menos cada diez años con el objeto de procurar que los cambios sociales no rebasen la esfera jurídica y exista una ley que realmente sea aplicable a los problemas que se presenten en un momento determinado.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARROM, Silvia M. LA MUJER MEXICANA ANTE EL DIVORCIO ECLESIASTICO. México, D.F., ED. SEP. SETENTAS. 1980.
- 2.- BAQUEIRO ROJAS Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalia. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. México D.F. HARLA S.A. DE C.V. 1990.
- 3.- BERNAL, Beatriz y LEDEZMA, Jose de Jesús. HISTORIA DEL DERECHO ROMANO Y DE LOS DERECHOS NEORROMANISTAS, 5ta. ed. México, D.F., D.F., EDITORIAL PORRUA S.A. 1993.
- 4.- BIDART CAMPOS, Germán J. TEORIA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Ciudad Universitaria. México, D.F. U.N.A.M. 1989.
- 5.- BRENA SESMA, Ingrid. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL COMENTADO. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Ed. Miguel Angel Porrúa. México, D.F. 1987.
- 6.- BURGOA, Ignacio LAS GARANTIAS INDIVIDUALES 22va. ed. México, D.F., EDITORIAL PORRUA S.A., 1989.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARROM, Silvia M. LA MUJER MEXICANA ANTE EL DIVORCIO ECLESIASTICO. México, D.F., ED. SEP. SETENTAS. 1980.
- 2.- BAQUEIRO ROJAS Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalia. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. México D.F. HARLA S.A. DE C.V. 1990.
- 3.- BERNAL, Beatriz y LEDEZMA, Jose de Jesús. HISTORIA DEL DERECHO ROMANO Y DE LOS DERECHOS NEORROMANISTAS, 5ta. ed. México, D.F., D.F., EDITORIAL PORRUA S.A. 1993.
- 4.- BIDART CAMPOS, Germán J. TEORIA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Ciudad Universitaria. México, D.F. U.N.A.M. 1989.
- 5.- BRENA SESMA, Ingrid. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL COMENTADO. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Ed. Miguel Angel Porrúa. México, D.F. 1987.
- 6.- BURGOA, Ignacio LAS GARANTIAS INDIVIDUALES 22va. ed. México, D.F., EDITORIAL PORRUA S.A., 1989.

- 7.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL 8va. ed. México, D.F., EDITORIAL PORRUA, S.A. 1990.
- 8.- CATECISMO DE LA IGLESIA CATOLICA. Conferencia del Episcopado Mexicano Secretariado General 2da. ed. México, D.F., COEDITORES CATOLICOS DE MEXICO. 1994.
- 9.- COLIN, Ambrosio y H. CAPITAN. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO. Tomo I. Introducción. Estado Civil, Domicilio y Ausencia. Editorial Reus. Madrid, España. 1972.
- 10.- CONTRERAS, Mario y TAMAYO, Jesús. ANTOLOGIA. MEXICO EN EL SIGLO XX. Tomo I. Ciudad Universitaria, México, D.F., U.N.A.M. 1983.
- 11.- COUTO, Ricardo. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo I. México, D.F., La Vasconia, 1979.
- 12.- COUTURE, Eduardo J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Buenos Aires. DE PALMO. 1980.
- 13.- CHAVEZ ASECIO, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. México, D.F., EDITORIAL PORRUA, S.A. 1989.
- 14.- CHIOVENDA, Guisepe. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL I. Madrid, España Revista de Derecho Privado. 1956.

- 15.- DE IBARROLA, Antonio. DERECHO DE FAMILIA. 3va. ed. México, D.F., EDITORIAL PORRUA, S.A. 1984.

- 16.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. 4ta. ed. México, D.F., EDITORIAL PORRUA, S.A., UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. 1991.

- 17.- DUBLAN, Manuel y Lozano, Jose María. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Legislaciones Expedidas desde la Independencia de la República Mexicana. Imprenta Comercio. 1976.

- 18.- FALUDI, Susana. LA GUERRA CONTRA LAS MUJERES. México, D.F., Editorial Planeta Mexicana, S.A. DE C.V. 1992.

- 19.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRUA, S.A. México, D.F., 1982.

- 20.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 34ta. ed. México, D.F., EDITORIAL PORRUA, S.A. 1982.

- 21.- GOMEZ LARA, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 8va. ed. México, D.F., HARLA, S.A. DE C.V. 1990.

- 22.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. México, D.F., EDITORIAL PORRUA, S.A. 1971.
- 23.- ISAIAS REYES, Jesús. "Don Vasco de Quiroga". Patzcuaro, Michoacán. Editorial Centro Regional de Educación Fundamental para América Latina. 1965.
- 24.- JOSSERAND, Louis. DERECHO CIVIL. Traducción de SANTIAGO CUCHILLAS. Editorial Bosch y Cia. Buenos Aires. 1962.
- 25.- KASER, Max. DERECHO ROMANO PRIVADO. Versión Directa de la 5ta. ed. ALEMANA STA. CRUZ TEJEIRO, Jose. BIBLIOTECA JURIDICA DE AUTORES ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS. 1980.
- 26.- KELSEN, Hans. TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO. Traducción de Eduardo García Maynez, 2da. ed. México, D.F., U.N.A.M. 1980.
- 27.- LAMMOGLIA, Ernesto. EL TRIANGULO DEL DOLOR. México, D.F. EDITORIAL GRIJALVO, S.A. DE C.V., 1995.
- 28.- LARA CASTILLA, Alfonso. MUJER... LUCHA POR TU SER. México, D.F., DIANA. 1991.

- 29.- LEON PORTILLA, Miguel y BARRERA VASQUEZ, Alfredo.
HISTORIA DOCUMENTAL DE MEXICO, Tomo I. 3ra. ed. Ciudad
Universitaria, México. U.N.A.M. 1984.
- 30.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. INSTITUCIONES DE DERECHO
CIVIL. Tomo I. México, D.F. EDITORIAL PORRUA, S.A.
1986.
- 31.- MARGADANT S. Guillermo F. DERECHO ROMANO. 16ta. ed.
Naucalpan, Estado de México. EDITORIAL ESFINGE, S.A. DE
C.V. 1989.
- 32.- MAYANS, Siscar. ORIGENES DE LA LENGUA ESPAÑOLA. MADRID.
TOLOSA. Tomo II. 1974.
- 33.- MORINEAU IDUARTE, Martha e IGLESIAS GONZALEZ, Román.
DERECHO ROMANO. México, D.F., HARLA, S.A. DE C.V, 1990.
- 34.- OVALLE FABELA, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. 3ra. ed.
México, D.F. HARLA, S.A. DE C.V. 1990.
- 35.- PALLARES, Eduardo. EL DIVORCIO EN MEXICO. 6ta. ed.
México, D.F. EDITORIAL PORRUA, S.A. 1991.
- 36.- PEREZ DUARTE y N., Alicia Elena. DERECHO DE FAMILIA.
México, D.F., U.N.A.M. 1990.

- 37.- PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge. TRATADO DE DERECHO CIVIL FRANCES. México. Editorial Jus. Tomo II. 1966.
- 38.- ROCCO, Alfredo. LA SENTENCIA, LA INTERPRETACION DE LAS LEYES PROCESALES. México, D.F. Stylo. 1980.
- 39.- RODRIGUEZ FALLAT. MEXICO PRECORTESIANO. Leyendas. México, Ciudad Universitaria, U.N.A.M. 1982.
- 40.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. 6ta. ed. Tomo II. DERECHO DE FAMILIA. México, D.F., EDITORIAL PORRUA, S.A. 1983.
- 41.- VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. 3ra. ed. Tomo I. Madrid, España. VALLADOLID INC. 1975.

LEGISLACION

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
108va. ed. México, D.F., EDITORIAL PORRUA, S.A. 1995.
- 2.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO. México, D.F.,
Editorial SISTA, S.A. DE C.V. 1995.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.
México, D.F., Editorial SISTA, S.A. DE C.V. 1995.
- 4.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO Y CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO. 9na.
ed. México, D.F., EDITORIAL PORRUA, S.A. 1994.
- 5.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL CONCORDADO. JORGE
OBREGON HEREIDIA. 3ra. y 4ta. ed. México, D.F., JORGE
OBREGON. 1995.
- 6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL. México, D.F., Editorial SISTA, S.A. DE C.V.
1995.
- 7.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 53ra. ed. México,
D.F., EDITORIAL PORRUA, S.A. 1995.

- 8.- 'CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. 62da. ed. México, D.F., EDITORIAL PORRUA, S.A. 1995.
- 9.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMENTADA Y CONCORDADA. FRANCISCO BREÑA GARDUÑO. 3ra. ed. México, D.F., HARLA. México, 1993.
- 10.- LEY AGRARIA. RAMON MEDINA CERVANTES. México, D.F., HARLA. Mexico. 1993.
- 11.- CODIGO CIVIL ESPAÑOL. 8va. Actualizada. CIVITAS. Madrid. 1978.
- 12.- GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO. 2 de Marzo 1993.
- 13.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 31 de diciembre de 1974.
- 14.- DIARIO DE DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. MEXICO. AÑO 2. XLVII Legislatura. 1968.
- 15.- TESIS. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE, VOLUMEN 97-102. Enero-Junio 1977, Tercera Sala. INFORME 1977.

16.- SUPLEMENTO GEOGRAFICO. 1850-1950. ESTADO DE MEXICO.
Archivo Documental del Estado. Toluca. 1957.

17.- INEGI. Perfil Sociodemográfico. CENSO 1990.

18.- INEGI. Perfil Sociodemográfico. CENSO 1990. Sección
Estado de México.